ESTATUTO AUTONÓMICO DEL TERRITORIO INDÍGENA MULTIÉTNICO

SUBCENTRAL
DE CABILDOS
INDIGENALES
DEL TIM-1

2021

Subcentral de Cabildos Indigenales del Territorio Indígena Multiétnico TIM-1

San Ignacio de Moxos, 2021

Impresión:
Print Artes Gráficas

Publicación auspiciada por:
Centro de Investigación y Promoción del Campesinado
CIPCA Regional Beni**E-mail:** beni@cipca.org.bo
Website: www.cipca.org.bo

INDICE

MAPA DEL TERRITORIO NDÍGENA MULTIÉTNICO TIM

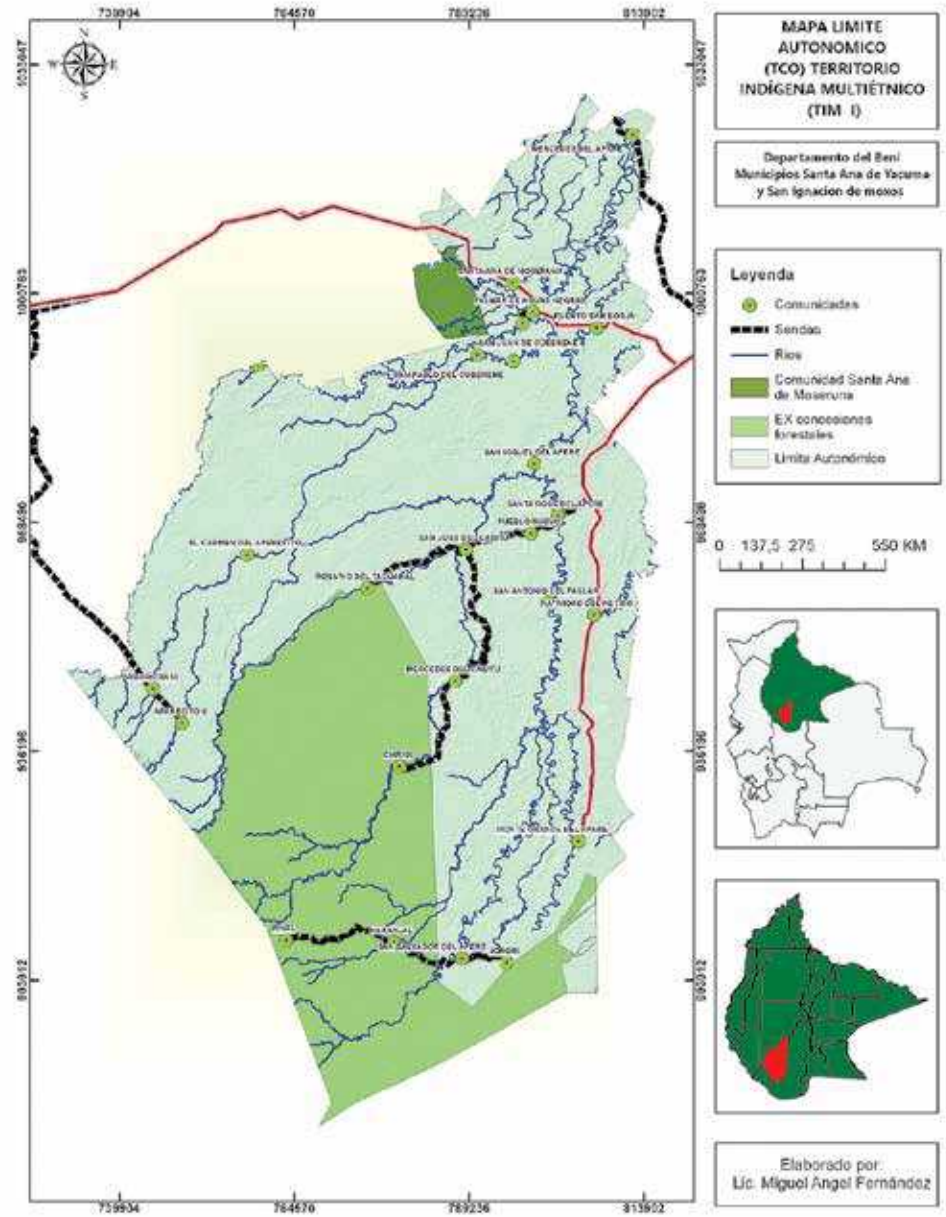

Preámbulo

Mojos fue desde siempre el hogar que cobijó en su seno una diversidad de pueblos indígenas, naciones milenarias dueños de saberes que dejaron plasmada su huella en los rastros de una amplia red de lomas, canales fluviales, terraplenes e hileras de cultivos levantadas y zanjadas como mudos testigos de una civilización hidráulica que supo convivir en armonía con su territorio.

Los múltiples pueblos de los que somos directos herederos, desde sus remotos orígenes practicaron y ejercieron la autonomía en estos vastos territorios. A la llegada de los jesuitas pactamos con ellos una fructífera convivencia, de la cual adoptamos la institucionalidad expresada en la figura del Cabildo, institución que pervive hasta nuestros días y nos representa en cada comunidad, institución con la que ejercimos nuestra libre determinación. La autonomía es el legado de nuestros antiguos, es la fuerza que nos permitió resistir las constantes olas de avasallamiento de quienes, desconociendo nuestros derechos ancestrales, no solo buscaron arrebatar nuestros recursos, nuestra Casa Grande, sino también nuestras vidas como en los tiempos de la explotación de la goma.

La búsqueda de la Loma Santa es la acción de resistencia, la movilización de nuestros pueblos, posterior a la expulsión jesuita que, abandonando las misiones fruto del pacto reduccional, permitió que volviéramos a reapropiarnos de nuestros montes, pampas, ríos, lagunas y conserváramos para sí lo que nos corresponde por derecho.

La explotación irracional de nuestros recursos naturales por parte de empresas beneficiadas con la entrega de nuestros territorios por Gobiernos con mentalidad colonial, discriminadora, racista, monocultural y excluyente, sumada a la constante ola de avasallamientos por parte de los "karayanas", provocó que volcáramos nuestros pasos de resistencia desde la Loma Santa hacia la loma más alta del poder político: nuestra participación y lucha política por los espacios de poder. De ese modo, nuestros líderes mesiánicos dejaron su lugar a nuestras actuales formas orgánicas de representación, con las cuales iniciamos una nueva etapa de luchas reivindicativas y propositivas, exigiendo el respeto de nuestros territorios y el reconocimiento de nuestra dignidad.

Nuestras marchas reclamaron desde siempre un nuevo pacto social que consolide la participación, la libre determinación, el autogobierno de los relegados y excluidos de siempre: los pueblos y naciones indígenas. Nuestras demandas nunca abandonaron nuestra determinación de ejercer nuestros derechos, incorporados en la actual Constitución Política de Estado, la cual sienta las bases para la construcción del Estado Plurinacional con autonomías.

El Estado Plurinacional es para nosotros la revuelta, la reconstrucción y la recuperación de nuestros territorios y principios básicos de nuestros pueblos; el respeto por nuestros valores, nuestra cultura, de nuestra identidad, de nuestras visiones, de nuestras lógicas, de nuestros mismos orígenes expresados en la constitución de nuestras autonomías indígenas.

Nuestra autonomía indígena es nuestra aspiración histórica por fortalecer nuestra economía comunitaria, nuestro sistema político, nuestra cultura, cosmovisión, nuestra identidad, nuestra capacidad de decidir por nosotros mismos lo mejor para nuestros pueblos, es el gobernarnos a través de nuestras normas y procedimientos propios; es la garantía de conservar y promover nuestros derechos conquistados a través de siglos de lucha y sacrificio; es, en suma, la institucionalización del vivir y convivir juntos de los cinco pueblos que formamos parte del Territorio Indígena Multiétnico.

En el marco del derecho a la libre determinación, reconocida por la Constitución Política del Estado y la normativa internacional, hemos manifestado y hecho expresa nuestra voluntad de constituir la autonomía indígena a través del Encuentro de Corregidores, celebrado en fechas 30 y 31 de octubre de 2010 en la comunidad de San José del Cavitu, ratificando nuestra voluntariedad en el Encuentro de Corregidores, realizado en la comunidad Mercedes del Apere en fecha 1 de diciembre de 2013.

Finalmente, después de tres años de trabajo de nuestra Asamblea Autonómica Territorial, de manera participativa a través de encuentros territoriales, asambleas comunales, reuniones con diferentes actores del territorio, escribimos gran parte de nuestra forma del autogobierno de los cinco pueblos que habitamos en el territorio; y rescatando la experiencia de nuestra relación con los diferentes niveles de gobierno del Estado, damos forma a la autonomía que queremos reconstruir y así logramos aprobar por nuestras propias normas y procedimientos el presente estatuto Autonómico del TIM.

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
BASES GENERALES DE NUESTRA AUTONOMÍA

Artículo 1. Constitución de la Autonomía Indígena del Gobierno Autónomo del Territorio Indígena Multiétnico – TIM)

I. Los pueblos indígenas Mojeño Trinitario, Mojeño Ignaciano, Tsimane, Movima y Yuracaré, pueblos cuya relación fraternal, multiétnica e intercultural se estableció ancestralmente sobre las bases territoriales del denominado bosque de Tsimanes, actualmente "Territorio Indígena Multiétnico" sobre el cual se constituye la autonomía indígena en el marco de la Constitución Política del Estado.

II. El Territorio Indígena Multiétnico, cuya identidad cultural se basa en la convivencia entre los cinco pueblos que habitamos el TIM y el relacionamiento con otras culturas en condiciones de respeto y equidad; compartimos una historia común de luchas y reivindicaciones por una vida digna, que consiste en nuestro derecho a la reconstitución de nuestro territorio ancestral, tradiciones y cosmovisiones propias.

Artículo 2. Jerarquía y Sujeción del Estatuto Autonómico

El presente Estatuto de la Autonomía Indígena del Territorio Indígena Multiétnico es la norma institucional básica que rige al interior de nuestro territorio indígena y está sujeto, en el marco de la unidad del Estado Plurinacional de Bolivia, a la Constitución Política del Estado, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y demás normativa internacional en materia de derechos indígenas que forma parte del bloque de constitucionalidad.

Artículo 3. Jurisdicción y Ubicación Territorial

I. La Autonomía Indígena del TIM tiene como base territorial el Territorio Indígena Multiétnico, ancestralmente ocupado por los pueblos indígenas Mojeño Ignaciano, Mojeño Trinitario, Movima, Yuracaré y Tsimane.

II. El TIM está ubicado en la amazonia sur del departamento de Beni, sus límites y colindancias serán definidos por ley nacional.

Artículo 4. Denominación

Los pueblos indígenas Mojeño Trinitario, Mojeño Ignaciano, Movima, Yuracaré y Tsimane accedemos a la autonomía indígena, denominando a la entidad territorial autónoma como: Gobierno Indígena Autónomo del Territorio Indígena Multiétnico.

Artículo 5. Naturaleza y Alcance

I. El Estatuto de la Autonomía Indígena del TIM regula y norma, a través de sus órganos y procedimientos propios, la organización, gestión y administración de su territorio; define los derechos y deberes propios, constituye las instancias y formas de democracia comunitaria; organiza la estructura del Gobierno, la selección y elección de autoridades; el régimen de competencias; la administración de recursos económicos; el ejercicio de sus facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora, ejecutiva, justicia indígena, la participación y control social.

II. El presente Estatuto es de cumplimiento obligatorio para las y los habitantes de la jurisdicción de la autonomía indígena, sin privilegiar credos, religión, cargos, situación social, origen cultural u otra condición que intente vulnerar su cumplimiento y su carácter vinculante.

Artículo 6. Visión de la Autonomía

I. Los habitantes del TIM constituimos nuestra autonomía indígena para alcanzar el buen vivir, es decir, la búsqueda de la felicidad expresada en nuestra forma de ser, de saber, de entender y vivir como parte de un todo armónico.

II. La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones. El gobierno autónomo del TIM se fundamenta en la independencia, separación, coordinación, cooperación y solidaridad entre sus órganos y con los otros niveles de gobierno.

Artículo 7. Identidades Culturales e Interculturalidad

I. El Gobierno Indígena Autónomo del Territorio Indígena Multiétnico, en el marco de nuestra composición multiétnica, respeta y promueve las siguientes identidades culturales: Mojeño Trinitario, Mojeño Ignaciano, Movima, Tsimane, Yuracaré y sus expresiones, manifestaciones tradicionales, costumbres, cosmovisiones, idiomas y festividades.

II. El Gobierno Indígena Autónomo del TIM respeta, desarrolla y fortalece la interculturalidad entre pueblos indígenas y no indígenas de nuestro territorio.

Artículo 8. Símbolos

I. Los símbolos representativos de nuestro territorio, de acuerdo a las costumbres y usos tradicionales de nuestros pueblos, además de los ya establecidos en la Constitución Política del Estado, son los siguientes:

a) El Bastón de Mando, que representa a la autoridad, la vocación de servicio y el mandato otorgado.

b) La Escoba de Jipurí, empleada por las mamitas abadesas con la que barren y botan todo lo que no sirve. Expresa la lucha de nuestros pueblos contra toda forma de corrupción.

c) Maripi y Tutuma, que en la acción del maripeo expresa la vocación de servicio que deben poseer las autoridades frente al pueblo.

d) El Plumaje del Machetero, que expresa la biodiversidad y armonía entre el ser humano y la naturaleza.

e) El Arco y Flecha del pueblo Tsimane, que simboliza el valor y el coraje de nuestros pueblos para defender nuestro territorio.

f) El Fífano (flauta construida del hueso del bato), símbolo de la expresión cultural a través de la música.

g) La Bandera Blanca con la imagen de la flor del Patujú en el centro, que expresa la cohesión de los pueblos indígenas de tierras bajas, la convivencia con la naturaleza y cuyo fondo blanco manifiesta la moral y el carácter pacífico de los pueblos indígenas.

h) La Bandera del Territorio Indígena Multiétnico.

i) El Himno del Territorio Indígena Multiétnico.

II. La creación de nuevos símbolos y la modificación serán aprobados de acuerdo a normas y procedimientos propios, refrendados por Ley territorial.

Artículo 9. Idiomas de Uso Oficial

I. Son idiomas de uso oficial del Gobierno Indígena Autónomo: el mojeño ignaciano, mojeño trinitario, yuracaré, tsimane y movima, además del castellano.

II. Los documentos y actos oficiales de la administración autonómica, además de las conclusiones y resoluciones de las reuniones comunales, deberán ser redactadas, celebradas y publicadas priorizando los idiomas de uso oficial y de acuerdo al área de la territorialidad en la cual se practica.

Artículo 10. Género y Generacional

El sistema autonómico del TIM promueve en todas las instituciones del territorio, tanto del Gobierno autónomo como en las organizaciones indígenas, la participación y representación de mujeres y jóvenes en la conformación de los órganos de Gobierno y las estructuras orgánicas representativas del territorio, respetando la paridad y

alternancia entre hombres y mujeres con la intención de garantizar la equidad de género. Además, desarrollará políticas favorables a las mujeres y la juventud del territorio, tanto para su participación, como para el acceso equitativo a los recursos que gozamos en el territorio.

Artículo 11. Religiosidad y Espiritualidad

I. En el Territorio Indígena Multiétnico, de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política del Estado, se garantiza el respeto de las creencias espirituales de los pueblos indígenas y no indígenas que lo conforman, asegurando la libertad en la práctica de las religiones y la espiritualidad que cada persona o familia; exceptuando aquellas que promuevan actos de violencia al interior del territorio.

II. En un proceso de restitución de nuestras creencias y de nuestra espiritualidad, se fortalecen las prácticas y el diálogo que cada habitante del territorio debe sostener con las entidades protectoras del monte, de las lagunas, ríos y demás componentes de la naturaleza.

CAPÍTULO II
PRINCIPIOS Y VALORES

Artículo 12. Principios

Son principios de la Autonomía Indígena del Territorio Indígena Multiétnico:

a) El buen vivir

b) La interculturalidad

c) La vida en comunidad y el trabajo comunitario y solidario

d) El bienestar común

e) El diálogo constructivo en la toma de decisiones

f) Unidad

g) Libertad

Artículo 13. Valores

Los pueblos indígenas que formamos parte del Territorio Indígena Multiétnico realizamos nuestras prácticas diarias en base a los siguientes valores:

a) Solidaridad: la preocupación del uno por el otro, acto que tiende lazos fraternales sin esperar nada a cambio.

b) Reciprocidad: entendida como la circulación de nuestros dones, expresada simbólicamente en la figura del Maripeo (es el compartir y el servir).

c) Los saberes propios: conocimientos ancestrales y espirituales de nuestros antiguos que guían nuestros pasos.

d) Respeto: a nuestras autoridades, a nuestros hermanos, a nuestra vida en comunidad, a las decisiones que tomamos en consenso y a la naturaleza.

e) Justicia social.

TÍTULO II
DERECHOS, OBLIGACIONES Y GARANTÍAS

Artículo 14. Derechos

Además de los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado, convenios y tratados internacionales referidos a los derechos humanos e indígenas, son derechos de los ciudadanos que habitamos el Territorio Indígena Multiétnico los siguientes:

a) Al uso y disfrute equitativo de todos los recursos renovables, áridos y agregados existentes en el territorio, en el marco de las normas establecidas.

b) Al desarrollo cultural sin discriminación, convivencia y respeto mutuo entre los diferentes pueblos que convivimos en el TIM.

c) A la consulta previa, libre e informada como establece la Constitución Política del Estado y demás normativa que forma parte del bloque de constitucionalidad sobre esta materia.

d) A participar en los espacios donde se

toman las decisiones.

e) A elaborar nuestra propia normativa y a exigir su cumplimiento.

f) Al ejercicio del control social comunitario.

g) A la equidad de género, a la paridad y alternancia.

h) A ejercer el control social al trabajo de nuestras autoridades.

Artículo 15. Obligaciones

Nuestras obligaciones como habitantes del Territorio Indígena Multiétnico, además de las contempladas en la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

a) A cumplir y hacer cumplir el Estatuto Autonómico del Territorio Indígena Multiétnico.

b) Practicar el respeto mutuo de nuestras diferencias, para fortalecer la unidad de nuestra identidad multiétnica.

c) Asumir la protección y control de nuestro territorio y libre determinación.

d) A realizar el acompañamiento y apoyo a nuestras autoridades en sus acciones de búsqueda del bien común.

e) A cumplir y hacer cumplir las decisiones que se tomen en los encuentros de corregidores y los espacios de toma de decisiones del territorio.

TÍTULO III
COMPETENCIAS Y RECURSOS FINANCIEROS
CAPÍTULO I
DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 16. Competencias

I. El Gobierno Indígena Autónomo del TIM asume las competencias exclusivas, compartidas y concurrentes establecidas en la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

II. El Gobierno Indígena Autónomo del TIM, además de sus competencias, asumirá las de los municipios, de acuerdo a un proceso de desarrollo institucional y con las características culturales propias, de conformidad a la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

III. Toda asignación y transferencia de competencias deberá estar acompañada de la definición de la fuente de los recursos económicos y financieros necesarios para su ejercicio.

Artículo 17. Gradualidad en el Ejercicio de Competencias

El Gobierno Indígena Autónomo del TIM ejercerá efectivamente sus competencias de forma progresiva y de acuerdo a sus capacidades.

CAPÍTULO II
DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 18. Fuentes de Financiamiento

Las fuentes de financiamiento para el cumplimiento de las competencias del Gobierno Indígena Autónomo del TIM serán consignadas en su presupuesto institucional, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 19. Recursos Económicos de la Entidad Territorial Autónoma

Son recursos del Gobierno Indígena Autónomo del TIM:

1. Transferencias del nivel central del Estado.
2. Impuestos asignados a su administración, de acuerdo a su competencia en el ámbito de su jurisdicción.
3. Tasas, patentes y contribuciones especiales creadas y administradas por el Gobierno Indígena Autónomo, de acuerdo a lo establecido en el Art. 304 núm. 12 de la Constitución Política del Estado.
4. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y enajenación de activos.
5. Legados, donaciones y otros ingresos similares.

6. Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a las normas de endeudamiento público y del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público.
7. Las transferencias provenientes de regalías departamentales por explotación de los recursos naturales existentes en el TIM.
8. Percibirá los recursos por transferencia de coparticipación tributaria e Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), de acuerdo a los factores de distribución establecidos en las disposiciones legales vigentes.
9. Aquellos recursos provenientes por delegación o transferencia de competencias.

Artículo 20. Gasto Público

I. El gasto público se realiza tomando en cuenta los siguientes lineamientos:

1. Cumplimiento de las competencias asignadas.
2. Descentralización de los recursos en los niveles que se definan.
3. Definición de proyectos estratégicos.
4. De acuerdo a criterios de priorización de las comunidades expresadas en su instrumento de planificación de desarrollo.

II. Todo proyecto que implique gasto e inversión para el Gobierno indígena autónomo deberá establecer la fuente de los recursos, la justificación y la forma de su ejecución.

III. El Órgano Ejecutivo presentará el Proyecto de Ley del Presupuesto General para la siguiente gestión anual a la Asamblea Legislativa Territorial, al menos diez días hábiles antes que finalice el plazo de presentación establecido por el órgano rector.

Artículo 21. Tipos de Gastos e Inversión

El Gobierno Indígena Autónomo del TIM toma en cuenta los siguientes tipos de gastos:

1. Gastos de funcionamiento.
2. Gastos de pago de deudas de la Autonomía del TIM.
3. Inversión pública para el desarrollo.

TÍTULO IV
DEL GOBIERNO INDÍGENA
CAPÍTULO I
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN FUNCIONAL

Artículo 22. Sistema de Gobierno

El Gobierno Indígena Autónomo del TIM asume para su Gobierno el sistema de la democracia comunitaria, la cual se ejerce a través de sus normas y procedimientos propios basados en la tradición y ancestralidad gubernativa, misma que tiene como base el intercambio de ideas y debate participativo; la toma de decisiones colectivas en equivalencia de mujeres y hombres; la vocación de servicio hacia el bien común, el control social, la relación permanente y directa entre la autoridad y la comunidad.

Artículo 23. Organización y Estructura del Gobierno

La organización del Gobierno Indígena Autónomo del TIM se basa en la estructura organizativa de los pueblos y las comunidades indígenas que conforman el Territorio Indígena Multiétnico para el ejercicio de las facultades legislativas, reglamentarias, fiscalizadoras, deliberativas y ejecutivas, garantizando el bienestar, desarrollo, seguridad y protección de todos los habitantes del TIM.

El Gobierno Indígena Autónomo del TIM está constituido por las siguientes instancias:

- El Encuentro de Corregidores
- Una Asamblea Legislativa Territorial
- Un Órgano Ejecutivo
- Un sistema de Justicia Indígena

CAPÍTULO II
DEL ENCUENTRO DE CORREGIDORES

DEL TERRITORIO INDÍGENA MULTIÉTNICO

Artículo 24. Encuentro de Corregidores

I. El Encuentro de Corregidores se constituye en la máxima instancia de deliberación y toma de decisión del Gobierno Indígena Autónomo del Territorio Indígena Multiétnico TIM.

II. El Encuentro de Corregidores se desarrolla de acuerdo a normas y procedimientos propios.

Artículo 25. Atribuciones del Encuentro de Corregidores para el Gobierno Autónomo del TIM

El Encuentro de Corregidores, además de las atribuciones naturales establecidas en el Estatuto Orgánico de la Subcentral de Cabildos Indigenales del TIM, asume para el Gobierno Indígena Autónomo las siguientes:

1. Elegir y dar posesión a todas las autoridades del Gobierno Indígena Autónomo del TIM.
2. Interpelar y revocar el mandato de todas las autoridades del Gobierno Indígena Autónomo del TIM.
3. Definir y proponer lineamientos para las políticas de desarrollo, a ser incorporados en los instrumentos de planificación previa a la aprobación por la Asamblea Legislativa Territorial.

CAPÍTULO III
ÓRGANO LEGISLATIVO

Artículo 26. Asamblea Legislativa Territorial

I. La Asamblea Legislativa Territorial es el órgano con facultades legislativas, deliberativas y fiscalizadoras, ejerce sus atribuciones en el ámbito de su jurisdicción territorial y las competencias establecidas por la CPE y la Ley N° 31 Marco de Autonomías y Descentralización.

II. La Asamblea Legislativa Territorial está compuesta por diez Asambleístas Territoriales: cinco titulares y cinco suplentes, en representación de los pueblos Mojeño Trinitario, Mojeño Ignaciano, Tsimane, Yuracaré y Movima; aplicándose los principios de equidad de género, paridad y alternancia, establecidos en la CPE y la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

III. Cada pueblo postulará sus candidatos y candidatas a la Asamblea Legislativa Territorial ante el Encuentro de Corregidores para su elección, de acuerdo a normas y procedimientos propios.

IV. El período de mandato de los Asambleístas Territoriales es de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

Artículo 27. Requisitos para ser Candidata o Candidato a la Asamblea Legislativa Territorial

Para poder ser candidata o candidato a la Asamblea Legislativa Territorial del Gobierno Indígena Autónomo del Territorio Indígena Multiétnico, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Pertenecer a uno de los pueblos indígenas que habitan el Territorio Indígena Multiétnico: Tsimane, Movima, Mojeño Trinitario, Mojeño Ignaciano, Yuracaré.
2. Ser propuesto por alguno de los pueblos que conforman el Territorio a través del Cabildo Comunal de la comunidad que habita.
3. Haber vivido mínimo cinco años en el Territorio antes de la elección.
4. Tener 18 años de edad como mínimo, cumplidos al día de la elección.
5. Tener trayectoria dirigencial o de liderazgo, ya sea comunal, territorial, orgánica o espiritual y haber demostrado vocación de servicio en favor de la colectividad.
6. No tener malos antecedentes en las comunidades del Territorio.
7. No tener sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal pendientes de cumplimiento.

Artículo 28. Pérdida de Mandato de Asambleístas Territoriales

El mandato de las y los Asambleístas Territoriales se pierde por fallecimiento, renuncia, revocatoria de mandato o sentencia ejecutoriada en la jurisdicción indígena u ordinaria en materia penal.

Artículo 29. Atribuciones de la Asamblea Legislativa Territorial

1. Elaborar, aprobar o reformular su Reglamento de funcionamiento
2. Fijar la remuneración de las autoridades del Gobierno autónomo. En ningún caso será superior a la de la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado.
3. Elaborar, aprobar, derogar y abrogar leyes en el marco de sus competencias.
4. Aprobar políticas, planes, programas, y proyectos de Gobierno propuestos por el Órgano Ejecutivo bajo lineamientos definidos por el Encuentro de Corregidores.
5. Aprobar los instrumentos de planificación de desarrollo elaborados participativamente.
6. Aprobar el plan operativo anual elaborado participativamente, así como los reformulados.
7. Aprobar el presupuesto general y anual y los reformulados del Gobierno indígena autónomo en el marco de los instrumentos de planificación.
8. Fiscalizar y monitorear la ejecución del Plan Anual Territorial.
9. Revisar y ejercer la fiscalización del informe económico financiero de la gestión del Gobierno Indígena Autónomo.
10. Emitir informes al Encuentro de Corregidores sobre: incumplimiento de funciones del Órgano Ejecutivo, incumplimiento de mandatos, malversación de recursos económicos financieros, etc.
11. Controlar y fiscalizar a las autoridades que conforman el Órgano Ejecutivo.
12. Controlar y fiscalizar a las empresas públicas o privadas, y toda entidad, en la que tenga participación económica el Gobierno Indígena Autónomo del TIM.
13. Vigilar y controlar el uso adecuado de los bienes y activos fijos pertenecientes al Gobierno Indígena del TIM.
14. Elaborar y aprobar por dos tercios del total de sus miembros la Ley de Reforma Parcial del presente Estatuto.

CAPÍTULO IV
EL ÓRGANO EJECUTIVO

Artículo 30. Composición del Órgano Ejecutivo

I. El Órgano Ejecutivo del Gobierno Indígena Autónomo del TIM tiene las facultades ejecutiva y reglamentaria

II. El Órgano Ejecutivo está compuesto por la Cacique o el Cacique como máxima autoridad ejecutiva, la Consejera o el Consejero, y las Operadoras y los Operadores del Territorio, como inmediatos colaboradores del Cacique.

SECCIÓN I
EL CACIQUE O LA CACIQUE TERRITORIAL

Artículo 31. El Cacique o la Cacique Territorial

Es la primera autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo del Territorio Indígena Multiétnico.

Artículo 32. Periodo de Funciones

El período de mandato otorgado por los habitantes del Territorio al Cacique o la Cacique Territorial será de cinco años, pudiendo ser reelegido por una sola vez de manera continua.

Artículo 33. Forma de Elección

Las comunidades del Territorio propondrán sus candidatos y candidatas al Encuentro de Corregidores. En el Encuentro de Corregidores se elegirá según normas y procedimientos propios.

Artículo 34. Requisitos para ser Candidato

o Candidata a Cacique Territorial

Para ser elegido o elegida Cacique Territorial del Gobierno Indígena Autónomo del Territorio Indígena Multiétnico se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser propuesto por el Cabildo Comunal de la comunidad que habita.
2. Pertenecer a uno de los cinco pueblos del Territorio: Tsimane, Mojeño Ignaciano, Mojeño Trinitario, Movima o Yuracaré.
3. Haber vivido mínimo 10 años en el Territorio antes de la elección.
4. Hablar uno de los cinco idiomas de los pueblos que habitan el Territorio, además del castellano.
5. Tener 30 años de edad como mínimo, cumplidos al día de la elección.
6. Tener trayectoria dirigencial, ya sea comunal, territorial, orgánica o espiritual por al menos cinco años y haber demostrado vocación de servicio a las comunidades del Territorio.
7. No tener malos antecedentes y cuentas pendientes en las comunidades del Territorio.
8. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.

Artículo 35. Pérdida de Mandato del Cacique o la Cacique Territorial

I. El mandato del Cacique o la Cacique Territorial se pierde por fallecimiento, renuncia, revocatoria de mandato de acuerdo a lo dispuesto en el presente Estatuto o sentencia ejecutoriada en la jurisdicción indígena u ordinaria en materia penal.

II. Ante la pérdida de mandato del Cacique o la Cacique Territorial, asumirá en el cargo el Consejero de manera interina, quien deberá comunicar de forma inmediata a la instancia orgánica territorial correspondiente para que esta instancia convoque al Encuentro de Corregidores en un plazo no mayor a 60 días calendario para que se proceda a la elección de la nueva autoridad ejecutiva.

III. La nueva autoridad ejecutiva que emerja de esta elección ejercerá el cargo hasta completar el periodo constitucional.

Artículo 36. Atribuciones del Cacique o la Cacique Territorial

El Cacique o la Cacique Territorial del Gobierno Autónomo tiene las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir lo establecido en el presente Estatuto, las leyes y normas que rigen el Gobierno Indígena Autónomo.
2. Cumplir y hacer cumplir los mandatos que se reciban del Encuentro de Corregidores.
3. Representar oficialmente al Gobierno Indígena Autónomo del TIM en los ámbitos local, nacional e internacional.
4. Coordinar acciones con los otros niveles de Gobierno en el marco de sus competencias.
5. Promulgar leyes, reglamentos y otras normativas aprobadas por la Asamblea Legislativa Territorial, en el marco de sus competencias.
6. Elaborar de manera participativa el instrumento de Planificación Territorial de Desarrollo en el marco de las visiones de desarrollo de cada uno de los pueblos que habitan el territorio.
7. Ejecutar lo establecido en el instrumento de Planificación Territorial de Desarrollo y su respectiva planificación operativa anual.
8. Designar al equipo técnico para el funcionamiento de la Unidad Técnico Operativa de Finanzas, y la Unidad Técnico Operativa de Planificación y Obras Públicas.
9. Elaborar y presentar para su aprobación a la Asamblea Legislativa Territorial al menos 10 días antes de que concluya el plazo de presentación ante el órgano rector, la Planificación y el Presupuesto anual y su reformulado.

10. Elaborar y presentar un informe de gestión y ejecución del presupuesto anual a la Asamblea Legislativa Territorial cada año, y extraordinariamente cuando así lo requiera el Encuentro de Corregidores para su correspondiente evaluación.
11. Suscribir convenios y acuerdos con otras entidades territoriales autónomas que vayan en beneficio de las familias indígenas que habitan en el territorio.

SECCIÓN II
LA CONSEJERA O EL CONSEJERO

Artículo 37. La Consejera o el Consejero

La Consejera o el Consejero es la segunda autoridad del Órgano Ejecutivo del Gobierno Indígena Autónomo del TIM, después del Cacique Territorial. Esta autoridad se constituye en la guía material y espiritual, de conocimiento y saberes ancestrales, y de acompañamiento a todas las autoridades del Órgano Ejecutivo.

Artículo 38. Período de Mandato de la Consejera o el Consejero

I. El período de mandato de la Consejera o el Consejero del Gobierno Autónomo será de cinco años, pudiendo ser reelegido por una sola vez de manera continua.

II. La Consejera o Consejero perderá su mandato en caso de incurrir en las causales establecidas en el artículo 35 del presente estatuto.

III. En caso de pérdida de mandato, la Asamblea Territorial designará de entre sus miembros al Consejero o Consejera interino, hasta que el Encuentro de Corregidores elija una nueva autoridad en el plazo máximo de 60 días.

Artículo 39. Forma de Elección de la Consejera o el Consejero

La Consejera o el Consejero será electo en el Encuentro de Corregidores del TIM a través de normas y procedimientos propios.

Artículo 40. Requisitos para ser electo Consejera o Consejero

Para ser elegida Consejera o Consejero del Gobierno Indígena Autónomo, se deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos al cargo de Cacique Territorial, establecidos en el artículo 34 del presente Estatuto.

Artículo 41. Atribuciones de la Consejera o Consejero

La Consejera o el Consejero del Gobierno Indígena Autónomo tiene las siguientes atribuciones:

1. Asumir el cargo de Cacique Territorial del Gobierno Indígena Autónomo en caso de ausencia temporal impedimento temporal, debidamente justificados.
2. Asumir el cargo de Cacique Territorial del Gobierno Indígena Autónomo de manera interina en caso de muerte, renuncia o revocatoria del o la Cacique, en tanto sea elegido el nuevo Cacique por el Encuentro de Corregidores.
3. Comunicar a la instancia orgánica territorial correspondiente del TIM la cesación en el cargo de Cacique Territorial para que ésta, en el término de 60 días calendario, convoque al Encuentro de Corregidores y se proceda a la elección de la nueva autoridad.
4. Establecer la coordinación permanente entre el Órgano Ejecutivo y el Órgano Legislativo, y todas las actividades que hacen a la gestión del Gobierno Autónomo.
5. Coadyuvar al Cacique o la Cacique Territorial en todas las actividades que hacen a la gestión del Órgano Ejecutivo.
6. Realizar el acompañamiento y seguimiento a las funciones y desempeño de los Operadores.
7. Coordinar la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de planes estratégicos institucionales al interior del Órgano Ejecutivo.

SECCIÓN III
LAS OPERADORAS Y LOS OPERADORES TERRITORIALES

Artículo 42. Las Operadoras y los Operadores Territoriales

I. Las Operadoras y los Operadores Territoriales son la autoridad operativa del Órgano Ejecutivo del Gobierno Indígena Autónomo, son responsables del desarrollo de los regímenes especiales definidos por el presente Estatuto.

II. Las Operadoras y los Operadores Territoriales establecidos en el presente Estatuto son: Operadora u Operador en Recursos Naturales y Desarrollo Productivo, en Servicios Sociales y Culturales.

III. De acuerdo a la capacidad y necesidad institucional se elegirán otros operadores u operadoras territoriales.

Artículo 43. Periodo de Mandato de las Operadoras y los Operadores Territoriales

I. El periodo de mandato de Operadoras u Operadores Territoriales será de cinco años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez de manera continua.

II. Las Operadoras u Operadores perderán su mandato en caso de incurrir en las causales establecidas en el artículo 35 del presente estatuto.

III. En caso de pérdida de mandato la Asamblea Territorial designará de entre sus miembros a la Operadora u Operador Territorial interino, hasta que el Encuentro de Corregidores elija una nueva autoridad en el plazo máximo de 60 días.

Artículo 44. Forma de Elección de las Operadoras y los Operadores Territoriales

I. La elección de las o los Operadores Territoriales del Gobierno Indígena Autónomo se hará en el Encuentro de Corregidores, de acuerdo a las normas y procedimientos propios.

II. La representación de los Operadores Territoriales deberá reflejar la diversidad étnica del TIM y la equidad de género, garantizando la representación de los cinco pueblos que lo conforman.

Artículo 45. Requisitos para ser Electa o Electo Operador Territorial

1. Ser propuesto por el Cabildo Indigenal de la comunidad que habita.
2. Pertenecer a uno de los cinco pueblos del Territorio: Tsimane, Mojeño Ignaciano, Mojeño Trinitario, Movima o Yuracaré.
3. Haber vivido mínimo cinco años en el Territorio antes de la elección.
4. Hablar uno de los cinco idiomas de los pueblos que habitan el Territorio y castellano.
5. Tener 18 años de edad como mínimo, cumplidos al día de la elección.
6. Tener trayectoria dirigencial, ya sea comunal, territorial, orgánica, espiritual o liderazgo en el Gobierno estudiantil, actividades deportivas, etc., y haber demostrado vocación de servicio a las comunidades del Territorio.
7. No tener malos antecedentes y cuentas pendientes en las comunidades del Territorio.
8. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.

Artículo 46. Operadora u Operador Territorial en Recursos Naturales y Desarrollo Productivo

Es la autoridad operativa del Órgano Ejecutivo del Gobierno Indígena Autónomo, responsable de la gestión y ejecución de las políticas públicas en el área de recursos naturales y desarrollo productivo. Obedeciendo al mandato de la máxima autoridad ejecutiva en el marco de lo establecido en la planificación del desarrollo territorial del TIM.

Artículo 47. Atribuciones de la Operadora o el Operador Territorial en Recursos Naturales y Desarrollo Productivo

1. Gestionar y ejecutar proyectos en el área de su responsabilidad, en el marco de lo establecido en la planificación del

desarrollo del Territorio.

2. Elaborar y emitir informes sobre la ejecución de los diferentes proyectos ejecutados en el área de sus responsabilidades, a solicitud expresa de la Asamblea Legislativa Territorial, Encuentro de Corregidores, Subcentral de Cabildos Indigenales del TIM, cabildos comunales.

Artículo 48. Operadora u Operador Territorial en Servicios Sociales y Culturas

Es la autoridad operativa del Órgano Ejecutivo del Gobierno Indígena Autónomo, responsable de la gestión y ejecución de las políticas públicas en el área de cultura, educación, salud, servicios básicos, deportes y recreación. Obedeciendo al mandato de la Máxima Autoridad Ejecutiva, en el marco de lo establecido en la planificación del desarrollo territorial del TIM.

Artículo 49. Atribuciones de la Operadora u Operador Territorial en Servicios Sociales y Culturas

1. Gestionar y ejecutar proyectos en el área de su responsabilidad, en el marco de lo establecido en la planificación del desarrollo del Territorio.
2. Elaborar y emitir informes sobre la ejecución de los diferentes proyectos ejecutados en el área de sus responsabilidades, a solicitud expresa de la Asamblea Legislativa Territorial, Encuentro de Corregidores, Subcentral de Cabildos Indigenales del TIM, cabildos comunales.

SECCIÓN IV

UNIDADES TÉCNICO OPERATIVAS

Artículo 50. Unidades Técnico Operativas

I. Son equipos técnicos contratados por la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Indígena Autónomo para prestar servicios profesionales en las áreas de administración, de finanzas, de planificación y obras públicas.

II. La Máxima Autoridad ejecutiva creará la Unidad de Administración y Finanzas, y la Unidad de Planificación y Obras Públicas, y para el efecto contratará al personal profesional de acuerdo a las capacidades requeridas, garantizando la equidad de género.

III. Las y los profesionales a ser contratados no deberán tener malos antecedentes en el ejercicio de sus carreras.

CAPÍTULO V

DE LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL

Artículo 51. La Planificación Territorial

I. El proceso de planificación es participativo e integral, enmarcado en lo establecido en el Sistema de Planificación Integral del Estado, incorporando la visión propia de desarrollo de cada uno de los pueblos indígenas que habitan el territorio.

II. El Gobierno Indígena Autónomo del TIM elaborará su instrumento de planificación territorial para el desarrollo integral de los pueblos indígenas que habitan el territorio, en el marco de la normativa nacional vigente.

Artículo 52. Centro Estadístico

El Gobierno Indígena Autónomo del TIM creará el Centro de Estudios Estadísticos del TIM, con el objetivo de contar con datos e información estadística para la definición de políticas públicas favorables a la población del territorio.

CAPÍTULO VI

DE LA SEDE Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

Artículo 53. Sede del Gobierno Autónomo del TIM

La sede del Gobierno Indígena Autónomo del TIM se asienta en la comunidad indígena San José del Cavitu.

Artículo 54. (El Territorio Indígena Multiétnico TIM)

El Territorio Indígena Multiétnico TIM está constituido sobre la base del territorio ancestral

de cinco pueblos indígenas que lo habitan: Mojeño Trinitario, Mojeño Ignaciano, Yuracaré, Tsimane y Movima, organizados en comunidades indígenas representados por el Cabildo Indigenal Comunal.

CAPÍTULO VII
DE LA PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

Artículo 55. Participación y Control Social

I. Nuestros procesos de toma de decisiones son un acto de consenso en el marco de la democracia comunitaria, y las normas y procedimientos propios de los cinco pueblos que habitamos el territorio.

II. El presente Estatuto garantiza la participación y control social sin distinción de clases, identidad cultural, género y generacional, en las instancias de toma decisiones orgánicas, en la planificación, seguimiento y vigilancia a la implementación de políticas públicas del Territorio Indígena Multiétnico – TIM.

III. El Control Social será ejercido por las instancias orgánicas territoriales al interior del territorio, en concordancia con los artículos 241 y 242 de la CPE, y la normativa nacional sobre la materia vigente.

CAPÍTULO VIII
REVOCATORIA DE MANDATO

Artículo 56. Revocatoria de Mandato

I. La revocatoria de mandato de las autoridades electas del Gobierno Indígena Autónomo es única y exclusiva atribución del Encuentro de Corregidores, en base a normas y procedimientos propios.

II. Las causales de revocatorio son las siguientes:

a) Incumplimiento de mandatos.

b) Uso indebido de recursos económicos, bienes y activos fijos del Gobierno Indígena para beneficio propio.

c) Abandono del cargo por más de un mes sin la debida justificación.

d) La omisión reiterada en la presentación de informes solicitados.

TÍTULO V
SISTEMA JURÍDICO INDÍGENA
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA

Artículo 57. Jurisdicción Indígena

I. Los cinco pueblos indígenas que habitamos el Territorio Indígena Multiétnico – TIM, administramos justicia a través de nuestras autoridades comunales y territoriales, aplicando nuestras normas y procedimientos propios, en el marco del ejercicio del derecho propio y el pluralismo jurídico establecido en la Constitución Política del Estado, el Convenio 169 de la OIT y demás leyes nacionales; se ejerce en los ámbitos personal, territorial y material, y se aplica a todas las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción indígena.

II. Se caracteriza fundamentalmente por buscar la convivencia armónica en la vida social comunitaria; es oportuna, directa, y sin distinción de cargos ni género.

III. Las resoluciones o fallos emitidos en el sistema jurídico del TIM tienen fuerza de sentencia en igual jerarquía con la Jurisdicción Ordinaria, Jurisdicción Agroambiental y son de cumplimiento obligatorio. Las reparaciones a las transgresiones a dichas normas pueden ser por la vía de la recomposición, la compensación y/o la remediación de los daños causados, y no solo por la vía del castigo.

IV. El procedimiento para el trato y resolución de casos es establecido de acuerdo a normas y procedimientos propios, escritos u orales en dos instancias: comunal y territorial, bajo los principios de rapidez, gratuidad y transparencia.

V. En casos donde la Jurisdicción Indígena no sea competente, las instancias o autoridades remitirán a la Jurisdicción Ordinaria y/o Agroambiental, en el marco de la coordinación en igualdad de jerarquías.

TÍTULO VI
DE LOS REGÍMENES ESPECIALES AUTONÓMICOS
CAPÍTULO I
DESARROLLO PRODUCTIVO

Artículo 58. Desarrollo Productivo

I. El Gobierno Indígena Autónomo del TIM tiene como parte de sus responsabilidades centrales el potenciar la producción de las familias en el territorio, acorde a nuestros sistemas productivos y lógicas económicas propias, como parte de nuestra identidad y cosmovisión.

II. Toda política en materia de desarrollo productivo a implementarse en nuestro territorio deberá ser diseñada de manera participativa con las comunidades y autoridades de nivel comunal y territorial, y deberán responder a las potencialidades ambientales y a los hábitos productivos y de consumo alimenticio de nuestra población, esto con el fin de garantizar la continuidad a las lógicas productivas y prácticas distributivas nuestras.

Artículo 59. Diversificación Productiva

La diversificación productiva en las comunidades es una práctica tradicional, por lo que responde a las lógicas productivas de las familias en el territorio, por tanto, deberá constituir un componente central en todas las políticas y programas de desarrollo productivo que se implementen al interior del territorio.

Artículo 60. Producción Sostenible

I. Toda política pública y normativa relacionada con la producción y el manejo del territorio a implementarse en el TIM, deberá contemplar el fomento y la promoción de la producción agroecológica y de productos nativos existentes en el territorio.

II. La continuidad de la producción orgánica dentro de las comunidades deberá constituir la base de las políticas de desarrollo en el territorio, porque este tipo de práctica responde a la calidad alimentaria de las familias, a la protección de la tierra y hacen a nuestra identidad productiva como pueblos indígenas.

III. Como parte de las estrategias de conservación y revalorización de la diversa genética agroforestal existente en nuestro territorio, el Gobierno Indígena Autónomo del TIM deberá potenciar entre las familias el acceso y uso de semillas y plantines producidos en las mismas comunidades. Esto con la finalidad de proteger la tierra y garantizar la producción de variedades de productos que forman parte de nuestros tradicionales hábitos de consumo alimentario.

IV. Las políticas públicas y programas en materia de desarrollo productivo deberán tomar en cuenta las potencialidades productivas de bajo impacto ambiental existente en el territorio. Pero además, deberán tomar en cuenta la continuidad y potenciamiento de nuestras lógicas productivas en función a las prácticas y características de cada pueblo indígena que habita el territorio.

V. El desarrollo productivo en el territorio deberá fomentar la producción de acuerdo a las potencialidades de cada una de las comunidades en sus diferentes áreas, como la producción agroforestal, la pecuaria, la acuícola, la artesanía, el turismo, el aprovechamiento de recursos naturales, entre otros.

Artículo 61. Desarrollo y Bosques

I. Todas las políticas públicas del Gobierno Indígena Autónomo del TIM deberán contemplar el respeto a la cualidad productiva del monte y garantizar la preservación de las áreas de monte definidas por las comunidades del territorio, dado que en nuestro territorio, el monte forma parte imprescindible de nuestros medios de vida, en razón a la diversidad de productos que las familias obtenemos de él, pero también el monte posee un profundo valor cultural y espiritual.

II. La protección de áreas de monte en el territorio no interfiere con la continuidad de prácticas productivas tradicionales vinculadas precisamente al monte, como el aprovechamiento de frutos silvestres como el cacao, palmas como la jatata, semillas para reforestación y para artesanías, productos medicinales, entre otros. Por tanto, será responsabilidad del Gobierno indígena autónomo del TIM el definir los mecanismos de protección del monte bajo este enfoque.

Artículo 62. Tecnología Productiva

I. La tecnología tradicional desarrollada desde nuestros ancestros hasta la actualidad tiene un valor histórico, genera muy bajo impacto ambiental, es de utilidad actual, forma parte de nuestra identidad productiva y como comunidades del TIM lo valoramos en esa dimensión. Por tanto, es una tecnología acorde a nuestros principios de relacionamiento armónico con la naturaleza y lo ponemos a disposición de la sociedad en general como una alternativa a las tecnologías agropecuarias que están destruyendo nuestro planeta.

II. Es responsabilidad del Gobierno Indígena Autónomo del TIM contemplar el potenciamiento del uso de tecnología tradicional y, al mismo tiempo, definir políticas de desarrollo de dicha tecnología.

SECCIÓN I
SEGURIDAD Y SOBERANÍA ALIMENTARIA

Artículo 63. Seguridad Alimentaria

El Gobierno Indígena Autónomo debe fortalecer y fomentar la producción de alimentos orgánicos, priorizando aquellos productos tradicionales que forman parte de nuestros hábitos alimentarios, aprovechando las potencialidades del monte, pampas, ríos, arroyos, yomomos, lagunas del territorio, así como las prácticas y saberes ancestrales como fuentes fundamentales para garantizar nuestra seguridad alimentaria.

Artículo 64. Soberanía Alimentaria

La protección de los componentes del territorio, es decir, el monte, la pampa y las fuentes de agua (ríos, arroyos, lagos, lagunas, curichis), constituyen una responsabilidad central del Gobierno Indígena Autónomo del TIM, por ser fundamental a nuestra soberanía alimentaria; así como la implementación de programas dirigidos a la valorización de lo que producimos en el territorio, por tratarse de productos de mejor calidad y de bajo impacto ambiental.

CAPÍTULO II
SALUD

Artículo 65. Servicio de Salud

I. Es prioridad del Gobierno Indígena Autónomo del TIM garantizar la atención médica en el marco de sus competencias con carácter intra e intercultural.

II. En los centros de atención en salud que se encuentren dentro del Territorio la atención deberá ser mixta, es decir, asistida por sabias y sabios curanderos, parteras, sobadores y otros expertos de las comunidades conocedores de la medicina natural y tradicional, practicada en el territorio, y profesionales en la medicina convencional.

Artículo 66. Medicina Tradicional

I. El Gobierno Indígena Autónomo del TIM tiene como parte de sus responsabilidades centrales el deber

de incentivar el rescate, la valoración y promoción de los conocimientos y prácticas locales de la medicina natural y tradicional.

II. El Gobierno Indígena Autónomo promoverá el desarrollo de investigaciones, registro y catalogación de las plantas medicinales que existen dentro del territorio que se emplean en la medicina natural en el territorio. Teniendo la autoridad para resguardar y proteger los registros y toda información recabada en cuanto a estos saberes y conocimientos.

III. El Gobierno Indígena Autónomo del TIM promocionará la práctica de la medicina natural, a través de la identificación, registro de las sabias y sabios que ejercen y practican la medicina, según su especialidad, y desde los saberes y conocimientos de su pueblo. Asimismo, el Gobierno Indígena Autónomo es el encargado de homologar su certificación a nivel del Territorio y elevar a las instancias nacionales correspondientes para su conocimiento y certificación a ese nivel.

Artículo 67. Plan Local de Salud

El Gobierno Indígena Autónomo formulará de manera participativa el plan local de salud del TIM.

Artículo 68. Infraestructura y Funcionamiento

El Gobierno Indígena Autónomo del TIM tiene como obligación el destinar y gestionar recursos económicos para dotar de la infraestructura y funcionamiento necesario y acorde al crecimiento poblacional, esto para la prestación de servicios médicos permanentes y especializados en salud integral.

Artículo 69. Alimentación Saludable

El Gobierno Indígena Autónomo promoverá el uso y consumo de alimentos y medicamentos producidos en el Territorio para contribuir al desarrollo y salud de la niñez y adolescencia, mujeres gestantes, adultos mayores y personas con discapacidad, como grupos vulnerables dentro de la población. Generando políticas internas que permitan incidir en programas relacionados a la prevención de enfermedades y la salud integral.

CAPÍTULO III
EDUCACIÓN

Artículo 70. Servicio de Educación

I. Es una de las primeras funciones del Gobierno Indígena Autónomo del TIM el velar por la educación en y para el territorio, la cual debe tener un carácter intracultural, intercultural y plurilingüe, enmarcándose en los pilares de ser territorial, comunitaria, productiva y fortalecedora de la identidad cultural de las Naciones Indígena Originarias que viven en su espacio territorial.

II. El Gobierno Indígena Autónomo del TIM deberá garantizar recursos económicos para la atención de alimentación complementaria, y en los casos justificados, del transporte escolar.

III. El Gobierno Indígena Autónomo debe promover y gestionar la generación de espacios de formación a nivel técnico, superior, educación alternativa en el territorio, desde sus potencialidades y necesidades, en el marco del fortalecimiento de la identidad cultural y el respeto a la madre naturaleza.

Artículo 71. Currículo Regionalizado

El Gobierno Indígena Autónomo realizará el seguimiento a la adecuada implementación de los planes y programas curriculares diversificados, en el marco del currículo regionalizado y de sus competencias en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 72. Coordinación

Es atribución del Gobierno Indígena Autónomo del TIM la coordinación permanente con los Consejos Educativos de las naciones y pueblos indígenas y otras instancias establecidas por ley en materia educativa.

Artículo 73. Educación para Grupos Vulnerables

Es responsabilidad del Gobierno Indígena Autónomo del TIM promover el ejercicio pleno de los derechos y deberes de los niños, niñas, adolescentes y adultos mayores, así como personas con discapacidad para el acceso a los distintos subsistemas de educación, la escuela, como en la familia.

Artículo 74. Educación e Identidad Cultural

Es función del Gobierno Indígena Autónomo del TIM el contribuir al desarrollo de espacios de fortalecimiento de la identidad cultural presente en el territorio: encuentros de sabios y sabias del territorio que fortalezcan la educación, lenguas, música, danzas, y todos nuestros saberes y conocimientos de nuestros pasados y antiguos del contexto territorial y cultural.

Artículo 75. Infraestructura y Funcionamiento

El Gobierno Indígena Autónomo del TIM tiene como obligación el destinar y gestionar recursos económicos para dotar de la infraestructura y servicios para el funcionamiento necesario en condiciones adecuadas para el desarrollo educativo.

CAPÍTULO IV
CULTURA

Artículo 76. Fortalecimiento Cultural

El Gobierno Indígena Autónomo del Territorio Indígena Multiétnico:

I. Protege y promociona, como idiomas de uso oficial, el idioma mojeño trinitario, mojeño ignaciano, tsimane, yuracaré y movima.

II. Formula estrategias de turismo comunitario para el fortalecimiento cultural, a través de políticas propias.

III. Realiza inversiones en infraestructura, formación y capacitación en materia de turismo.

IV. Se encarga de la elaboración del inventario de bienes culturales, sitios arqueológicos, fiestas, rituales, saberes como tejidos, música y otros.

CAPÍTULO V
DEPORTE, ESPARCIMIENTO Y RECREACIÓN

Artículo 77. Deporte, Esparcimiento y Recreación

Es competencia del Gobierno Indígena Autónomo del TIM definir políticas públicas que fomenten, en el territorio, la práctica del deporte, esparcimiento y recreación para contribuir a la salud integral de la persona y la comunidad, desde el desarrollo de la dualidad cuerpo y mente sanos, desde la práctica del deporte, el esparcimiento y la recreación, tanto de carácter universal e intercultural.

CAPÍTULO VI
COMUNICACIÓN

Artículo 78. Comunicación

El Gobierno Indígena Autónomo del TIM diseñará e implementará un sistema de comunicación territorial basado en el principio de integración y de la multietnicidad, al ser un espacio estratégico para su desarrollo como Gobierno.

CAPÍTULO VII
TRANSPORTE Y RED VIAL

Artículo 79. Transporte

El Gobierno Indígena Autónomo define a sus ríos y arroyos como medios de transporte fluvial, por lo que deberá gestionar ante las instancias competentes su mantenimiento y protección.

Artículo 80. Red Vial

El Gobierno Indígena Autónomo, en el marco de sus competencias, realizará el mantenimiento y administración de caminos vecinales comunales. Asimismo, gestionará ante las instancias del Estado correspondientes la construcción y el mantenimiento de caminos vecinales y comunales, puentes y otros necesarios para el acceso a las comunidades del Territorio Indígena Multiétnico TIM, asignando recursos como contraparte.

TÍTULO VII
TIERRA TERRITORIO Y RECURSOS NATURALES
CAPÍTULO I
TIERRA Y TERRITORIO

Artículo 81. Del Territorio Indígena

I. El Territorio Indígena Multiétnico, en virtud del título ejecutorial que lo reconoce como propiedad de los pueblos indígenas Mojeño Ignaciano, Mojeño Trinitario, Yuracaré, Tsimane y Movima, constituye propiedad colectiva, inalienable, inembargable e imprescriptible, debiendo ser gestionado colectivamente.

II. El Gobierno Indígena Autónomo asume el territorio como el espacio material y espiritual donde desarrollamos nuestros modos y medios de vida que garantizan nuestra reproducción social, cultural, económica y política.

Artículo 82. Acceso y Uso de la Tierra

El Gobierno Indígena Autónomo respeta las normas y procedimientos propios que regulan el acceso y uso de la tierra, áreas familiares y comunales existentes al interior del territorio.

Artículo 83. Protección y Control Territorial

I. El Gobierno Indígena Autónomo respeta las formas propias de protección y control de nuestro territorio, asumidas por las comunidades y sus instancias orgánicas. En este marco, apoyara la implementación de estrategias y acciones definidas por éstas para la protección y control del territorio.

II. El Gobierno Indígena Autónomo garantizará recursos económicos para implementar políticas para la protección y control de nuestro territorio, en coordinación con nuestras instancias orgánicas.

Artículo 84. Ordenamiento Territorial y Uso de Suelo

El Gobierno Indígena Autónomo del TIM elaborará el Plan de Ordenamiento Territorial y uso de suelos de la Unidad Territorial, con participación de las comunidades e instancias orgánicas del Territorio, en coordinación con los Planes del nivel central, departamental y municipal.

Artículo 85. Terceros No Indígenas al Interior del Territorio

El Gobierno Indígena Autónomo del TIM respeta los derechos constituidos por terceros no indígenas al interior del Territorio Indígena Multiétnico, siempre y cuando éstos actúen en el marco del respeto y cumplimiento de las normas que rigen la organización y gestión del territorio, así como las que emita el Gobierno Indígena Autónomo.

Artículo 86. Reconstitución Territorial

Las comunidades con población indígena fuera de la jurisdicción de la Autonomía Indígena del TIM podrán ser integradas a esta de acuerdo a su voluntad y en el marco de lo establecido por la Constitución Política del Estado Plurinacional y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

CAPÍTULO II
RECURSOS NATURALES

Artículo 87. Carácter Estratégico de los Recursos Naturales

Los recursos naturales renovables y no renovables situados al interior del Territorio Indígena Multiétnico son de carácter estratégico para la sostenibilidad, desarrollo y vida de las presentes y futuras generaciones.

Artículo 88. Zonificación para el Uso y Aprovechamiento de los Recursos Naturales

I. El Gobierno Indígena Autónomo del TIM identificará las áreas susceptibles de aprovechamiento de los recursos naturales, como apoyo al ordenamiento territorial, promoviendo su uso adecuado para evitar conflictos y usos inapropiados.

II. La zonificación se elaborará con la participación y consulta de la población del TIM, de acuerdo a las normas y procedimientos propios.

Artículo 89. Retribución Económica por Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables

Todo aprovechamiento comercial sostenible de recursos naturales renovables da lugar a una retribución económica que se determinará por criterios económicos, sociales y ambientales. Los procedimientos se desarrollarán en leyes especiales aprobadas por el Gobierno Indígena Autónomo del TIM.

Artículo 90. De los Recursos Forestales

Para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables se establecen las siguientes condiciones:

1. Se respetan y promueven dos sistemas de aprovechamiento el familiar y el comercial, a través de planes de manejo forestal. El sistema familiar se lo realiza de forma tradicionalmente para uso doméstico.
2. El sistema de aprovechamiento comercial, por medio de Planes de Manejo Forestal lo realizan las comunidades que tienen potencial de bosque y cuando éstas cumplan con los principios establecidos en el presente Estatuto para un aprovechamiento sostenible; además de las normas jurídicas nacionales que rigen la materia.
3. Se prohíbe y sanciona todo aprovechamiento ilegal de los recursos forestales.

Artículo 91. Recursos Naturales No Maderables

I. El uso familiar de los recursos naturales no maderables se realizará de acuerdo a los usos y costumbres; el procedimiento para su aprovechamiento será establecido por el Gobierno Indígena Autónomo del TIM.

II. El aprovechamiento comercial de los recursos no maderables se realizará de forma sostenible y racional, debiendo previamente elaborar y presentar un Plan de Manejo sujeto a la normativa nacional.

Artículo 92. Recursos Naturales No Renovables

Cuando se pretenda desarrollar cualquier actividad, obra o proyecto de exploración, explotación, transporte e industrialización de los recursos naturales no renovables existentes en el Territorio Indígena Multiétnico, el Gobierno Indígena Autónomo del TIM coadyuvará a las instancias orgánicas del territorio en acciones de exigibilidad y cumplimiento de nuestro derecho a la consulta previa, libre e informada de la población del Territorio, en el marco de lo establecido en la CPE y convenios internacionales.

Artículo 93. Uso, Manejo y Aprovechamiento del Agua

El agua es un bien colectivo. Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, constituyen la fuente de vida, y por ello, todos tienen derecho de acceder al agua. El uso adecuado y sustentable debe realizarse respetando las normas y prácticas culturales.

TÍTULO VIII
PROCEDIMIENTOS DE REFORMA DEL ESTATUTO

Artículo 94. Reformas al Estatuto

I. La reforma total o parcial del presente Estatuto autonómico del TIM se activa a iniciativa de las instancias orgánicas territoriales respaldadas por un tercio de las comunidades del TIM, o a propuesta de la Asamblea Legislativa Territorial presentadas al Encuentro de Corregidores.

II. La reforma total del Estatuto Autonómico, tendrá lugar a través de una Asamblea Territorial Deliberante, conformada en el Encuentro de Corregidores. La Asamblea Territorial Deliberante se autorregulará a todos los efectos, debiendo redactar una propuesta bajo el consenso de dos tercios del total de sus miembros.

III. La reforma parcial del Estatuto Autonómico será realizada por la Asamblea Territorial de forma participativa y aprobada por dos tercios del total de sus miembros.

IV. Cualquiera de las reformas necesitará la aprobación del encuentro de Corregidores para su posterior control de constitucionalidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Elección de las autoridades del gobierno indígena

El presente Estatuto Autonómico del Territorio Indígena del TIM, entrará en vigencia al momento que el Encuentro de Corregidores, apruebe el mismo mediante normas y procedimientos propios de acuerdo a las disposiciones constitucionales vigentes.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0076/2017

Sucre, 25 de septiembre de 2017

SALA PLENA

Magistrado Relator: Dr. Juan Oswaldo Valencia Alvarado

Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 19048-2017-39-CEA

Departamento: Beni

En la solicitud de control previo de constitucionalidad del proyecto de Estatuto Autonómico presentado por Darío Matene Semo, Presidente de la Asamblea Territorial del Territorio Indígena Multiétnico (TIM) de San Ignacio de Moxos del departamento de Beni.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

Mediante memorial presentado el 26 de abril de 2017, cursante de fs. 200 a 206 vta.; el Presidente de la Asamblea Territorial del TIM de San Ignacio de Moxos del departamento de Beni, solicitó efectivizar el control previo de constitucionalidad del proyecto de Estatuto Autonómico del referido pueblo indígena, impetrando que se emita la declaratoria de constitucionalidad correspondiente del Proyecto.

I.2. Admisión

Por AC 0108/2017-CA de 5 de mayo, cursante de fs. 208 a 211, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, admitió la solicitud de control previo de constitucionalidad del proyecto de Estatuto Autonómico presentado por la Asamblea Territorial del Territorio Indígena Multiétnico, al haberse acreditado el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por ley.

I.3 Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

El Magistrado Relator, en uso de las facultades conferidas por el art. 5.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo) requirió a través de la Comisión de Admisión, documentación adicional mediante decreto de 21 de julio de 2017 (fs. 214), disponiéndose a su vez la suspensión del cómputo del plazo para el pronunciamiento de la Sentencia hasta que sea decretada la conformidad de recepción de la documentación solicitada.

Por decreto de 22 de septiembre de 2017 se dispone la reanudación del cómputo del plazo al haberse remitido la documentación solicitada; por lo que el pronunciamiento de la presente Declaración Constitucional Plurinacional, se encuentra dentro de término.

II. CONCLUSIÓN

El proyecto de Estatuto Autonómico del Territorio Indígena Multiétnico de San Ignacio de Moxos del departamento de Beni, sometido a control previo de constitucionalidad, consta de quince (15) Títulos, con veintitrés (23) Capítulos en sumatoria, en los cuales se encuentran desarrollados un total de noventa y cinco (95) artículos, tal y como se observa en el siguiente desarrollo:

PROYECTO DE ESTATUTO AUTONÓMICO DEL TERRITORIO INDÍGENA MULTIÉTNICO TIM

Aprobado en Asamblea Territorial del TIM, San Ignacio de Moxos 12 de Diciembre de 2016

PREAMBULO

Mojos fue desde siempre el hogar que cobijó en su seno una diversidad de pueblos indígenas, naciones milenarias dueños de

saberes que dejaron plasmada su huella en los rastros de una amplia red de lomas, canales fluviales, terraplenes e hileras de cultivos levantadas y zanjadas como mudos testigos de una civilización hidráulica que supo convivir en armonía con su territorio.

Los múltiples pueblos de los que somos directos herederos, desde sus remotos orígenes practicaron y ejercieron la autonomía en estos vastos territorios. A la llegada de los jesuitas pactamos con ellos una fructífera convivencia de la cual adoptamos la institucionalidad expresada en la figura del Cabildo, institución que pervive hasta nuestros días y nos representa en cada comunidad, institución con la que ejercimos nuestra libre determinación. La autonomía es el legado de nuestros antiguos, es la fuerza que nos permitió resistir las constantes olas de avasallamiento de quienes desconociendo nuestros derechos ancestrales, no solo buscaron arrebatar nuestros recursos, nuestra Casa Grande, sino también nuestras vidas como en los tiempos de la explotación de la goma.

La búsqueda de la Loma Santa es la acción de resistencia, la movilización de nuestros pueblos, posterior a la expulsión jesuita que, abandonando las misiones fruto del pacto reduccional, permitió que volviéramos a reapropiarnos de nuestros montes, pampas, ríos, lagunas y conserváramos para sí lo que nos corresponde por derecho.

La explotación irracional de nuestros recursos naturales por parte de empresas beneficiadas con la entrega de nuestros territorios por Gobiernos con mentalidad colonial, discriminadora, racista, monocultural y excluyente, sumada a la constante ola de avasallamientos por parte de los "karayanas" provocó que volcáramos nuestros pasos de resistencia desde la Loma Santa hacia la loma más alta del poder político: nuestra participación y lucha política por los espacios de poder. De ese modo, nuestros líderes mesiánicos dejaron su lugar a nuestras actuales formas orgánicas de representación, con las cuales iniciamos una nueva etapa de luchas reivindicativas y propositivas, exigiendo el respeto de nuestros territorios y el reconocimiento de nuestra dignidad.

Nuestras marchas reclamaron desde siempre un nuevo pacto social que consolide la participación, la libre determinación, el autoGobierno de los relegados y excluidos de siempre: los pueblos y naciones indígenas. Nuestras demandas nunca abandonaron nuestra determinación de ejercer nuestros derechos, incorporados en la actual Constitución Política de Estado, la cual sienta las bases para la construcción del Estado Plurinacional con autonomías.

El Estado Plurinacional es para nosotros la revuelta, la reconstrucción y la recuperación de nuestros territorios y principios básicos de nuestros pueblo; el respeto por nuestros valores, nuestra cultura, de nuestra identidad, de nuestras visiones, de nuestras lógicas, de nuestros mismos orígenes expresados en la constitución de nuestras autonomías indígenas.

Nuestra autonomía indígena es nuestra aspiración histórica por fortalecer nuestra economía comunitaria, nuestro sistema político, nuestra cultura, cosmovisión, nuestra identidad, nuestra capacidad de decidir por nosotros mismos lo mejor para nuestros pueblos, es el gobernarnos a través de nuestras normas y procedimientos propios; es la garantía de conservar y promover nuestros derechos conquistados a través de siglos de lucha y sacrificio es, en suma, la institucionalización del vivir y convivir juntos de los cinco pueblos que formamos parte del Territorio Indígena Multiétnico.

En el marco del derecho a la libre determinación, reconocida por la Constitución Política del estado y la normativa internacional, hemos manifestado y hecho expresa nuestra voluntad de constituir la autonomía indígena a través del Encuentro de Corregidores, celebrado en fecha 30 y 31 de octubre de 2010 en la comunidad de San José del Cavitu, ratificando nuestra voluntariedad en el Encuentro de Corregidores, realizado en la comunidad Mercedes del Apere en fecha 1

de diciembre de 2013.

Finalmente, después de tres años de trabajo de nuestra Asamblea Autonómica Territorial, de manera participativa a través de encuentros territoriales, asambleas comunales, reuniones con diferentes actores del territorio, escribimos gran parte de nuestra forma del autogobierno de los cinco pueblos que habitamos en el territorio; y rescatando la experiencia de nuestra relación con los diferentes niveles de gobierno del Estado, damos forma a la autonomía que queremos reconstruir y así logramos aprobar por nuestras propias normas y procedimientos el presente estatuto Autonómico del TIM.

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
BASES GENERALES DE NUESTRA AUTONOMÍA

Artículo 1. (Constitución de la Autonomía Indígena del Gobierno Autónomo del Territorio Indígena Multiétnico –TIM)

I. Los pueblos indígenas Mojeño Trinitario, Mojeño Ignaciano, Tsimane, Movima y Yuracaré, pueblos cuya relación fraternal, multiétnica e intercultural se estableció ancestralmente sobre las bases territoriales del denominado bosque de Tsimanes, actualmente "Territorio Indígena Multiétnico" sobre el cual se constituye la autonomía indígena en el marco de la Constitución Política del Estado.

II. El Territorio Indígena Multiétnico, cuya identidad cultural se basa en la convivencia entre los cinco pueblos que habitamos el TIM y el relacionamiento con otras culturas en condiciones de respeto y equidad; compartimos una historia común de luchas y reivindicaciones por una vida digna que consiste en nuestro derecho a la reconstitución de nuestro territorio ancestral, tradiciones y cosmovisiones propias.

Artículo 2. (Jerarquía y Sujeción del Estatuto Autonómico)

El presente Estatuto de la Autonomía indígena del Territorio Indígena Multiétnico es la norma institucional básica que rige al interior de nuestro territorio indígena y está sujeto, en el marco de la unidad del Estado Plurinacional de Bolivia, a la Constitución Política del Estado, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y demás normativa internacional en materia de derechos indígenas que forma parte del bloque de constitucionalidad.

Artículo 3. (Jurisdicción y Ubicación Territorial)

I. La Autonomía Indígena del TIM tiene como base territorial el Territorio Indígena Multiétnico, ancestralmente ocupado por los pueblos indígenas Mojeño Ignaciano, Mojeño Trinitario, Movima, Yuracaré y Tsimane.

II. El TIM está ubicado en la amazonia sur del departamento de Beni, sus límites y colindancias serán definidos por ley nacional.

Artículo 4. (Denominación)

Los pueblos indígenas Mojeño Trinitario, Mojeño Ignaciano, Movima, Yuracaré y Tsimane accedemos a la autonomía indígena, denominando a la entidad territorial autónoma como: Gobierno Indígena Autónomo del Territorio Indígena Multiétnico.

Artículo 5. (Naturaleza y Alcance)

I. El Estatuto de la Autonomía Indígena del TIM, regula y norma, a través de sus órganos y procedimientos propios, la organización, gestión y administración de su territorio; define los derechos y deberes propios, constituye las instancias y formas de democracia comunitaria; organiza la estructura del Gobierno, la selección y elección de autoridades; el régimen de competencias; la administración de recursos económicos; el ejercicio de sus facultades legislativa,

reglamentaria, fiscalizadora, ejecutiva, justicia indígena, la participación y control social.

II. El presente Estatuto es de cumplimiento obligatorio para las y los habitantes de la jurisdicción de la autonomía indígena, sin privilegiar credos, religión, cargos, situación social, origen cultural u otra condición que intente vulnerar su cumplimiento y su carácter vinculante.

Artículo 6. (Visión de la Autonomía)

I. Los habitantes del TIM constituimos nuestra autonomía indígena para alcanzar el buen vivir, es decir, la búsqueda de la felicidad expresada en nuestra forma de ser, de saber, de entender y vivir como parte de un todo armónico.

II. Nuestra autonomía indígena se define como mecanismo para el ejercicio de la libre determinación, fortaleciendo la pluralidad y el pluralismo político, económico, cultural, lingüístico, jurídico y social, como un aporte para la consolidación del Estado Plurinacional.

Artículo 7. (Identidades Culturales e Interculturalidad)

I. El Gobierno Indígena Autónomo del Territorio Indígena Multiétnico, en el marco de nuestra composición multiétnica, respeta y promueve las siguientes identidades culturales: Mojeño Trinitario, Mojeño Ignaciano, Movima, Tsimane, Yuracaré y sus expresiones, manifestaciones tradicionales, costumbres, cosmovisiones, idiomas y festividades.

II. El Gobierno Indígena Autónomo del TIM respeta, desarrolla y fortalece la interculturalidad entre pueblos indígenas y no indígenas de nuestro territorio.

Artículo 8. (Símbolos)

I. Los símbolos representativos de nuestro territorio, de acuerdo a las costumbres y usos tradicionales de nuestros pueblos, además de los ya establecidos en la Constitución Política del Estado, son los siguientes:

a) El Bastón de Mando, que representa a la autoridad, la vocación de servicio y el mandato otorgado.

b) La Escoba de Jipurí, empleada por las mamitas abadesas con la que barren y botan todo lo que no sirve. Expresa la lucha de nuestros pueblos contra toda forma de corrupción.

c) Maripi y Tutuma, que en la acción del maripeo expresa la vocación de servicio que deben poseer las autoridades frente al pueblo.

d) El Plumaje del Machetero, que expresa la biodiversidad y armonía entre el ser humano y la naturaleza.

e) El Arco y Flecha del pueblo Tsimane, que simboliza el valor y el coraje de nuestros pueblos para defender nuestro territorio.

f) El fífano (flauta construida del hueso del bato), símbolo de la expresión cultural a través de la música.

g) La Bandera Blanca con la imagen de la flor del Patujú en el centro, que expresa la cohesión de los pueblos indígenas de tierras bajas, la convivencia con la naturaleza y cuyo fondo blanco manifiesta la moral y el carácter pacífico de los pueblos indígenas.

h) La Bandera del Territorio Indígena Multiétnico.

i) El Himno del Territorio Indígena Multiétnico.

II. La creación de nuevos símbolos y la modificación serán aprobado de acuerdo a normas y procedimientos propios, refrendados por Ley territorial.

Artículo 9. (Idiomas de Uso Oficial)

I. Son idiomas de uso oficial del Gobierno Indígena Autónomo: el Mojeño Ignaciano, Mojeño Trinitario, Yuracaré, Tsimane y Movima, además del Castellano.

II. Los documentos y actos oficiales de la administración autonómica, además de las conclusiones y resoluciones de las reuniones comunales, deberán ser

redactadas, celebradas y publicadas priorizando los idiomas de uso oficial y de acuerdo al área de la territorialidad en la cual se practica.

Artículo 10. (Género y Generacional)

El sistema autonómico del TIM, promueve en todas las instituciones del territorio, tanto del Gobierno autónomo como en las organizaciones indígenas la participación y representación de mujeres y jóvenes en la conformación de los órganos de Gobierno y las estructuras orgánicas representativas del territorio respetando la paridad y alternancia entre hombres y mujeres con la intención de garantizar la equidad de género. Además, desarrollará políticas favorables a las mujeres y la juventud del territorio, tanto para su participación, como para el acceso equitativo a los recursos que gozamos en el territorio.

Artículo 11. (Religiosidad y Espiritualidad)

I. En el Territorio Indígena Multiétnico, de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política del Estado, se garantiza el respeto de las creencias espirituales de los pueblos indígenas y no indígenas que lo conforman, asegurando la libertad en la práctica de las religiones y la espiritualidad que cada persona o familia; exceptuando aquellas que promuevan actos de violencia al interior del territorio.

II. En un proceso de restitución de nuestras creencias y de nuestra espiritualidad, se fortalecen las prácticas y el diálogo que cada habitante del territorio debe sostener con las entidades protectoras del monte, de las lagunas, ríos y demás componentes de la naturaleza.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS Y VALORES

Artículo 12. (Principios)

Son principios de la Autonomía Indígena del Territorio Indígena Multiétnico:

a) El Buen Vivir
b) La interculturalidad
c) La vida en comunidad y el trabajo comunitario y solidario
d) El bienestar común
e) El diálogo constructivo en la toma de decisiones
f) Unidad
g) Libertad

Artículo 13. (Valores)

Los pueblos indígenas que formamos parte del Territorio Indígena Multiétnico realizamos nuestras prácticas diarias en base a los siguientes valores:

a) Solidaridad: la preocupación del uno por el otro, acto que tiende lazos fraternales sin esperar nada a cambio.
b) Reciprocidad: entendida como la circulación de nuestros dones, expresada simbólicamente en la figura del Maripeo (es el compartir y el servir)
c) Los saberes propios: conocimientos ancestrales y espirituales de nuestros antiguos que guían nuestros pasos.
d) Respeto: a nuestras autoridades, a nuestros hermanos, a nuestra vida en comunidad, a las decisiones que tomamos en consenso y a la naturaleza.
e) Justicia social.

TÍTULO II
DERECHOS, OBLIGACIONES Y GARANTÍAS

Artículo 14. (Derechos)

Además de los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado, Convenios y Tratados Internacionales referidos a los Derechos Humanos e Indígenas, son derechos de los ciudadanos que habitamos el Territorio Indígena Multiétnico los siguientes:

a) Al uso y disfrute equitativo de todos los recursos existentes en el territorio, en el marco de las normas establecidas.
b) Al desarrollo cultural sin discriminación, convivencia y respeto mutuo entre los diferentes pueblos que convivimos en el TIM.
c) A la consulta previa, libre e informada como establece la Constitución Política

del Estado y demás normativa que forma parte del bloque de constitucionalidad sobre esta materia.

d) A participar en los espacios donde se toman las decisiones.

e) A elaborar nuestra propia normativa y a exigir su cumplimiento.

f) Al ejercicio del control social comunitario.

g) A la equidad de género, a la paridad y alternancia.

h) A ejercer el control social al trabajo de nuestras autoridades.

Artículo 15. (Obligaciones)

Nuestras obligaciones como habitantes del Territorio Indígena Multiétnico, además de las contempladas en la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

a) A cumplir y hacer cumplir el Estatuto Autonómico del Territorio Indígena Multiétnico.

b) Practicar el respeto mutuo de nuestras diferencias, para fortalecer la unidad de nuestra identidad multiétnica.

c) Asumir la protección, control y defensa de nuestro territorio y nuestra libre determinación.

d) A realizar el acompañamiento y apoyo a nuestras autoridades en sus acciones de búsqueda del bien común.

e) A cumplir y hacer cumplir las decisiones que se tomen en los encuentros de corregidores y los espacios de toma de decisiones del territorio.

TÍTULO III

COMPETENCIAS Y RECURSOS FINANCIEROS CAPíITULO I

DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 16. (Competencias)

I. El Gobierno Indígena Autónomo del TIM, asume las competencias exclusivas, compartidas y concurrentes establecidas en la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

II. El Gobierno Indígena Autónomo del TIM, además de sus competencias asumirá las de los municipios, de acuerdo a un proceso de desarrollo institucional y con las características culturales propias de conformidad a la Constitución Política del Estado y Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

III. Toda asignación y transferencia de competencias, deberá estar acompañada de la definición de la fuente de los recursos económicos y financieros necesarios para su ejercicio.

Articulo 17.- (Gradualidad en el Ejercicio de Competencias)

El Gobierno Indígena Autónomo del TIM ejercerá efectivamente sus competencias de forma progresiva y de acuerdo a sus capacidades.

CAPÍTULO II

DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 18. (Fuentes de Financiamiento)

Las fuentes de financiamiento para el cumplimiento de las competencias del Gobierno Indígena Autónomo del TIM, serán consignadas en su presupuesto institucional conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 19. (Recursos Económicos de la Entidad Territorial Autónoma)

Son recursos del Gobierno Indígena Autónomo del TIM:

1. Transferencias del nivel central del Estado.
2. Impuestos asignados a su administración, de acuerdo a su competencia en el ámbito de su jurisdicción.
3. Tasas, patentes y contribuciones especiales creadas y administradas por el Gobierno Indígena Autónomo, de acuerdo a lo establecido en el Art. 304 núm. 12 de la Constitución Política del Estado.
4. Los ingresos provenientes de la venta

de bienes, servicios y enajenación de activos

5. Legados, donaciones y otros ingresos similares.
6. Los Créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a las normas de endeudamiento público y del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público.
7. Las transferencias provenientes de regalías departamentales por explotación de los recursos naturales no renovables existentes en el Territorio del TIM.
8. Percibirá los recursos por transferencia de coparticipación tributaria e impuesto directo a los hidrocarburos (IDH), de acuerdo a los factores de distribución establecidos en las disposiciones legales vigentes.
9. Aquellos recursos provenientes por delegación o transferencia de competencias.

Artículo 20. (Gasto Público)

I. El gasto público se realiza tomando en cuenta los siguientes lineamientos:

1. Cumplimiento de las competencias asignadas.
2. Descentralización de los recursos en los niveles que se definan.
3. Definición de proyectos estratégicos.
4. De acuerdo a criterios de priorización de las comunidades expresadas en su instrumento de planificación de desarrollo.

II. Todo proyecto que implique gasto e inversión para el Gobierno indígena autónomo deberá establecer la fuente de los recursos, la justificación y la forma de su ejecución.

III. El Órgano Ejecutivo presentará el Proyecto de Ley del Presupuesto General para la siguiente gestión anual a la Asamblea Legislativa Territorial, al menos diez días hábiles antes que finalice el plazo de presentación establecido por el órgano rector.

Artículo 21. (Tipos de Gastos e Inversión)

El Gobierno Indígena Autónomo del TIM toma en cuenta los siguientes tipos de gastos:

1. Gastos de funcionamiento.
2. Gastos de pago de deudas de la Autonomía del TIM.
3. Inversión pública para el desarrollo.

TÍTULO IV
DEL GOBIERNO INDÍGENA CAPÍTULO I
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN FUNCIONAL

Artículo 22. (Sistema de Gobierno)

El Gobierno Indígena Autónomo del TIM asume para su Gobierno el sistema de la democracia comunitaria, la cual se ejerce a través de sus normas y procedimientos propios basados en la tradición y ancestralidad gubernativa; misma que tiene como base el intercambio de ideas y debate participativo; la toma de decisiones colectivas en equivalencia de mujeres y hombres; la vocación de servicio hacia el bien común, el control social, la relación permanente y directa entre la autoridad y la comunidad.

Artículo 23. (Organización y Estructura del Gobierno)

La organización del Gobierno Indígena Autónomo del TIM se basa en la estructura organizativa de los pueblos y las comunidades indígenas que conforman el Territorio Indígena Multiétnico para el ejercicio de las facultades legislativas, reglamentarias, fiscalizadoras, deliberativas y ejecutivas, garantizando el bienestar, desarrollo, seguridad y protección de todos los habitantes del TIM.

El Gobierno Indígena Autónomo del TIM está constituido por las siguientes instancias:

- El Encuentro de Corregidores
- Una Asamblea Legislativa Territorial
- Un Órgano Ejecutivo
- Un sistema de Justicia Indígena

CAPÍTULO II
DEL ENCUENTRO DE CORREGIDORES DEL TERRITORIO INDÍGENA MULTIETNICO

Artículo 24.- (Encuentro de Corregidores)

I. El Encuentro de Corregidores se constituye en la máxima instancia de deliberación y toma de decisión del Gobierno Indígena Autónomo del Territorio Indígena Multiétnico TIM.

II. El Encuentro de Corregidores se desarrolla de acuerdo a normas y procedimientos propios.

Articulo 25.- (Atribuciones del Encuentro de Corregidores para el Gobierno Autónomo del TIM)

El Encuentro de Corregidores, además de las atribuciones naturales establecidas en el Estatuto Orgánico de la Subcentral de Cabildos Indigenales del TIM, asume para el Gobierno Indígena Autónomo las siguientes:

1. Elegir y dar posesión a todas las autoridades del Gobierno Indígena Autónomo del TIM.
2. Interpelar y revocar el mandato de todas las autoridades del Gobierno Indígena Autónomo del TIM.
3. Definir y proponer lineamientos para las políticas de desarrollo a ser incorporados en los instrumentos de planificación previa a la aprobación por la Asamblea Legislativa Territorial.

CAPÍTULO III
ÓRGANO LEGISLATIVO

Artículo 26. (Asamblea Legislativa Territorial)

I. La Asamblea Legislativa Territorial es el órgano con facultades legislativas, deliberativas y fiscalizadoras, ejerce sus atribuciones en el ámbito de su jurisdicción territorial y las competencias establecidas por la CPE y la Ley N°31 Marco de Autonomías y Descentralización.

II. La Asamblea Legislativa Territorial está compuesta por diez Asambleístas Territoriales: cinco titulares y cinco suplentes, en representación de los pueblos Mojeño Trinitario, Mojeño Ignaciano, Tsimane, Yuracaré y Movima; aplicándose los principios de equidad de género, paridad y alternancia, establecidos en la CPE y la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

III. Cada pueblo postulará sus candidatos y candidatas a la Asamblea Legislativa Territorial ante el Encuentro de Corregidores para su elección, de acuerdo a normas y procedimientos propios.

IV. El período de mandato de los Asambleístas Territoriales es de cinco años y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

Artículo 27. (Requisitos para ser Candidata o Candidato a la Asamblea Legislativa Territorial)

Para poder ser candidata o candidato a la Asamblea Legislativa Territorial del Gobierno Indígena Autónomo del Territorio Indígena Multiétnico, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Pertenecer a uno de los pueblos indígenas que habitan el Territorio Indígena Multiétnico: Tsimane, Movima, Mojeño Trinitario, Mojeño Ignaciano, Yuracaré.
2. Ser propuesto por alguno de los pueblos que conforman el Territorio a través del Cabildo Comunal de la comunidad que habita.
3. Haber vivido mínimo cinco años en el Territorio antes de la elección.
4. Tener 18 años de edad como mínimo, cumplidos al día de la elección.
5. Tener trayectoria dirigencial o de liderazgo, ya sea comunal, territorial, orgánica o espiritual y haber demostrado vocación de servicio en favor de la colectividad.
6. No tener malos antecedentes en las

comunidades del Territorio.

7. No tener sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal pendientes de cumplimiento.

Artículo 28. (Pérdida de Mandato de Asambleístas Territoriales)

El mandato de las y los Asambleístas Territoriales se pierde por fallecimiento, renuncia, revocatoria de mandato o sentencia ejecutoriada en la jurisdicción indígena u ordinaria en materia penal.

Artículo 29. (Atribuciones de la Asamblea Legislativa Territorial)

1. Elaborar, aprobar o reformular su Reglamento de funcionamiento
2. Fijar la remuneración de las autoridades del Gobierno autónomo. En ningún caso será superior a la de la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado.
3. Elaborar, aprobar, derogar y abrogar leyes en el marco de sus competencias.
4. Elaborar y aprobar la legislación del Gobierno Indígena Autónomo de acuerdo a las atribuciones y competencias asignadas por la CPE y leyes nacionales.
5. Aprobar políticas, planes, programas, y proyectos de Gobierno propuestos por el Órgano Ejecutivo bajo lineamientos definidos por el Encuentro de Corregidores.
6. Aprobar los instrumentos de planificación de desarrollo elaborados participativamente.
7. Aprobar el plan operativo anual elaborado participativamente; así como los reformulados.
8. Aprobar el presupuesto general y anual y los reformulados del Gobierno indígena autónomo en el marco de los instrumentos de planificación.
9. Fiscalizar y monitorear la ejecución del Plan Anual Territorial
10. Revisar y ejercer la fiscalización del informe económico financiero de la gestión del Gobierno Indígena Autónomo.
11. Emitir informes al Encuentro de Corregidores sobre: incumplimiento de funciones del Órgano Ejecutivo, incumplimiento de mandatos, malversación de recursos económicos financieros, etc.
12. Controlar y fiscalizar a las autoridades que conforman el Órgano Ejecutivo
13. Controlar y fiscalizar a las empresas públicas o privadas, y toda entidad, en la que tenga participación económica el Gobierno Indígena Autónomo del TIM.
14. Vigilar y controlar el uso adecuado de los bienes y activos fijos pertenecientes al Gobierno Indígena del TIM.
15. Elaborar y aprobar por dos tercios del total de sus miembros la Ley de Reforma Parcial del presente Estatuto.

CAPÍTULO IV
EL ÓRGANO EJECUTIVO

Artículo 30. (Composición del Órgano Ejecutivo)

I. El Órgano Ejecutivo del Gobierno Indígena Autónomo del TIM tiene las facultades ejecutiva y reglamentaria

II. El Órgano Ejecutivo está compuesto por la Cacique o el Cacique como máxima autoridad ejecutiva, la Consejera o el Consejero y las Operadoras y los Operadores del Territorio, como inmediatos colaboradores del Cacique.

SECCIÓN I
EL CACIQUE O LA CACIQUE TERRITORIAL

Artículo 31. (El Cacique o la Cacique Territorial)

Es la primera autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo del Territorio Indígena Multiétnico.

Artículo 32. (Periodo de Funciones)

El período de mandato otorgado por los

habitantes del Territorio al Cacique o la Cacique Territorial será de cinco años, pudiendo ser reelegido por una sola vez de manera continua.

Artículo 33. (Forma de Elección)

Las comunidades del Territorio propondrán sus candidatos y candidatas al Encuentro de Corregidores. En el Encuentro de Corregidores se elegirá según normas y procedimientos propios.

Artículo 34. (Requisitos para ser Candidato o Candidata a Cacique Territorial)

Para ser elegido o elegida Cacique Territorial del Gobierno Indígena Autónomo del Territorio Indígena Multiétnico, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser propuesto por el Cabildo Comunal de la comunidad que habita.
2. Pertenecer a uno de los cinco pueblos del Territorio: Tsimane, Mojeño Ignaciano, Mojeño Trinitario, Movima o Yuracaré.
3. Haber vivido mínimo 10 años en el Territorio antes de la elección.
4. Hablar uno de los cinco idiomas de los pueblos que habitan el Territorio, además del castellano.
5. Tener 30 años de edad como mínimo, cumplidos al día de la elección.
6. Tener trayectoria dirigencial, ya sea comunal, territorial, orgánica o espiritual por al menos cinco años y haber demostrado vocación de servicio a las comunidades del Territorio.
7. No tener malos antecedentes y cuentas pendientes en las comunidades del Territorio.
8. No tener sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal con la justicia ordinaria o en la jurisdicción indígena.

Artículo 35. (Pérdida de Mandato del Cacique o la Cacique Territorial)

I. El mandato del Cacique o la Cacique Territorial se pierde por fallecimiento, renuncia, revocatoria de mandato de acuerdo a lo dispuesto en el presente Estatuto o sentencia ejecutoriada en la jurisdicción indígena u ordinaria en materia penal.

II. Ante la pérdida de mandato del Cacique o la Cacique Territorial, asumirá en el cargo el Consejero de manera interina, quien deberá comunicar de forma inmediata a la instancia orgánica territorial correspondiente, para que esta instancia convoque al Encuentro de Corregidores en un plazo no mayor a 60 días calendario para que se proceda a la elección de la nueva autoridad ejecutiva.

III. La nueva autoridad ejecutiva que emerja de esta elección ejercerá el cargo hasta completar el periodo constitucional.

Artículo 36. (Atribuciones del Cacique o la Cacique Territorial)

El Cacique o la Cacique Territorial del Gobierno Autónomo, tiene las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir lo establecido en el presente Estatuto, las leyes y normas que rigen el Gobierno Indígena Autónomo.
2. Cumplir y hacer cumplir los mandatos que se reciban del Encuentro de Corregidores.
3. Representar oficialmente al Gobierno Indígena Autónomo del TIM en los ámbitos local, nacional e internacional.
4. Coordinar acciones con los otros niveles de Gobierno en el marco de sus competencias.
5. Promulgar leyes, reglamentos y otras normativas aprobadas por la Asamblea Legislativa Territorial, en el marco de sus competencias.
6. Elaborar de manera participativa, el instrumento de Planificación Territorial de Desarrollo en el marco de las visiones de desarrollo de cada uno de los pueblos que habitan el territorio.
7. Ejecutar lo establecido en el instrumento de Planificación Territorial de Desarrollo

y su respectiva planificación operativa anual.

8. Designar al equipo técnico para el funcionamiento de la Unidad Técnico Operativa de Finanzas y la Unidad Técnico Operativa de Planificación y Obras Públicas.
9. Elaborar y presentar para su aprobación a la Asamblea Legislativa Territorial al menos 10 días antes de que concluya el plazo de presentación ante el órgano rector, la Planificación y el Presupuesto anual y su reformulado.
10. Elaborar y presentar un informe de gestión y ejecución del presupuesto anual a la Asamblea Legislativa Territorial cada año, y extraordinariamente cuando así lo requiera el Encuentro de Corregidores para su correspondiente evaluación.
11. Suscribir convenios y acuerdos con otras entidades territoriales autónomas que vayan en beneficio de las familias indígenas que habitan en el territorio.

SECCIÓN II
LA CONSEJERA O EL CONSEJERO

Artículo 37. (La Consejera o el Consejero)

La Consejera o el Consejero es la segunda autoridad del Órgano Ejecutivo del Gobierno Indígena Autónomo del TIM, después del Cacique Territorial. Esta autoridad se constituye en la guía material y espiritual, de conocimiento y saberes ancestrales, y de acompañamiento a todas las autoridades del Órgano Ejecutivo.

Artículo 38. (Período de Mandato de la Consejera o el Consejero)

I. El período de mandato de la Consejera o el Consejero del Gobierno Autónomo será de cinco años; pudiendo ser reelegido por una sola vez de manera continúa.

II. La Consejera o Consejero perderá su mandato en caso de incurrir en las causales establecidas en el artículo 35 del presente estatuto.

III. En caso de pérdida de mandato, la Asamblea Territorial designará de entre sus miembros al Consejero o Consejera interino, hasta que el Encuentro de Corregidores elija una nueva autoridad en el plazo máximo de 60 días.

Artículo 39. (Forma de Elección de la Consejera o el Consejero)

La Consejera o el Consejero será electo en el Encuentro de Corregidores del TIM a través de normas y procedimientos propios.

Artículo 40. (Requisitos para ser electo Consejera o Consejero)

Para ser elegida Consejera o Consejero del Gobierno Indígena Autónomo, se deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos al cargo de Cacique Territorial, establecido en el Artículo 34 del presente Estatuto.

Artículo 41. (Atribuciones de la Consejera o Consejero)

La Consejera o el Consejero del Gobierno Indígena Autónomo tiene las siguientes atribuciones:

1. Asumir el cargo de Cacique Territorial del Gobierno Indígena Autónomo en caso de ausencia temporal impedimento temporal, debidamente justificados.
2. Asumir el cargo de Cacique Territorial del Gobierno Indígena Autónomo de manera interina en caso de muerte, renuncia o revocatoria del o la Cacique, en tanto sea elegido el nuevo Cacique por el Encuentro de Corregidores.
3. Comunicar a la instancia orgánica territorial correspondiente del TIM la cesación en el cargo de Cacique Territorial para que ésta, en el término de 60 días calendario convoque al Encuentro de Corregidores y se proceda a la elección de la nueva autoridad.
4. Establecer la coordinación permanente entre el Órgano Ejecutivo y el Órgano Legislativo y todas las actividades que hacen a la gestión del Gobierno Autónomo.

5. Coadyuvar al Cacique o la Cacique Territorial en todas las actividades que hacen a la gestión del Órgano Ejecutivo.
6. Realizar el acompañamiento y seguimiento a las funciones y desempeño de los Operadores.
7. Coordinar la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de Planes Estratégicos Institucionales al interior del Órgano Ejecutivo.

SECCIÓN III
LAS OPERADORAS Y LOS OPERADORES TERRITORIALES

Artículo 42. (Las Operadoras y los Operadores Territoriales)

I. Las Operadoras y los Operadores Territoriales son la autoridad operativa del Órgano Ejecutivo del Gobierno Indígena Autónomo, son responsables del desarrollo de los regímenes especiales definidos por el presente Estatuto.

II. Las Operadoras y los Operadores Territoriales establecidos en el presente Estatuto son: Operadora u Operador en Recursos Naturales y Desarrollo Productivo, en Servicios Sociales y Culturales.

III. De acuerdo a la capacidad y necesidad institucional se elegirán otros operadores u operadoras territoriales.

Artículo 43. (Periodo de Mandato de Las Operadoras y Los Operadores Territoriales)

I. El periodo de mandato de Operadoras u Operadores Territoriales será de cinco años; pudiendo ser reelegidos por una sola vez de manera continúa.

II. Las Operadoras u Operadores perderán su mandato en caso de incurrir en las causales establecidas en el artículo 35 del presente estatuto.

III. En caso de pérdida de mandato la Asamblea Territorial designará de entre sus miembros a la Operadora u Operador Territorial interino, hasta que el Encuentro de Corregidores elija una nueva autoridad en el plazo máximo de 60 días.

Artículo 44. (Forma de Elección de Las Operadoras y Los Operadores Territoriales)

I. La elección de las o los Operadores Territoriales del Gobierno Indígena Autónomo se hará en el Encuentro de Corregidores, de acuerdo a las normas y procedimientos propios.

II. La representación de los Operadores Territoriales deberá reflejar la diversidad étnica del TIM y la equidad de género, garantizando la representación de los cinco pueblos que lo conforman.

Artículo 45. (Requisitos para ser Electa o Electo Operador Territorial)

1. Ser propuesto por el Cabildo Indigenal de la comunidad que habita.
2. Pertenecer a uno de los cinco pueblos del Territorio: Tsimane, Mojeño Ignaciano, Mojeño Trinitario, Movima o Yuracaré.
3. Haber vivido mínimo cinco años en el Territorio antes de la elección.
4. Hablar uno de los cinco idiomas de los pueblos que habitan el Territorio y Castellano.
5. Tener 18 años de edad como mínimo, cumplidos al día de la elección.
6. Tener trayectoria dirigencial ya sea comunal, territorial, orgánica, espiritual, o liderazgo en el Gobierno estudiantil, actividades deportivas, etc. y haber demostrado vocación de servicio a las comunidades del Territorio.
7. No tener malos antecedentes y cuentas pendientes en las comunidades del Territorio.
8. No tener sentencia condenatoria ejecutoriada con la justicia indígena u ordinaria.

Artículo 46. (Operadora u Operador Territorial en Recursos Naturales y Desarrollo Productivo)

Es la autoridad operativa del Órgano

Ejecutivo del Gobierno Indígena Autónomo, responsable de la gestión y ejecución de las políticas públicas en el área de recursos naturales y desarrollo productivo. Obedeciendo al mandato de la máxima autoridad ejecutiva en el marco de lo establecido en la planificación del desarrollo territorial del TIM.

Artículo 47. (Atribuciones de la Operadora o el Operador Territorial en Recursos Naturales y Desarrollo Productivo)

1. Gestionar y ejecutar proyectos en el área de su responsabilidad, en el marco de lo establecido en la planificación del desarrollo del Territorio.
2. Elaborar y emitir informes sobre la ejecución de los diferentes proyectos ejecutados en el área de sus responsabilidades, a solicitud expresa de la Asamblea Legislativa Territorial, Encuentro de Corregidores, Subcentral de Cabildos Indigenales del TIM, cabildos comunales.

Artículo 48. (Operadora u Operador Territorial en Servicios Sociales y Culturas)

Es la autoridad operativa del Órgano Ejecutivo del Gobierno Indígena Autónomo responsable de la gestión y ejecución de las políticas públicas en el área de cultura, educación, salud, servicios básicos, deportes y recreación. Obedeciendo al mandato de la Máxima Autoridad Ejecutiva, en el marco de lo establecido en la planificación del desarrollo territorial del TIM.

Artículo 49. (Atribuciones del Operadora u Operador Territorial en Servicios Sociales y Culturas)

1. Gestionar y ejecutar proyectos en el área de su responsabilidad, en el marco de lo establecido en la planificación del desarrollo del Territorio.
2. Elaborar y emitir informes sobre la ejecución de los diferentes proyectos ejecutados en el área de sus responsabilidades, a solicitud expresa de la Asamblea Legislativa Territorial, Encuentro de Corregidores, Subcentral de Cabildos Indigenales del TIM, cabildos comunales.

SECCIÓN IV
UNIDADES TÉCNICO OPERATIVAS

Artículo 50. (Unidades Técnico Operativas)

I. Son equipos técnicos contratados por la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Indígena Autónomo para prestar servicios profesionales en las áreas de administración, de finanzas, de planificación y obras públicas.

II. La Máxima Autoridad ejecutiva creará la Unidad de Administración y Finanzas y la Unidad de Planificación y Obras Públicas, y para el efecto, contratará al personal profesional de acuerdo a las capacidades requeridas, garantizando la equidad de género.

III. Las y los profesionales a ser contratados no deberán tener malos antecedentes en el ejercicio de sus carreras.

CAPÍTULO V
DE LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL

Artículo 51. (La Planificación Territorial)

I. El proceso de planificación es participativo e integral, enmarcado en lo establecido en el Sistema de Planificación Integral del Estado, incorporando la visión propia de desarrollo de cada uno de los pueblos indígenas que habitan el territorio.

II. El Gobierno Indígena Autónomo del TIM elaborará su instrumento de planificación territorial para el desarrollo integral de los pueblos indígenas que habitan el territorio en el marco de la normativa nacional vigente.

Artículo 52. (Centro Estadístico)

El Gobierno Indígena Autónomo del TIM creará el Centro de Estudios Estadísticos del TIM, con el objetivo de contar con datos e información estadística para la definición de políticas públicas favorables a la población del territorio.

CAPÍTULO VI
DE LA SEDE Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

Artículo 53. (Sede del Gobierno Autónomo del TIM)

La sede del Gobierno Indígena Autónomo del TIM se asienta en La Comunidad Indígena San José del Cavitu.

Artículo 54. (El Territorio Indígena Multiétnico TIM)

El Territorio Indígena Multiétnico TIM está constituido sobre la base del territorio ancestral de cinco pueblos indígenas que lo habitan: Mojeño Trinitario, Mojeño Ignaciano, Yuracaré, Tsimane y Movima, organizados en comunidades indígenas representados por el Cabildo Indigenal Comunal.

CAPÍTULO VII
DE LA PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

Artículo 55. (Participación y Control Social)

I. Nuestros procesos de toma de decisiones son un acto de consenso en el marco de la democracia comunitaria y las normas y procedimientos propios de los cinco pueblos que habitamos el territorio.

II. El presente Estatuto garantiza la participación y control social sin distinción de clases, identidad cultural, género y generacional, en las instancias de toma decisiones orgánicas, en la planificación, seguimiento y vigilancia a la implementación de políticas públicas del Territorio Indígena Multiétnico – TIM.

III. El Control Social será ejercido por las instancias orgánicas territoriales al interior del territorio, en concordancia con los artículos 241 y 242 de la CPE y la normativa nacional sobre la materia vigente.

CAPÍTULO VIII
REVOCATORIA DE MANDATO

Artículo 56. (Revocatoria de Mandato)

I. La revocatoria de mandato de las autoridades electas del Gobierno Indígena Autónomo, es única y exclusiva atribución del Encuentro de Corregidores en base a normas y procedimientos propios.

II. Las causales de revocatorio son las siguientes:

a) Incumplimiento de mandatos.

b) Uso indebido de recursos económicos, bienes y activos fijos del Gobierno Indígena para beneficio propio.

c) Abandono del cargo por más de un mes sin la debida justificación.

d) La omisión reiterada en la presentación de informes solicitados.

TÍTULO V
SISTEMA JURÍDICO INDÍGENA CAPÍTULO ÚNICO
DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA

Artículo 57. (Jurisdicción Indígena)

I. Los cinco pueblos indígenas que habitamos el Territorio Indígena Multiétnico –TIM, administramos justicia a través de nuestras autoridades comunales y territoriales, aplicando nuestras normas y procedimientos propios en el marco del ejercicio del derecho propio y el pluralismo jurídico establecido en la Constitución Política del Estado, el Convenio 169 de la OIT y demás leyes nacionales; se ejerce en los ámbitos personal, territorial y material, y se aplica a todas las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción indígena.

II. Se caracteriza fundamentalmente por buscar la convivencia armónica en la vida

social comunitaria; es oportuna, directa, y sin distinción de cargos ni género.

III. Las resoluciones o fallos emitidos en el sistema jurídico del TIM tienen fuerza de sentencia en igual jerarquía con la Jurisdicción Ordinaria, Jurisdicción Agroambiental y son de cumplimiento obligatorio. Las reparaciones a las transgresiones a dichas normas pueden ser por la vía de la recomposición, la compensación y/o la remediación de los daños causados, y no solo por la vía del castigo.

IV. El procedimiento para el trato y resolución de casos es establecido de acuerdo a normas y procedimientos propios, escritos u orales en dos instancias: comunal y territorial, bajo los principios de rapidez, gratuidad y transparencia.

V. En casos donde la Jurisdicción Indígena no sea competente, las instancias o autoridades remitirán a la Jurisdicción Ordinaria y/o Agroambiental en el marco de la coordinación en igualdad de jerarquías.

TÍTULO VI
DE LOS REGÍMENES ESPECIALES AUTONÓMICOS
CAPÍTULO I DESARROLLO PRODUCTIVO

Artículo 58. (Desarrollo Productivo)

I. El Gobierno Indígena Autónomo del TIM tiene como parte de sus responsabilidades centrales el potenciar la producción de las familias en el territorio, acorde a nuestros sistemas productivos y lógicas económicas propias como parte de nuestra identidad y cosmovisión.

II. Toda política en materia de desarrollo productivo a implementarse en nuestro territorio deberá ser diseñada de manera participativa con las comunidades y autoridades de nivel comunal y territorial, y deberán responder a las potencialidades ambientales y a los hábitos productivos y de consumo alimenticio de nuestra población, esto con el fin de garantizar la continuidad a las lógicas productivas y prácticas distributivas nuestras.

Artículo 59. (Diversificación Productiva)

La diversificación productiva en las comunidades es una práctica tradicional, por lo que responde a las lógicas productivas de las familias en el territorio, por tanto, deberá constituir un componente central en todas las políticas y programas de desarrollo productivo que se implementen al interior del territorio.

Artículo 60. (Producción Sostenible)

I. Toda política pública y normativa relacionada con la producción y el manejo del territorio a implementarse en el TIM, deberá contemplar el fomento y la promoción de la producción agroecológica y de productos nativos existentes en el territorio.

II. La continuidad de la producción orgánica dentro de las comunidades deberá constituir la base de las políticas de desarrollo en el territorio, porque este tipo de práctica responde a la calidad alimentaria de las familias, a la protección de la tierra y hacen a nuestra identidad productiva como pueblos indígenas.

III. Como parte de las estrategias de conservación y revalorización de la diversa genética agroforestal existente en nuestro territorio, el Gobierno Indígena Autónomo del TIM deberá potenciar entre las familias el acceso y uso de semillas y plantines producidos en las mismas comunidades. Esto con la finalidad de proteger la tierra y garantizar la producción de variedades de productos que forman parte de nuestros tradicionales hábitos de consumo alimentario.

IV. Las políticas públicas y programas en materia de desarrollo productivo, deberán tomar en cuenta las potencialidades productivas de bajo impacto ambiental

existente en el territorio. Pero además, deberán tomar en cuenta la continuidad y potenciamiento de nuestras lógicas productivas en función a las prácticas y características de cada pueblo indígena que habita el territorio.

V. El desarrollo productivo en el territorio deberá fomentar la producción de acuerdo a las potencialidades de cada una de las comunidades en sus diferentes áreas, como la producción agroforestal, la pecuaria, la acuícola, la artesanía, el turismo, el aprovechamiento de recursos naturales, entre otros.

Artículo 61. (Desarrollo y Bosques)

I. Todas las política públicas del Gobierno Indígena Autónomo del TIM deberán contemplar el respeto a la cualidad productiva del monte y garantizar la preservación de las áreas de monte definidas por las comunidades del territorio, dado que en nuestro territorio, el monte forma parte imprescindible de nuestros medios de vida, en razón a la diversidad de productos que las familias obtenemos de él, pero también el monte posee un profundo valor cultural y espiritual.

II. La protección de áreas de monte en el territorio no interfiere con la continuidad de prácticas productivas tradicionales vinculadas precisamente al monte, como el aprovechamiento de frutos silvestres como el cacao, palmas como la jatata, semillas para reforestación y para artesanías, productos medicinales, entre otros. Por tanto, será responsabilidad del Gobierno indígena autónomo del TIM el definir los mecanismos de protección del monte bajo este enfoque.

Artículo 62. (Tecnología Productiva)

I. La tecnología tradicional desarrollada desde nuestros ancestros hasta la actualidad, tiene un valor histórico, genera muy bajo impacto ambiental, es de utilidad actual, forma parte de nuestra identidad productiva y como comunidades del TIM lo valoramos en esa dimensión. Por tanto, es una tecnología acorde a nuestros principios de relacionamiento armónico con la naturaleza y lo ponemos a disposición de la sociedad en general como una alternativa a las tecnologías agropecuarias que están destruyendo nuestro planeta.

II. Es responsabilidad del Gobierno Indígena Autónomo del TIM contemplar el potenciamiento del uso de tecnología tradicional, y al mismo tiempo, definir políticas de desarrollo de dicha tecnología

.

SECCIÓN I
SEGURIDAD Y SOBERANÍA ALIMENTARIA

Artículo 63. (Seguridad Alimentaria)

El Gobierno Indígena Autónomo debe fortalecer y fomentar la producción de alimentos orgánicos priorizando aquellos productos tradicionales que forman parte de nuestros hábitos alimentarios aprovechando las potencialidades del monte, pampas, ríos, arroyos, yomomos, lagunas del territorio, así como las prácticas y saberes ancestrales como fuentes fundamentales para garantizar nuestra seguridad alimentaria.

Artículo 64. (Soberanía Alimentaria)

La protección de los componentes del territorio, es decir, el monte, la pampa y las fuentes de agua (ríos, arroyos, lagos, lagunas, curichis), constituyen una responsabilidad central del Gobierno Indígena Autónomo del TIM, por ser fundamental a nuestra soberanía alimentaria; así como la implementación de programas dirigidos a la valorización de lo que producimos en el territorio, por tratarse de productos de mejor calidad y de bajo impacto ambiental.

CAPÍTULO II SALUD

Artículo 65. (Servicio de Salud)

I. Es prioridad del Gobierno Indígena Autónomo del TIM garantizar la atención médica en el marco de sus competencias

con carácter intra e intercultural.

II. En los centros de atención en salud, que se encuentren dentro del Territorio la atención deberá ser mixta, es decir, asistida por sabias y sabios curanderos, parteras, sobadores y otros expertos de las comunidades conocedores de la medicina natural y tradicional, practicada en el territorio, y profesionales en la medicina convencional.

Artículo 66. (Medicina Tradicional)

I. El Gobierno Indígena Autónomo del TIM tiene como parte de sus responsabilidades centrales el deber de incentivar el rescate, la valoración y promoción de los conocimientos y prácticas locales de la medicina natural y tradicional.

II. El Gobierno Indígena Autónomo promoverá el desarrollo de investigaciones, registro y catalogación de las plantas medicinales que existen dentro del territorio que se emplean en la medicina natural en el territorio. Teniendo la autoridad para resguardar y proteger los registros y toda información recabada en cuanto a estos saberes y conocimientos.

III. El Gobierno Indígena Autónomo del TIM promocionará la práctica de la medicina natural, a través de la identificación, registro de las sabias y sabios que ejercen y practican la medicina, según su especialidad, y desde los saberes y conocimientos de su pueblo. Así mismo, el Gobierno Indígena Autónomo es el encargado de homologar su certificación a nivel del Territorio y elevar a las instancias nacionales correspondientes para su conocimiento y certificación a ese nivel.

Artículo 67. (Plan Local de Salud)

El Gobierno Indígena Autónomo formulará de manera participativa el plan local de salud del TIM.

Artículo 68. (Infraestructura y Funcionamiento)

El Gobierno Indígena Autónomo del TIM tiene como obligación el destinar y gestionar recursos económicos para dotar de la infraestructura y funcionamiento necesario y acorde al crecimiento poblacional, esto para la prestación de servicios médicos permanentes y especializados en salud integral.

Artículo 69. (Alimentación Saludable)

El Gobierno Indígena Autónomo promoverá el uso y consumo de alimentos y medicamentos producidos en el Territorio para contribuir al desarrollo y salud de la niñez y adolescencia, mujeres gestantes, adultos mayores y personas con discapacidad, como grupos vulnerables dentro de la población. Generando políticas internas que permitan incidir en programas relacionados a la prevención de enfermedades y la salud integral.

CAPÍTULO III EDUCACIÓN

Artículo 70. (Servicio de Educación)

I. Es una de las primeras funciones del Gobierno Indígena Autónomo del TIM el velar por la educación en y para el territorio, la cual debe tener un carácter intracultural, intercultural y plurilingüe, enmarcándose en los pilares de ser territorial, comunitaria, productiva y fortalecedora de la identidad cultural de las Naciones Indígena Originarias que viven en su espacio territorial.

II. El Gobierno Indígena Autónomo del TIM deberá garantizar recursos económicos para la atención de alimentación complementaria, y en los casos justificados, del transporte escolar.

III. El Gobierno Indígena Autónomo debe promover y gestionar la generación de espacios de formación a nivel técnico, superior, educación alternativa en el territorio, desde sus potencialidades y necesidades, en el marco del fortalecimiento de la identidad cultural y el respeto a la madre naturaleza.

Artículo 71. (Currículo Regionalizado)

I. El Gobierno Indígena Autónomo garantiza la aplicación del Currículo Regionalizado en el marco del derecho Histórico de las Naciones y Pueblos Indígenas, a implementar contenidos,

pedagogía y evaluación propios del contexto territorial, derecho refrendado en la Constitución Política del Estado y normas sectoriales vigentes.

II. Es obligación del Gobierno Indígena Autónomo del TIM de asignar y gestionar recursos económicos destinados al desarrollo e implementación del Currículo Regionalizado y la participación social comunitaria en educación.

III. Es función del Gobierno Indígena Autónomo participar en la selección del personal que forme parte de las instancias donde se trabaje el tema de Currículo Regionalizado, lengua y cultura en coordinación con las instancias técnicas y orgánicas correspondientes.

Artículo 72. (Coordinación)

Es atribución del Gobierno Indígena Autónomo del TIM la coordinación permanente con los Consejos Educativos de las naciones y pueblos indígenas y otras instancias establecidas por ley, en materia educativa.

Artículo 73. (Educación para Grupos Vulnerables)

Es responsabilidad del Gobierno Indígena Autónomo del TIM promover el ejercicio pleno de los derechos y deberes de los niños, niñas, adolescentes y adultos mayores, así como personas con discapacidad para el acceso a los distintos subsistemas de educación, la escuela, como en la familia.

Artículo 74. (Educación e Identidad Cultural)

Es función del Gobierno Indígena Autónomo del TIM el contribuir al desarrollo de espacios de fortalecimiento de la identidad cultural presente en el territorio: encuentros de sabios y sabias del territorio que fortalezcan la educación, lenguas, música, danzas y todos nuestros saberes y conocimientos de nuestros pasados y antiguos del contexto territorial y cultural.

Artículo 75. (Infraestructura y Funcionamiento)

El Gobierno Indígena Autónomo del TIM tiene como obligación el destinar y gestionar recursos económicos para dotar de la infraestructura y servicios para el funcionamiento necesario en condiciones adecuadas para el desarrollo educativo.

CAPÍTULO IV CULTURA

Artículo 76. (Fortalecimiento Cultural)

El Gobierno Indígena Autónomo del Territorio Indígena Multiétnico:

I. Protege y promociona, como, idiomas de uso oficial, el idioma Mojeño Trinitario, Mojeño Ignaciano, Tsimane, Yuracaré y Movima.

II. Formula estrategias de turismo comunitario para el fortalecimiento cultural, a través de políticas propias.

III. Realiza inversiones en infraestructura, formación y capacitación en materia de turismo.

IV. Se encarga de la elaboración del inventario de bienes culturales, sitios arqueológicos, fiestas, rituales, saberes como tejidos, música y otros.

CAPÍTULO V DEPORTE, ESPARCIMIENTO Y RECREACIÓN

Artículo 77. (Deporte, Esparcimiento y Recreación)

Es competencia del Gobierno Indígena Autónomo del TIM definir políticas públicas que fomenten, en el territorio, la práctica del deporte, esparcimiento y recreación para contribuir a la salud integral de la persona y la comunidad, desde el desarrollo de la dualidad cuerpo y mente sanos, desde la práctica del deporte, el esparcimiento y la recreación, tanto de carácter universal e intercultural.

Artículo 78. (Comunicación)

CAPÍTULO VI COMUNICACIÓN

El Gobierno Indígena Autónomo del TIM diseñará e implementará un sistema de comunicación territorial basado en el principio de integración y de la multietnicidad, al ser un

espacio estratégico para su desarrollo como Gobierno.

CAPÍTULO VII TRANSPORTE Y RED VIAL

Artículo 79. (Transporte)

El Gobierno Indígena Autónomo define a sus ríos y arroyos como medios de transporte fluvial, por lo que deberá gestionar ante las instancias competentes, su mantenimiento y protección.

Artículo 80. (Red Vial)

El Gobierno Indígena Autónomo, en el marco de sus competencias, realizará el mantenimiento y administración de caminos vecinales comunales. Asimismo, gestionará, ante las instancias del Estado correspondientes, la construcción y el mantenimiento de caminos vecinales y comunales, puentes, y otros necesarios, para el acceso a las comunidades del Territorio Indígena Multiétnico TIM, asignando recursos como contraparte.

TÍTULO VII
TIERRA TERRITORIO Y RECURSOS NATURALES CAPÍTULO I
TIERRA Y TERRITORIO

Artículo 81. (Del Territorio Indígena)

I. El Territorio Indígena Multiétnico, en virtud del título ejecutorial que lo reconoce como propiedad de los pueblos indígenas Mojeño Ignaciano, Mojeño Trinitario, Yuracaré, Tsimane y Movima, constituye propiedad colectiva, inalienable, inembargable e imprescriptible, debiendo ser gestionado colectivamente.

II. El Gobierno Indígena Autónomo asume el territorio como el espacio material y espiritual donde desarrollamos nuestros modos y medios de vida que garantiza nuestra reproducción social, cultural, económica y política.

Artículo 82. (Acceso y Uso de la Tierra)

El Gobierno Indígena Autónomo respeta las normas y procedimientos propios que regulan el acceso y uso de la tierra, áreas familiares y comunales existentes al interior del territorio.

Artículo 83. (Protección y Control Territorial)

I. El Gobierno Indígena Autónomo respeta las formas propias de protección y control de nuestro territorio, asumidas por las comunidades y sus instancias orgánicas. En este marco, apoyara la implementación de estrategias y acciones definidas por estas, para la protección y control del territorio.

II. El Gobierno Indígena Autónomo garantizará recursos económicos para implementar políticas para la protección y control de nuestro territorio, en coordinación con nuestras instancias orgánicas.

Artículo 84. (Ordenamiento Territorial y Uso de Suelo)

El Gobierno Indígena Autónomo del TIM elaborará el Plan de Ordenamiento Territorial y uso de suelos de la Unidad Territorial con participación de las comunidades e instancias orgánicas del Territorio, en coordinación con los Planes del nivel central, departamental y municipal.

Artículo 85. (Terceros No Indígenas al Interior del Territorio)

El Gobierno Indígena Autónomo del TIM respeta los derechos constituidos por terceros no indígenas al interior del Territorio Indígena Multiétnico, siempre y cuando estos actúen en el marco del respeto y cumplimiento de las normas que rigen la organización y gestión del territorio, así como las que emita el Gobierno Indígena Autónomo.

Artículo 86. (Reconstitución Territorial)

Las comunidades con población indígena fuera de la jurisdicción de la Autonomía Indígena del TIM, podrán ser integradas a esta de acuerd o a su voluntad y en el marco de lo establecido por la Constitución Política del Estado Plurinacional y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

CAPÍTULO II RECURSOS NATURALES

Artículo 87 (Carácter Estratégico de los Recursos Naturales)

Los recursos naturales renovables y no renovables situados al interior del Territorio

Indígena Multiétnico, son de carácter estratégico para la sostenibilidad, desarrollo y vida de las presentes y futuras generaciones.

Artículo 88. (Definición)

Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo, el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento.

Artículo 89. (Zonificación para el Uso y Aprovechamiento de los Recursos Naturales)

I. El Gobierno Indígena Autónomo del TIM identificará las áreas susceptibles de aprovechamiento de los recursos naturales, como apoyo al ordenamiento territorial, promoviendo su uso adecuado; para evitar conflictos y usos inapropiados.

II. La zonificación se elaborará con la participación y consulta de la población del TIM, de acuerdo a las normas y procedimientos propios.

Artículo 90 (Retribución Económica por Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables)

Todo aprovechamiento comercial sostenible de recursos naturales renovables, da lugar a una retribución económica que se determinará por criterios económicos, sociales y ambientales. Los procedimientos se desarrollarán en leyes especiales aprobadas por el Gobierno Indígena Autónomo del TIM.

Artículo 91. (De los Recursos Forestales)

Para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables se establecen las siguientes condiciones:

1. Se respetan y promueven dos sistemas de aprovechamiento el familiar y el comercial a través de planes de manejo forestal. El sistema familiar se lo realiza de forma tradicionalmente para uso doméstico.
2. El sistema de aprovechamiento comercial, por medio de Planes de Manejo Forestal lo realizan las comunidades que tienen potencial de bosque y cuando estas cumplan con los principios establecidos en el presente Estatuto para un aprovechamiento sostenible; además de las normas jurídicas nacionales que rigen la materia.
3. Se prohíbe y sanciona todo aprovechamiento ilegal de los recursos forestales.

Artículo 92. (Recursos Naturales No Maderables)

I. El uso familiar de los recursos naturales no maderables se realizará de acuerdo a los usos y costumbres; el procedimiento para su aprovechamiento será establecido por el Gobierno Indígena Autónomo del TIM.

II. El aprovechamiento comercial de los recursos no maderables se realizará de forma sostenible y racional, debiendo previamente elaborar y presentar un Plan de Manejo sujeto a la normativa nacional.

Artículo 93 (Recursos Naturales No Renovables)

Cuando se pretenda desarrollar cualquier actividad, obra o proyecto de exploración, explotación, transporte e industrialización de los recursos naturales no renovables existentes en el Territorio Indígena Multiétnico, el Gobierno Indígena Autónomo del TIM coadyuvará a las instancias orgánicas del territorio en acciones de exigibilidad y cumplimiento de nuestro derecho a la consulta previa, libre e informada de la población del Territorio, en el marco de lo establecido en la CPE y convenios internacionales.

Artículo 94. (Uso, Manejo y Aprovechamiento del Agua)

El agua es un bien colectivo. Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, constituyen la fuente de vida, y por ello, todos tienen derecho de acceder al agua. El uso adecuado y sustentable debe realizarse respetando las normas y prácticas culturales.

TÍTULO VII PROCEDIMIENTOS DE REFORMA DEL ESTATUTO

Artículo 95. (Reformas al Estatuto).

I. La reforma total o parcial del presente Estatuto autonómico del TIM se activa a iniciativa de las instancias orgánicas territoriales respaldadas por un tercio de las comunidades del TIM, o a propuesta de la Asamblea Legislativa Territorial presentadas al Encuentro de Corregidores.

II. La reforma total del Estatuto Autonómico, tendrá lugar a través de una Asamblea Territorial Deliberante, conformada en el Encuentro de Corregidores. La Asamblea Territorial Deliberante se autorregulara a todos los efectos, debiendo redactar una propuesta bajo el consenso de dos tercios del total de sus miembros.

III. La reforma parcial del Estatuto Autonómico será realizada por la Asamblea Territorial de forma participativa, y aprobada por dos tercios del total de sus miembros.

IV. Cualquiera de las reformas, necesitará la aprobación del encuentro de Corregidores para su posterior control de constitucionalidad y referendo territorial aprobatorio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. (Elección de las autoridades del gobierno indígena)

El Encuentro de Corregidores, una vez aprobado el presente Estatuto Autonómico mediante referéndum y promulgada la Ley de Creación de la Unidad Territorial por la Asamblea Legislativa Plurinacional, en plazo de 120 días comunicará al Tribunal Supremo Electoral los plazos establecidos para la elección de las autoridades del Gobierno Indígena. La elección de autoridades del gobierno indígena del TIM se realizará en coordinación con el SIDFE para que realice la supervisión respectiva.

ASAMBLEA TERRITORIAL DEL TIM

Territorio Indígena Multiétnico – TIM, 12 de diciembre de 2016

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO

El Presidente de la Asamblea Territorial del Territorio Indígena Multiétnico de San Ignacio de Moxos, remitió en consulta el proyecto de Estatuto Autonómico de dicho territorio indígena, con la finalidad de someterlo al respectivo control previo de constitucionalidad.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal Constitucional Plurinacional, realizar el control previo de constitucionalidad del referido proyecto, aprobado por la Asamblea Territorial de la entidad territorial consultante, para determinar su compatibilidad o incompatibilidad con la Constitución Política del Estado.

III.1. El Estado Plurinacional de Derecho con autonomías

Con la aprobación del texto constitucional vigente, se produjeron cambios profundos en el modelo de Estado conforme al art. 1 de la Constitución Política del Estado (CPE). Así lo refleja, la DCP 0001/2013 de 12 de marzo, que señaló: "…instituyendo un modelo de Estado compuesto, que reconoce que la soberanía del mismo radica en la unidad del pueblo boliviano; la división horizontal como vertical del poder público, la primera en cuanto al ejercicio de funciones bajo el principio de separación de funciones en cuatro órganos y otras instituciones propias del Estado de Derecho, y la segunda, en tanto división territorial, articulando la administración y gestión del poder público; y, además, que asume la existencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en un escenario de convergencia del pueblo boliviano en la construcción de un Estado plurinacional.

Siendo soberano como es el Estado, la soberanía efectivamente reside en el pueblo, en ese sentido, la Constitución Política del Estado, emplea el denominativo de pueblo, por una parte, para describir e identificar a la totalidad de bolivianas y bolivianos de país,

comprendiendo así pueblo en su acepción amplia la composición plural de toda la sociedad boliviana; ahora bien, la misma Ley Fundamental, por otra parte, establece que pueblo y nación indígena originario campesino es toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

En tal sentido la expresión 'naciones y pueblos indígenas originario campesinos', no alude estrictamente ni a naciones ni a pueblos, que pudieran identificarse unos u otros en diferencia, así como tampoco lo hace con relación a indígenas, originarios o campesinos los mismos que pueden o no reclamar para sí una identidad propia, que se refiere a quienes habiendo poblado aún antes de la colonia, la amazonía, chaco, altiplano, llanos y valles, con rostros diferentes y diversidad de culturas, han mantenido a lo largo de la historia, sus raíces y filosofía de vida, naciones y pueblos indígena originario campesinos que hoy junto a todos los bolivianos y bolivianas habitamos la Madre Tierra formando el pueblo o nación boliviana que es de composición plural".

Por otro lado, en lo referente al modelo de administración y gestión, Bolivia deja atrás el viejo Estado centralista según lo establecido en el art. 110 de la Constitución Política del Estado abrogada (CPEabrg); Estado anquilosado y extremadamente burocrático que dejó de ser la respuesta a los requerimientos del ciudadano, esencialmente en temas de desarrollo y atención inmediata a sus problemas.

El modelo autonómico, no significa sin embargo, que el nivel central haya perdido importancia o que las autonomías reserven para sí el poder pleno, quedando claramente expresado que Bolivia es ante todo, un Estado Unitario cohesionado jurídica, política y territorialmente, sobre el que pesan principios, valores y fines rectores a toda normativa; por tanto, la autonomía es únicamente la afirmación de lo local, departamental, regional e indígena originario campesino (IOC) en lo que a sus competencias exclusivas cedidas atañe, sin desconocer la existencia de un orden superior (art. 1 de la CPE, entre otros).

Por tanto, estamos ante un Estado con características complejas, muy particular en cuanto al diseño establecido por el constituyente, quien ha dispuesto cuatro tipos de autonomías: departamentales, municipales, IOC y regionales, las cuales deben convivir bajo el paraguas del Estado Unitario en base a un complejo sistema de distribución competencial, asignado para el funcionamiento de la administración pública.

El nivel departamental encierra en su jurisdicción, un conjunto de autonomías municipales; que a su vez, pueden en base a convenios y la voluntad de sus habitantes, conjuntamente sus autoridades, constituir autonomías regionales. Algunas provincias que tienen ubicadas geográficamente dentro de su territorio a varios municipios colindantes pueden definir constituir una autonomía regional. A su vez, las naciones y pueblos indígena originario campesinos (NPIOC) podrán definir su constitución en autonomía si es que ellos así lo decidieran.

Este diseño se consolida con una distribución competencial también compleja, donde las atribuciones de cada autonomía y del nivel central, están repartidas cuidando que cada una asuma un rol específico en la conducción de sus asuntos; de lo que deriva las competencias privativas del nivel central; las exclusivas del nivel central y de cada ETA; compartidas y concurrentes.

Esta trasformación del Estado, es propia de la búsqueda de soluciones específicas a los asuntos que adquieren relevancia; por lo que, este Tribunal Constitucional Plurinacional, ha concluido que Bolivia no es un Estado autonómico copiado de modelo preexistente o equiparable a otros así denominados, o a alguna categoría ya conocida de autonomía; al contrario, es un Estado Unitario, con autonomías y características muy propias que expresan la diversidad.

Así lo ha entendido este Tribunal Constitucional Plurinacional, expresando

que la transformación a este nuevo tipo de Estado, corresponde a una heterogeneidad de factores sociales, políticos y culturales, camuflados en un pasado inmediato para el caso de los municipios, por una autonomía con atribuciones normativas y reglamentarias (art. 200.II de la CPEabrg), pero en base a una ley centralista que no hacía diferencias entre municipios, sus características, su tamaño, los niveles de desarrollo, las necesidades satisfechas, sus recursos naturales, etcétera (Ley de Municipalidades -Ley 2028 de 28 de octubre de 1999-); y peor aún, no hacía diferencias entre quienes los habitaban, su cultura, sus costumbres, sus orígenes, su idioma; regulando para todos como si los mismos fueran producto de un molde, medida quizá aplicable a otras sociedades con cosmovisiones uniformes, pero no para Bolivia, conformada por una diversidad de pueblos.

Esta homogeneización provocó reclamos y movilizaciones, exigiendo respuesta de los gobiernos de turno. La ley centralista provenía de un grupo de técnicos cuyo ideal de sociedad era uno; sin embargo, no lo era para el gran cúmulo de bolivianos convivientes con una realidad distinta, menos para quienes eran invisibilizados; vale decir, los sectores indígenas, a quienes se acomodaba a un constructo sin siquiera preguntarles; en este sentido, la SCP 2055/2012 de 16 de octubre, estableció el siguiente razonamiento:

"…la orientación a este nuevo Estado compuesto emerge; por un lado, de las demandas históricas de autonomía, libre determinación y autogobierno de los pueblos indígenas, dada su existencia pre colonial; por otro, de las demandas de una mayor descentralización administrativa, política y financiera de los Departamentos, con el objetivo de una efectiva materialización de políticas públicas para la provisión y prestación de los servicios públicos y de mayor acercamiento de las instancias gubernativo administrativas al ciudadano para la respuesta de sus necesidades".

La respuesta a esos reclamos se planteó en el art. 1 constitucional, que instituye un Estado con autonomías y un proceso de disociación o desagregación del anterior Estado Unitario, a entidades estatales autónomas a las que se les reconoce vocación política por medio de un gobierno propio, capacidad legislativa mediante órganos legislativos, y administración territorial de sus recursos económicos a través de la asignación de competencias exclusivas a ser asumidas en su plenitud. Entonces, problemáticas gemelas que se presenten en los poblados municipales, antes resueltas con fórmulas y moldes centralistas, ahora serán resueltas con distintas medidas, con decisiones propias mediante normas y acciones propias.

De este modo, al no poder comprender al Estado Boliviano como una gran homogeneidad, el constituyente asumió la decisión de crear un Estado autonómico multinivel, determinando la coexistencia de cuatro tipos de autonomías, por lo mismo, cuatro niveles de gobiernos subnacionales como respuesta a las demandas de autonomía, libre determinación y autogobierno de los habitantes del territorio nacional, de los PIOC y de las regiones que por afinidad de intereses comunes, deciden constituir una región autónoma.

III.2. El control de constitucionalidad de proyectos de normas básicas autonómicas

A efecto de identificar de modo correcto la función de control de constitucionalidad, conviene hacer una revisión de lo que esta jurisdicción ha comprendido cuál es su labor:

Así, la SC 0038/2002 de 9 de abril, manifestó lo siguiente: "…el conflicto que genera el control de constitucionalidad es entre la disposición legal impugnada con las normas de la Constitución, lo que significa que el conflicto a resolverse dentro de este Recurso no es el de los particulares sino el de la normatividad legal con la constitucional".

La progresión y la experiencia del Tribunal Constitucional extinto, posibilitó que en la SC 0051/2005 de 18 de agosto, se estableciera la siguiente jurisprudencia constitucional que delimita con precisión el alcance del control

de constitucionalidad: "Con carácter previo a dilucidar la problemática planteada, este Tribunal considera necesario precisar los alcances del control de constitucionalidad que ejerce a través de los recursos de inconstitucionalidad, por cualquiera de las dos vías reconocidas

-directa o indirecta-. En ese orden, cabe señalar que el control de constitucionalidad abarca los siguientes ámbitos: a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y, d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control. De lo referido se concluye que el control de constitucionalidad no alcanza a la valoración de los fines, los propósitos, la conveniencia o beneficios que pudiese generar la disposición legal sometida a control; lo que significa que el Tribunal Constitucional, como órgano encargado del control de constitucionalidad, no tiene a sucargo la evaluación de si son convenientes, oportunos o benéficos los propósitos buscados por las normas impugnadas, su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas. Es en ese marco que resolverá la problemática planteada en el presente recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad".

El Tribunal Constitucional Plurinacional, de modo concreto mediante la DCP 0001/2013, antes citada, ya ingresando al control previo de constitucionalidad de las normas básicas presentadas a su jurisdicción, expresó que: "En cuanto al control de constitucionalidad, la Constitución Política del Estado, prevé medios de control constitucional previos y posteriores buscando lograr el control objetivo de las normas jurídicas con relación a preceptos, principios y valores contenidos en la Norma Suprema, cuya finalidad es sanear o depurar el ordenamiento jurídico a través de un fallo con efectos derogatorios o abrogatorios de la norma que resulte incompatible; en ese orden, el art. 275 de la CPE, señala que: 'Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción'.

Para Osvaldo Gozaíni, el control previo de constitucionalidad, como parte del sistema de control 'funciona anticipándose a la puesta en actividad de una norma cualquiera, permitiendo que se revise su constitucionalidad antes de haber finalizado el procedimiento de aprobación definitivo'.

El control previo de constitucionalidad de los Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas, en el marco constitucional boliviano, es una tarea encargada al Tribunal Constitucional Plurinacional, no es procedimiento que pudiera ser considerado de carácter contencioso o de consulta, es como su nombre lo indica, de control de constitucionalidad; es decir, de contrastación, en este caso, de un Proyecto de Carta Orgánica aprobado por el órgano deliberante de la entidad territorial consultante con relación a la Constitución Política del Estado, en el que la justicia constitucional se pronuncia mediante una declaración sobre tales extremos".

Conforme a la jurisprudencia reseñada, es innegable que los procedimientos de control de constitucionalidad, sean previos o posteriores, tienen como único objeto la contrastación de las normas legales con el texto de la Constitución Política del Estado. De igual manera, se pueden identificar

características sustantivas y formales imprescindibles en las normas que pueden ser incorporadas al bloque de constitucionalidad; entre ellas, su adscripción a los Derechos Humanos, la supranacionalidad que las hace internacionales, su naturaleza protectiva y todas las demás características de los Derechos Humanos; peculiaridades todas, que desvinculan a estos instrumentos de la simple voluntad del legislador interno o nacional.

III.3. La autonomía y el ejercicio competencial pleno y relativo

El constituyente, ha determinado los alcances del ejercicio autónomo en el art. 272 de la CPE, que prevé: "La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones".

Por su parte, el art. 296 de la misma Norma Suprema, determina que el gobierno de las autonomías indígena originario campesinas se ejercerá a través de sus propias normas y formas de organización, con la denominación que corresponda a cada pueblo, nación o comunidad, establecidas en sus estatutos y en sujeción a la Constitución y a la Ley.

En consecuencia, el ejercicio autonómico le permite al soberano radicado en una determinada jurisdicción, elegir a sus autoridades a través del voto libre y directo. Estas autoridades son responsables de la gestión municipal a través de una burocracia y mecanismos técnicos de administrar los recursos económicos consistentes en ingresos tributarios, no tributarios, transferencias del nivel central del Estado o de otras ETA, donaciones, créditos u otros beneficios no monetarios, para el ejercicio de su catálogo competencial asignado. En el caso de las autonomías indígenas originario campesinas, estas usaran sus normas y procedimientos propios para consolidar su propia forma de organización institucional.

En ese contexto, el art. 297.I de la CPE, detalla la distribución de competencias tanto para el nivel central del Estado como para las ETA, la naturaleza de la tipología de las competencias, así como las potestades emergentes de cada una de ellas para dichas entidades, disponiendo lo siguiente:

"I.Las competencias definidas en esta Constitución son:

1. Privativas, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado.
2. Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.
3. Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva.
4. Compartidas, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas".

Bajo ese marco normativo y la concepción básica de que el ejercicio autonómico consistente en la ETA de regirse por sus normas en el marco de sus asuntos propios, para lo cual organiza internamente una burocracia ejecutiva y legislativa, encontramos que la distribución competencial descrita, le permite a los gobiernos autónomos intervenir de dos formas a través de sus autoridades: de manera plena y relativa.

Las competencias impartidas por la Norma Suprema de manera exclusiva según su art. 297.I.2, le permiten a la autonomía indígena el legislar, reglamentar y ejecutar sobre esa materia a través de sus autoridades

electas, pudiendo además, transferirlas y delegarlas a otras entidades; por tanto, es la parte del poder cedido del nivel central del Estado, sobre la cual tiene plena libertad de configuración, resultando en esencia las que deben desarrollar ampliamente las ETA en sus normas básicas.

III.4. El control social

Otro de los elementos nuevos instituidos por la Norma Suprema en la configuración de funcionamiento de la gestión pública autonómica, es el control social, previsto en los arts. 241 y 242 de la CPE e insertado además en otras ocho disposiciones. A partir de su constitucionalización, la disposición de los recursos públicos, llámese humanos, técnicos o económicos para la implementación de políticas públicas, no es la misma del pasado, procurándose ahora, que las decisiones sean con participación social.

Si bien, se ha dispuesto mayor libertad en el manejo de los recursos públicos a las autoridades electas mediante procedimientos y normativa propia, también se ha previsto que: "La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales" (art. 241. II de la CPE), disponiendo además en el art. 242 de la misma norma constitucional que la participación y control social implica, además de las precisiones instituidas en la Norma Suprema y la Ley: "1. Participar en la formulación de las políticas de Estado 2. Apoyar al Órgano Legislativo en la construcción colectiva de las leyes. 3. Desarrollar el control social en todos los niveles del gobierno y las entidades territoriales autónomas, autárquicas, descentralizadas y desconcentradas", entre otros.

El control social en consecuencia, es el derecho del ciudadano de participar de la gestión pública observando, denunciando, haciendo seguimiento, fiscalizando, proponiendo o pronunciándose sobre toda la cadena de la disposición de los recursos públicos, tanto sobre los instrumentos previos a la ejecución como en los resultados de su aplicación, llámese normativa autonómica, aprobación del Programa Operativo Anual (POA), suscripción de contratos y la calidad de los resultados, o de los servicios prestados por la burocracia pública. Se le abre la puerta al ciudadano común no vinculado al poder público o partidos políticos, de participar directamente en las decisiones y ser corresponsable.

La gestión pública en el Estado autonómico, a partir de la Constitución Política del Estado de 2009, debe ir acompañada del control social.

III.5. Las autonomías indígena originario campesinas y su territorio

El territorio está íntimamente vinculado a la definición de pueblos indígenas, pues se constituye en un elemento para su caracterización. Dicha definición aunque con una visión integracionista y subordinada, tiene su inicio en el Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 1957 que en su art. 1 sostiene que el Convenio se aplicaría: "a) a los miembros de las poblaciones tribal o semitribales en los países independientes, cuyas condiciones sociales y económicas correspondan a una etapa menos avanzada que la alcanzada por los otros sectores de la colectividad nacional y que estén regidas total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; b) a los miembros de las poblaciones tribales o semitribales en los países independientes, consideradas indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país, o en una región geográfica a la que pertenece el país, en la época de la conquista o la colonización, y que, cualquiera que sea su situación jurídica, viven más de acuerdo con las instituciones sociales, económicas y culturales de dicha época que con las instituciones de la nación a que pertenecen"; posteriormente, el Convenio 169 de la OIT, ratificado por Bolivia mediante Ley 1257, en su art. 1 establece que el Convenio se aplica a "b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en

el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas". Añadiendo posteriormente que: "2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio".

Por su parte, Martínez Cobo, en el Estudio del problema de la discriminación contra pueblos indígenas, sostiene que: "Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos a otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en parte de ellos (…) y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales" (MARTINEZ COBO, José, Estudio del Problema de la Discriminación contra las Poblaciones Indígenas - Conclusiones, Propuestas y Recomendaciones, Naciones Unidas, 1987, pág. 30).

Por otra parte, las organizaciones internacionales y expertos han establecido criterios para la definición de los pueblos indígenas, que han sido resumidos por Irene A. Daes: "a) Prioridad en el tiempo con relación a la ocupación y el uso de un determinado territorio; b) la voluntaria distinción cultural y la necesidad de que la misma se perpetúe (lenguaje, organización social, religión, valores, modos de producción, normas e instituciones); c) Autoidentificación y el reconocimiento de esa identidad propia por parte de las autoridades y de otros grupos; y, d) Experiencia de marginación, exclusión o discriminación, persistan o no dichas condiciones" (United Nations Economic and Social Council, Standard-Setting Activities: Evolution of Standards Concerning the Rights of Indigenous People, United Nations, 1996, pág. 22). En Bolivia, inicialmente, en la reforma constitucional de 1994, se utilizaron los términos de pueblos indígenas y comunidades indígenas y campesinas. Actualmente, la Constitución vigente utiliza los siguientes términos como una unidad: "Naciones y pueblos indígena originario campesinos".

El art. 30 de la CPE, otorga una definición sobre Nación y pueblo indígena originario campesino, como "(…) toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española".

Como se puede apreciar, en Bolivia se han unificado varios términos (Nación y pueblo indígena originario campesino) que unidos tienen un significado similar al que internacionalmente se le ha dado al término pueblos indígenas, pues contiene la mayoría de los criterios internacionales para su definición. Así, respecto a la prioridad en el tiempo con relación a la ocupación y el uso de un determinado territorio señala que la existencia de la colectividad humana debe ser anterior a la invasión española; con relación a la distinción cultural, se establece que dicha colectividad debe compartir identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión; respecto a la experiencia de marginación, exclusión, si bien el art. 30 comentado no hace expresa mención a este elemento, el mismo se encuentra implícito en el Preámbulo de la Constitución Política del Estado, en el que se puede leer: "En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra Amazonía, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdores y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas. Así conformamos nuestros pueblos, y jamás comprendimos el racismo hasta que

los sufrimos desde los funestos tiempos de la colonia…".

Entonces, uno de los elementos que caracterizan a la nación y pueblo indígena originario campesino es la territorialidad, y de ahí que las normas internacionales y la propia Constitución Política del Estado, incidan en el reconocimiento de los derechos sobre los territorios que ancestralmente ocupan.

El Convenio 107 de la OIT, reconociendo la importancia de la tierra, estableció en el art. 11, segunda parte, el siguiente texto: "Se deberá reconocer el derecho de propiedad, colectivo o individual, a favor de los miembros de las poblaciones en cuestión sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas".

Posteriormente, el Convenio 169 de la OIT, en su art. 7, señala que: "los pueblos indígenas deben tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente".

El art. 13 del mismo Convenio sostiene que al aplicar las disposiciones de la Parte II del Convenio (Tierras), los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

El Convenio adopta una concepción integral del término tierras, pues, de acuerdo al art. 13.2 dicha denominación incluye el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

El art. 14 del Convenio dispone que: "Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes".

El numeral 2 del artículo antes anotado, sostiene que: "Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión", y el numeral 3, sostiene que: "Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados".

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, (…) señala en el art. 26 que:

"1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídica de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate".

El art. 27 de la misma Declaración, sostiene que: "Los Estados establecerán y aplicarán conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma" .

El art. 28.1 de la citada Declaración refiere que: "Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado".

En el marco de dichas normas internacionales y el preámbulo, el art. 2 de la CPE, garantiza el derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales. En ese ámbito, el art. 30.II.4, .6 y .15 de la CPE, reconoce el derecho a la libre determinación y territorialidad y a la titulación colectiva de tierras y territorios.

Por otra parte, debe considerarse que la actual organización territorial del Estado, de acuerdo al art. 269 de la CPE, comprende a los "departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos"; territorios que deben ser reconocidos de manera integral, pues de acuerdo al art. 403 de la CPE, comprenden áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural.

De las normas antes glosadas, que conforman el bloque de constitucionalidad, de conformidad al art. 410 de la CPE, se extrae que los pueblos indígena originario campesinos tienen derecho: 1. A las tierras, territorios que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o adquirido; 2. A poseer, utilizar y controlar dichas tierras y territorios; 3. A que el Estado garantice el reconocimiento y protección jurídica de dichas tierras y territorios, incluidos los recursos existentes en ellos.

III.6. Análisis de compatibilidad

En base a esos fundamentos, procedemos al análisis de constitucionalidad de los articulados dispuestos en el proyecto de Estatuto Autonómico del Territorio Indígena Multiétnico. Queda por definir, que esta Declaración Constitucional Plurinacional, sólo expondrá argumentos cuando determine la incompatibilidad de la norma observada para justificar la decisión, o cuando debe su compatibilidad bajo cierto entendimiento; contrariamente no efectuará ninguna consideración respecto de aquellas que no tengan observación en su constitucionalidad, porque el objetivo no es direccionar la decisión del estatuyente o realizar su trabajo, menos interpretar las decisiones de manejo institucional previstas, sino y sencillamente, la labor es contrastar la norma estudiada con el texto constitucional.

En ese orden, luego del estudio y análisis del proyecto de Estatuto Autonómico del Territorio Indígena Multiétnico, este Tribunal ha identificado los siguientes elementos normativos incompatibles conforme a los razonamientos asumidos por la jurisprudencia constitucional y los contrarios a la Constitución Política del Estado:

Artículo 2

"Artículo 2. (Jerarquía y Sujeción del Estatuto Autonómico)

El presente Estatuto de la Autonomía indígena del Territorio Indígena Multiétnico es la norma institucional básica que rige al interior de

nuestro territorio indígena y está sujeto, en el marco de la unidad del Estado Plurinacional de Bolivia, a la Constitución Política del Estado, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y demás normativa internacional en materia de derechos indígenas que forma parte del bloque de constitucionalidad".

La DCP 0035/2014 de 27 de junio, al respecto, estableció lo siguiente: "Sobre el uso del término 'sujeción' en relación a las 'leyes', el art. 410.II de la CPE, dispone que: '…La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado. 2. Los tratados internacionales. 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena. 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes'.

Por su parte, el art. Artículo 60.II de la LMAD, establece lo siguiente: 'El estatuto y la carta orgánica están subordinados a la Constitución Política del Estado y en relación a la legislación autonómica tiene preeminencia'.

De ello se desprende lo siguiente: 1) Es necesario determinar que las relaciones entre los tipos normativos enunciados en el numeral 3 del art.

410.II constitucional, se regirán tanto por el principio de jerarquía (entre las normas pertenecientes a un mismo ordenamiento normativo [relaciones normativas intra-sistémicas]) como por el principio de competencia (entre normas de distintos ordenamientos normativos [relaciones normativas intersistémicas], además de los principios que rigen la organización territorial; y, 2) Conforme lo dispuesto en el art. 60.II de la LMAD, la preeminencia de las normas básicas institucionales de las ETA, que opera en relación a la normativa autonómica, ratifica su carácter de norma básica sobre la que se estructurará todo el sistema institucional y normativo autonómico.

Es bajo este mismo entendimiento, que debe también interpretarse el art. 62.I.1 de la LMAD, en el que se indica que como parte de sus contenidos mínimos, las normas institucionales básicas deberán efectuar de manera textual una 'Declaración de sujeción a la Constitución Política del Estado y las leyes', entendiendo que dicha sujeción, en referencia a las leyes, no deberá responder a una lógica de subordinación o jerarquía, sino al reparto competencial.

Se concluye así que la Carta Orgánica como toda norma institucional básica, solo está sometida a la Ley Fundamental y la aplicación del resto de la normatividad proveniente de otros niveles no se define por criterios de jerarquía, sino por el respeto a los ámbitos competenciales asignados a cada nivel territorial por la Norma Suprema.

Por consiguiente, en el marco del análisis realizado, corresponde declarar la compatibilidad del uso del término 'sujeción' en relación a 'las leyes' siempre que en su interpretación y aplicación se entienda que dicha sujeción no determina jerarquía alguna entre la Carta Orgánica y el resto de las leyes, sino que se establece en función al orden competencial (entre normas de diferentes sistemas jurídicos) y jerarquía (entre normas dentro de un mismo sistema jurídico), interpretación que alcanza también al art. 62.I.1 de la LMAD" (las negrillas son nuestras).

Entendimiento con el cual se declara la compatibilidad del art. 2 del Estatuto Autonómico en revisión.

Artículo 6

"Artículo 6. (Visión de la Autonomía)

(…)

II. Nuestra autonomía indígena se define como mecanismo para el ejercicio de la libre determinación, fortaleciendo la pluralidad y el pluralismo político, económico, cultural, lingüístico, jurídico y social, como un aporte para la consolidación del Estado Plurinacional".

El art. 272 de la CPE, dispone que "La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones".

Por su parte, el principio de autogobierno inserto en el art. 270 de la CPE, es definido, conforme el desarrollo efectuado por el art. 5.6 de la LMAD, en los siguientes términos: "En los departamentos, las regiones, los municipios y las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la ciudadanía tiene el derecho a dotarse de su propia institucionalidad gubernativa y elegir directamente a sus autoridades en el marco de la autonomía reconocida por la Constitución Política del Estado".

En este marco, considerando que cada nivel de gobierno puede utilizar a la autonomía en la manera que vea conveniente con la finalidad de alcanzar sus aspiraciones y metas, y en general, para lograr una mejor administración y funcionamiento de sus institucionalidad, se puede permitir que dicho nivel subnacional tenga una concepción o idea de la autonomía como cualidad gubernativa; no obstante, el marco legal material que rige a la autonomía, está delimitado por el art. 272 de la CPE, que ya nos define que es la autonomía, señalando sus elementos; y en torno a la cual, deberá la ETA ajustar su accionar.

Asimismo, respecto a la necesidad de coordinación que deben tener las ETA, en la DCP 0128/2015 de 30 de junio referida a la carta orgánica de Pailón, se señaló: "Considerando la organización del nuevo Estado Plurinacional, que a través del art. 12.I de la CPE, refiere que los principios de independencia, separación, coordinación y cooperación de los órganos; delimitando por los arts. 272 y 283 de la citada Norma Suprema, las facultades asignadas a cada uno de los órganos de gobierno autónomo municipal, otorgando a los concejos municipales las facultades deliberativa, fiscalizadora y legislativa, en tanto que al órgano ejecutivo le adjudica la facultades reglamentaria y ejecutiva; por lo que, el concejo municipal no puede atribuirse facultades que son del ejecutivo.

Sobre el tema en particular, la amplia jurisprudencia constitucional establecida por este Tribunal, a través de la DCP 0036/2015 de 25 de febrero, desarrolló el siguiente entendimiento: "En consideración a que la organización del Estado, se encuentra basada en los principios de independencia, separación, coordinación y cooperación de los órganos que lo componen; es decir, entre el legislativo ejecutivo, judicial y electoral, las competencias de cada uno de ellos se encuentran delimitada, de acuerdo al art. 12.I de la CPE.

En ese sentido, el art. 12.II de la LMAD, señala que 'La autonomía se organiza y estructura su poder público a través de los órganos legislativo y ejecutivo. La organización de los gobiernos autónomos está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos" (negrillas añadidas). De lo que se infiere que la coordinación con entre órganos y con otros niveles de gobierno, es necesaria para el correcto andamiaje institucional de todas las ETA en general.

Aspectos varios que motivan a declarar la incompatibilidad del art. 6.II bdel Estatuto Autonómico en revisión.

Artículo 14

"Artículo 14. (Derechos)

Además de los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado, Convenios y Tratados Internacionales referidos a los Derechos Humanos e Indígenas, son derechos de los ciudadanos que habitamos el Territorio Indígena Multiétnico los siguientes:

a) Al uso y disfrute equitativo de todos los recursos existentes en el territorio, en el marco de las normas establecidas".

El art. 3 de la CPE, establece que: "La nación boliviana está conformada por la totalidad

de las bolivianas y los bolivianos, naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en su conjunto constituyen el pueblo boliviano", una implicancia evidente de esta disposición es el destino común –bajo la filosofía del vivir bien- de todos los que conforman la nación boliviana, para lo cual, el aparato estatal debe desplegar una serie de funciones encaminadas en la búsqueda de un desarrollo integral en armonía con la naturaleza, que se conseguirá a través de un potenciamiento económico con el inevitable aprovechamiento de los recursos naturales –entre otros factores- y justamente en la nueva Constitución Política del Estado se desarrolló todo un capitulo que abarca desde el art. 348 hasta el 358, donde se establece un modelo de gestión de los recursos naturales; dejando en claro el carácter estratégico de algunos, la propiedad del pueblo boliviano sobre estos recursos y su administración por parte del Estado, su manejo responsable y amigable con el medio ambiente y la redistribución equitativa de los recursos generados por su aprovechamiento.

Bajo ese escenario, cabe destacar que el art. 348.I de la CPE, define como recursos naturales "(…) a los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el sub suelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento", como se ve, esta disposición aglutina tanto a los recursos naturales renovables y a los no renovables; a partir de esta forma de clasificación adoptada implícitamente en la Constitución y dada la responsabilidad estatal –nivel central del Estado y nivel autonómico- sobre la gestión de estos recursos, es necesario establecer si los gobiernos autónomos indígena originario campesinos tienen competencia para desplegar determinadas acciones inherentes a la gestión de los recursos naturales –consistentes en la formulación, seguimiento y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de aprovechamiento y conservación de recursos naturales-

En esa lógica la Constitución definió como competencia privativa del nivel central del Estado los "Hidrocarburos" (art. 298.I.18) y como exclusivas del mismo nivel los "Recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua" el "régimen general de recursos hídricos y sus servicios" el "Régimen general de biodiversidad y medio ambiente" y la "Política Forestal y régimen general de suelos, recursos forestales y bosques" (art. 298.II.4.5.6.7), como se advierte, la gestión de casi la generalidad de los recursos naturales renovables y no renovables se concentran en manos del nivel central del Estado y a partir de ello determinadas acciones que hacen a dicha gestión han sido catalogadas como competencias concurrentes o exclusivas de determinados gobiernos autónomos.

En el caso de los PIOC, el art. 30.II.17 de la CPE, ha establecido que tienen derecho "A la gestión territorial indígena autónoma, y uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.", el mismo que se encuentra corroborado por el art. 403.I de la CPE que establece que "Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley (…)" ahora bien, avanzando al ámbito competencial, la Constitución ha desarrollado una distribución de competencias y tratándose de autonomías indígena originaria campesina en el art. 304.I.3 define como una competencia exclusiva la "Gestión y administración de los recursos naturales renovables (…)", por otra parte, en el art. 302.I.41 establece como una competencia exclusiva municipal los "Áridos y agregados (…)", competencia que será asumida por la AIOC conforme establece su art. 303.I; como se advierte, la Norma Suprema delimita en forma precisa que las NPIOC tienen derecho al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables

existentes en sus territorios y sus gobiernos autónomos –cuando estén constituidos como autonomías- ejercen la competencia descrita sobre los recursos naturales renovables, áridos y agregados, conquistas que surgen como consecuencia de su reconocimiento constitucional como colectividades humanas con territorialidad propia y cuya existencia es anterior a la colonización española.

En tal sentido, tratándose de las autonomías indígena originario campesinas es preciso distinguir entre los recursos naturales renovables y no renovables porque como se desarrolló precedentemente, éstas solo pueden ejercer sus derechos y competencia sobre los primeros y tratándose de los no renovables solo sobre los áridos y agregados, reservándose exclusivamente para el nivel central del Estado todas las actividades inherentes a la gestión de los recursos no renovables, esto debido a su carácter estratégico para el desarrollo de la nación boliviana en su conjunto, conforme establece los arts. 351.I y 356 de la CPE .

En consecuencia, corresponde observar el citado inciso del artículo en análisis, ya que el estatuyente del TIM debe circunscribir lo desarrollado únicamente a recursos naturales no renovables y áridos y agregados, debiendo declararse la incompatibilidad del art. 14.a) del Estatuto Autonómico en revisión.

Artículo 15

"Artículo 15. (Obligaciones)

Nuestras obligaciones como habitantes del Territorio Indígena Multiétnico, además de las contempladas en la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

(…)

c) Asumir la protección, control y defensa de nuestro territorio y nuestra libre determinación.

(…)".

En la DCP 0126/2015 de 30 de junio, relativa a la Carta Orgánica de Torotoro, sobre una temática similar, se señaló: "…determina como un principio de la unidad territorial (municipio) el: '…defender la unidad territorial del Municipio de Torotoro', aspecto sobre el que caben ciertas puntualizaciones: a) La noción de 'integridad de la unidad territorial' está relacionada con la soberanía externa del país y el mantenimiento del espacio territorial del Estado en su conjunto frente a los demás Estados en el contexto internacional; y, b) Cuando de conflictos territoriales internos se trate, en relación a los conflictos de límites intermunicipales, se entiende que estos deben ser gestionados por las regulaciones internas y los canales establecidos, que en ningún caso deberán incluir medidas de hecho.

Así se pronunció la DCP 0026/2013 de 29 de noviembre al establecer: '... como deber de todos los habitantes del municipio el: 'Defender la integridad territorial Municipal', aspecto sobre el que caben ciertas puntualizaciones: i) La noción de 'integridad territorial' esta comúnmente relacionada con la soberanía externa del país y el mantenimiento del espacio geopolítico del Estado en su conjunto frente a los demás Estados en el contexto internacional y el resguardo o defensa incluso militar de las fronteras nacionales frente a posibles agresiones; y, ii) Debe tenerse en cuenta que cuando de conflictos territoriales internos se trate, en relación centralmente con los conflictos de límites intermunicipales, se entiende que aquellos deben ser gestionados por las regulaciones internas y los canales institucionales establecidos y que en ningún caso deberá incluir medidas de hecho con este fin. Bajo estas consideraciones, se entiende que el deber constitucional establecido en el art. 108.13 de la CPE, se refiere a la integridad territorial del Estado boliviano, deber que no puede ser ampliado a la territorialidad subnacional ni fragmentado por la normas institucionales básicas de las ETAS; además, de que puede ser aplicado bajo una interpretación beligerante que, podría conllevar a acciones de hecho alejadas, de los mecanismos legales establecidos para la resolución de conflictos de límites interterritoriales".

Jurisprudencia en base a la cual, corresponde determinar la incompatibilidad de la frase "…y defensa…" inserta en el art. 15.c) del proyecto de Estatuto Autonómico en revisión.

Artículo 19

"Artículo 19. (Recursos Económicos de la Entidad Territorial Autónoma)

Son recursos del Gobierno Indígena Autónomo del TIM: (…)

7. Las transferencias provenientes de regalías departamentales por explotación de los recursos naturales no renovables existentes en el Territorio del TIM.

(…)".

Sobre el presente punto, es menester señalar que el art. 271.I de la CPE, remite a una ley del nivel central del Estado, todo lo concerniente a la profundización del régimen autonómico del país, siendo uno de ellos, el componente financiero que debe estar inserto en las normas institucionales básicas, señalando el mencionado artículo constitucional: "I. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas".

En virtud de tal situación, se emitió la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" misma que tiene como objeto el regular el régimen de autonomías en el país, por mandato del art. 271 de la CPE; y, las bases de la organización territorial del Estado, establecidos en su Parte Tercera de la Norma Suprema. Ahora bien, dicha ley, en su art. 106, como contenido obligatorio de las normas institucionales básicas, ha señalado los recursos de las entidades territoriales autónomas, puntualizándolos en los siguientes: "Son recursos de las entidades territoriales autónomas indígena originario campesinas:

1. Impuestos asignados a su administración de acuerdo a lo establecido en el Numeral 13, Parágrafo I Artículo 304 de la Constitución Política del Estado.
2. Las tasas, patentes y contribuciones especiales, creadas por las entidades autónomas indígena originario campesinas, de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 12, Parágrafo I, Artículo 304 de la Constitución Política del Estado.
3. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y la enajenación de activos.
4. Legados, donaciones y otros ingresos similares.
5. Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a la legislación del nivel central del Estado.
6. Las transferencias provenientes de regalías departamentales por explotación de recursos naturales, establecidas mediante normativa vigente y la ley del gobierno autónomo departamental.
7. Aquellos provenientes por transferencias, por delegación o transferencia de competencias.
8. Las entidades territoriales autónomas indígena originario campesinas percibirán los recursos por transferencias de coparticipación tributaria e Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), de acuerdo a los factores de distribución establecidos en las disposiciones legales en vigencia".

De la normativa señalada, nos encontramos que el estatuyente del TIM, al momento de regular respecto a las transferencias provenientes de regalías departamentales por explotación de los recursos naturales no renovables existentes en su Territorio, efectúa una tergiversación de lo señalado por el art. 106.6 de la LMAD, recortando esta fuente de ingreso únicamente a recursos naturales no renovables, cuando en realidad, tiene dicha fuente de recursos por cualquier tipo de explotación de recursos naturales en su territorio. Situación por la cual, se debe determinar la incompatibilidad del art. 19.7 del proyecto de Estatuto Autonómico en revisión, debiendo adecuarse según lo señalado en el art. 106.6 de la LMAD, en lo pertinente.

Artículo 23

"Artículo 23. (Organización y Estructura del Gobierno)

(…)

El Gobierno Indígena Autónomo del TIM está constituido por las siguientes instancias:

- ÿ El Encuentro de Corregidores
- ÿ Una Asamblea Legislativa Territorial
- ÿ Un Órgano Ejecutivo
- ÿ Un sistema de Justicia Indígena".

En el presente caso, si bien el texto señalado no reviste grado de incompatibilidad alguno, se recomienda al estatuyente el reemplazar los indicadores que enumeran a las instancias por las cuales está compuesto el Gobierno Indígena Autónomo del TIM, debiendo reemplazarse por incisos.

Artículo 29

"Artículo 29. (Atribuciones de la Asamblea Legislativa Territorial)

(…)

3. Elaborar, aprobar, derogar y abrogar leyes en el marco de sus competencias.

4. Elaborar y aprobar la legislación del Gobierno Indígena Autónomo de acuerdo a las atribuciones y competencias asignadas por la CPE y leyes nacionales".

En el presente caso, se debe determinar la incompatibilidad de ambos numerales, ya que los mismos repiten la atribución que pudiera tener la asamblea legislativa territorial del TIM, ya que ambos, aunque con diferente redacción, se pronuncian sobre la facultad legislativa que tiene el ente deliberante y su capacidad para elaborar, aprobar, derogar o abrogar su legislación. Tal situación ocasiona una inseguridad jurídica al administrado y a la misma ETA, lo que podría ocasionar un mal funcionamiento administrativo. Motivo por el cual, se debe determinar la incompatibilidad del art. 29.3 y 4 del proyecto de Estatuto Autonómico en revisión, debiendo el estatuyente corregir esta situación.

Artículo 34

"Artículo 34. (Requisitos para ser Candidato o Candidata a Cacique Territorial)

(…)

8. No tener sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal con la justicia ordinaria o en la jurisdicción indígena".

El art. 234 de la CPE, señala que: "Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere: 1. Contar con la nacionalidad boliviana. 2. Ser mayor de edad. 3. Haber cumplido con los deberes militares. 4. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento. 5. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución. 6. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral. 7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país".

En un caso similar, la DCP 0065/2015 de 5 de marzo señalo: "El art. 234 de la CPE, señala que: "Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere: (…) 4. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento".

En ese entendido, la Constitución Política del Estado determino los requisitos para acceder al desempeño de funciones públicas, por lo que una Carta Orgánica Municipal no puede establecer requisitos adicionales a los ya establecidos por la norma constitucional para ejercer el cargo de Alcalde y/o Concejal…"

En ese marco constitucional, la norma básica institucional debe enmarcar los criterios de acceso al desempeño de funciones públicas, conforme a lo establecido por la Constitución Política del Estado, de acuerdo a los argumentos desarrollados precedentemente, debiendo puntualizarse que la sentencia condenatoria en causas penales, debe estar pendiente de cumplimiento para ser tomada como requisito para ser funcionario público. En consecuencia, corresponde declarar la incompatibilidad del art. 34.8 del proyecto de Estatuto Autonómico, debiendo adecuarse según lo esbozado.

Artículo 45

"Artículo 45. (Requisitos para ser Electa o Electo Operador Territorial)

(…)

8. No tener sentencia condenatoria ejecutoriada con la justicia indígena u ordinaria".

Por conexidad a los fundamentos desarrollados al momento de establecer la incompatibilidad del art. 34.8 del proyecto de Estatuto Autonómico, corresponde declarar la incompatibilidad del art 45.8, debiendo adecuarse conforme a los argumentos ya desarrollados.

Artículo 71

"Artículo 71. (Currículo Regionalizado)

I. El Gobierno Indígena Autónomo garantiza la aplicación del Currículo Regionalizado en el marco del derecho Histórico de las Naciones y Pueblos Indígenas, a implementar contenidos, pedagogía y evaluación propios del contexto territorial, derecho refrendado en la Constitución Política del Estado y normas sectoriales vigentes.

II. Es obligación del Gobierno Indígena Autónomo del TIM de asignar y gestionar recursos económicos destinados al desarrollo e implementación del Currículo Regionalizado y la participación social comunitaria en educación.

III. Es función del Gobierno Indígena Autónomo participar en la selección del personal que forme parte de las instancias donde se trabaje el tema de Currículo Regionalizado, lengua y cultura en coordinación con las instancias técnicas y orgánicas correspondientes".

Es preciso señalar que la CPE en su art. 77 referido a la educación señala: "I. La educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla. II. El Estado y la sociedad tienen tuición plena sobre el sistema educativo, que comprende la educación regular, la alternativa y especial, y la educación superior de formación profesional. El sistema educativo desarrolla sus procesos sobre la base de criterios de armonía y coordinación". Por su parte, el art. 299.II.2 de la Norma Suprema señala que son competencias concurrentes entre el nivel central del Estado y las ETA: "2. Gestión del sistema de salud y educación".

La ley Marco de Autonomías y Descentralización, con respecto a la educación señala en su art. 84: "I. La distribución de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en materia de educación deberá ser regulada por una ley especial, al constituirse la educación en la función suprema y primera responsabilidad del Estado, siendo ésta unitaria, pública y universal, por lo tanto tiene la obligación de garantizarla y establecer las políticas. La gestión del Sistema de Educación es concurrente con las entidades territoriales autónomas de acuerdo al Numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado. II. La ley especial en materia de educación regulará el desarrollo curricular descolonizador tomando en cuenta las características espirituales, territoriales, lingüísticas, culturales, sociales, económicas y políticas en cada entidad territorial autónoma (…)".

Finalmente, la Ley de la Educación "Avelino Siñani –Elizardo Perez-", que es la ley especial establecida para desarrollar el derecho a la educación, señala en su art. 80: "(Nivel Autonómico). En el marco de las competencias concurrentes establecidas en la Constitución Política del Estado Plurinacional y, disposiciones legales, las entidades territoriales autónomas tendrán las siguientes atribuciones referidas a la gestión educativa: (...) 3. Autonomías Indígena Originaria Campesinas. Sus competencias son: a) Formular, aprobar y ejecutar planes de educación a partir de políticas y estrategias plurinacionales para el ámbito de su jurisdicción territorial autonómicas en el marco del currículo regionalizado. b) Organizar y apoyar la gestión participativa de

los pueblos indígena originario campesinos en el marco de la Educación Inicial en Familia Comunitaria, Primaria Vocacional y Secundaria Productiva. c) Realizar el seguimiento a la adecuada implementación de los planes y programas curriculares diversificados en el marco del currículo regionalizado y de sus competencias en el ámbito de su jurisdicción. d) Dotar de infraestructura educativa necesaria, responsabilizarse de su mantenimiento y proveer los servicios básicos, mobiliario, equipamiento, bibliotecas e insumos necesarios para su funcionamiento. e) Garantizar recursos económicos para la atención de alimentación complementaria y en los casos justificados del transporte escolar. f) Apoyar con recursos necesarios para el funcionamiento de la estructura de participación y control social en educación. g) Promover la ejecución de formación continua para la comunidad educativa".

Sobre la currícula regionalizada en sí, los arts. 69 y 70 de la referida ley, señalan: "Artículo 69. (Organización curricular). (…) 3. Es responsabilidad del Ministerio de Educación diseñar, aprobar e implementar el currículo base con participación de los actores educativos, así como apoyar la formulación y aprobación de los currículos regionalizados, en coordinación con las naciones y pueblos indígena originario campesinos, preservando su armonía y complementariedad con el currículo base plurinacional. (…) 5. Las modalidades de atención en los procesos educativos de los subsistemas y niveles, serán definidos por el currículo base y los currículos regionalizados, de acuerdo a las particularidades educativas, lingüísticas y culturales. Art. 70. (Currículo Regionalizado). I. El currículo regionalizado se refiere al conjunto organizado de planes y programas, objetivos, contenidos, criterios metodológicos y de evaluación en un determinado subsistema y nivel educativo, que expresa la particularidad y complementariedad en armonía con el currículo base del Sistema Educativo Plurinacional, considerando fundamentalmente las características del contexto sociocultural y lingüístico que hacen a su identidad.

II. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos desarrollan procesos educativos productivos comunitarios, acorde a sus vocaciones productivas del contexto territorial. III. La gestión del currículo regionalizado es una competencia concurrente entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas".

De la normativa transcrita líneas arriba, tenemos que las AIOC no tienen competencia para implementar, diseñar currícula educativa o contratar personal docente, siendo estas competencias que atingen a otros niveles del Estado, debiendo en el mejor de los casos la ETA indígena originario campesina, subsumirse a lo estipulado por la ley Avelino Siñani sobre el tema en los arts. 69, 70 y 80.3.a) y c), referido a realizar el seguimiento a la adecuada implementación de los planes y programas curriculares diversificados en el marco del currículo regionalizado y de sus competencias en el ámbito de su jurisdicción.

Motivos por los cuales, debe determinarse la incompatibilidad del art. 71 del proyecto de Estatuto Autonómico en revisión.

"Artículo 88. (Definición)

Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo, el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento".

Las normas previstas por el art. 410.II de la CPE, también acusado de transgredido por las normas cuestionadas en su constitucionalidad, recepcionan los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, al disponer lo siguiente:

"La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La

aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes".

Respecto al principio de supremacía constitucional, el extinto Tribunal Constitucional en la SC 0031/2006 de 10 de mayo, expuso lo siguiente: "El principio de supremacía constitucional significa que el orden jurídico y político del Estado está estructurado sobre la base del imperio de la Constitución Política del Estado que obliga por igual a todos, gobernantes y gobernados. Dentro del orden jurídico, la Constitución Política del Estado ocupa el primer lugar, constituyéndose en la fuente y fundamento de toda otra norma jurídica, por lo que toda ley, decreto o resolución debe subordinarse a ella. Lógicamente, la propia Constitución Política del Estado debe prever mecanismos e instituciones que garanticen su cumplimiento, sino su primacía quedaría como una declaración formal, porque siempre podría existir una autoridad u órgano de poder que incumpla sus preceptos.

Por ello la Constitución Política del Estado determina los órganos que controlarán la observancia de sus normas, eso es lo que se llama el control de constitucionalidad".

Luego, la SC 0043/2006 de 31 de mayo, adicionó: "En ese sentido, la Constitución Política del Estado es la norma fundamental y fundamentadora de todo el orden jurídico, por lo que las disposiciones legales ordinarias, al derivarse de ella, no pueden contradecirla ni desconocer los valores, principios, derechos y garantías que ella consagra. De manera que cualquier norma de menor jerarquía que sea contraria a la Constitución Política del Estado es nula y debe ser retirada del ordenamiento jurídico. El precepto fundante de este principio no cabe duda que es el art. 228 de la CPE, cuando expresa: 'La Constitución Política del Estado es la ley suprema del ordenamiento jurídico nacional. Los tribunales, jueces y autoridades la aplicarán con preferencia a las leyes, y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones'".

Ahora bien, el nuevo texto constitucional ha recepcionado el principio de supremacía constitucional proyectándolo de acuerdo a su trascendencia y con el sistema constitucional vigente; por ello, de una interpretación textual y sistemática de las normas del art. 410 de la CPE, esta jurisdicción comprende al principio en estudio, como la proclamación de la trascendencia normativa y valorativa de la Constitución Política del Estado.

Dicho de otro modo, en armonía con las normas del art. 129 del referido cuerpo legal, que proyectan el principio de aplicación directa de las normas constitucionales, lo que importa reconocimiento al texto constitucional de norma jurídica y por ello, con valor jurídico al igual que cualquier otra norma legal, el principio de supremacía constitucional jurídica y valorativa, involucra la aplicación material directa de valores, principios, normas y demás preceptos constitucionales con preferencia sobre cualquier otra disposición legal, de manera que se garantice la vigencia material de las disposiciones del documento constitutivo.

El valor normativo fundamental y superior de la Constitución Política del Estado, constituye una de las bases elementales del Estado Social y Democrático de Derecho, que es la forma de gobierno consagrada en el art. 1 de la CPE, que en sistemática interpretación con los arts. 109 y 410 de la misma norma, proclaman la vivificación de la Constitución Política del Estado por ser norma jurídica, la primigenia entre todas las demás, la más importante y la más relevante, y por ello, la que merece mayor atención y cumplimiento, exigiendo acatamiento por gobernantes y gobernados, ya que cada uno de sus preceptos tienen la

cualidad de norma jurídica con mandatos propios de hacer y de abstención, pues resulta difícil encontrar preceptos constitucionales carentes de eficacia jurídica; convirtiéndose cada uno de los mismos en parámetros para apreciar la constitucionalidad de otras normas inferiores y de los actos de gobierno.

De lo que se deduce que una norma institucional básica, no puede reconocer o volver a definir aspectos que ya están puntualizados en la Norma Suprema por el desarrollado principio de supremacía constitucional, mismo que nos reata a un único cumplimiento y lineamiento sobre las temáticas ya allí desarrolladas. En el caso concreto, tenemos que el estatuyente del TIM ha efectuado una definición de lo que son los recursos naturales, misma que se aplicaría solo a su territorio, sin tenerse en cuenta que la Norma Suprema ya define dicha situación en sus arts. 348 y 349 y tal definición no permite que existan otras o similares en la estructura legal boliviana, debiendo el Estado en su conjunto subsumirse a lo ya estipulado. Razonamiento por el cual, se debe declarar la incompatibilidad del art. 88 del proyecto de Estatuto Autonómico en revisión.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 116 y ss. del Código Procesal Constitucional, resuelve:

1° DECLARAR LA INCOMPATIBILIDAD de los arts.: 6.II; 14.a); 15.c) en la

frase "y defensa"; 19.7; 29.3 y 4; 34.8; 45.8; 71 y 88 del proyecto de estatuto autonómico del Territorio Indígena Multiétnico

2° Declarar la COMPATIBILIDAD del art.: 2 del presente Proyecto; empero, conforme a los entendimientos glosados en la parte pertinente de la presente Declaración Constitucional Plurinacional.

3° Declarar la COMPATIBILIDAD del resto de los artículos del proyecto de Estatuto Autonómico del Territorio Indígena Multiétnico

4° Se exhorta a la Asamblea Territorial del referido Territorio indígena Multiétnico, a que en el plazo breve a partir de la notificación con la presente Declaración Constitucional Plurinacional, siguiendo el procedimiento descrito en el art. 275 de la Norma Suprema, adecúe las normas observadas a la Constitución Política del Estado para remitirlo nuevamente a este Tribunal, a fin de verificar la compatibilización realizada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No intervienen los Magistrados Dr. Ruddy José Flores Monterrey y Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez, por ser ambos de voto de disidente. Asimismo, se hace constar que los Magistrados Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales y Tata Efrén Choque Capuma son de voto aclaratorio.

Fdo. Dr. Macario Lahor Cortez Chávez

PRESIDENTE

CORRESPONDE A LA DCP 0076/2017 (viene de la pág. 61).

Fdo. Dr. Juan Oswaldo Valencia Alvarado

MAGISTRADO

Fdo. Dr. Hugo Zenón Bacarreza Morales

MAGISTRADO

Fdo. Tata Efrén Choque Capuma

MAGISTRADO

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga

MAGISTRADA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0092/2017

Sucre, 15 de noviembre de 2017 Correlativa a la DCP 0076/2017 de 25 de septiembre

SALA PLENA

Magistrado Relator: Dr. Juan Oswaldo Valencia Alvarado

Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos o cartas orgánicas de entidades territoriales autonómicas

Expediente: 19048-2017-39-CEA

Departamento: Beni

En la solicitud de control previo de constitucionalidad del proyecto de Estatuto Autonómico presentado por Darío Matene Semo, Presidente de la Asamblea Territorial del Territorio Indígena Multiétnico (TIM) de San Ignacio de Moxos del departamento de Beni.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

Mediante memorial presentado el 17 de octubre de 2017, cursante de fs. 408 a 409, Darío Matene Semo, Presidente de la subcentral del TIM, solicitó efectivizar el control previo de constitucionalidad de la adecuación del proyecto de estatuto autonómico del territorio indígena mencionado, impetrando declarar su compatibilidad con la Constitución Política del Estado, adjuntando copia de cedula de identidad, convocatoria a sesión ordinaria de la asamblea territorial, matriz que contiene el trabajo de compatibilización, fotocopia legalizada del acta de sesión ordinaria de compatibilización y aprobación de artículos modificados así como una copia en formato físico y digital de dicha adecuación.

I.2. Admisión

Mediante Decreto de fecha 18 de octubre de 2017, cursante a fs. 410, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, admitió la solicitud de control previo de constitucionalidad de la adecuación del proyecto de estatuto autonómico del TIM, pasando a conocimiento del Magistrado Relator dicha adecuación el 23 de octubre del citado año; por lo que, la presente Declaración es dictada dentro del plazo.

II. CONCLUSIÓN

La revisión de la adecuación del proyecto de estatuto autonómico del TIM, se efectúa en virtud de la DCP 0076/2017, que determinó declarar la incompatibilidad de los siguientes artículos de la norma institucional básica, los arts.: 6.II; 14.a); 15.c) en la frase "y defensa"; 19.7; 29.3 y 4; 34.8; 45.8; 71 y 88 del proyecto de estatuto autonómico del Territorio Indígena Multiétnico.

Por lo que, corresponde desarrollar la verificación de la adecuación en la norma institucional básica de los artículos señalados.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

III.1. Sobre las adecuaciones en el control de constitucionalidad

El entonces Tribunal Constitucional en su SC 0051/2005 de 18 de agosto, sostuvo que: "…el control de constitucionalidad abarca los siguientes ámbitos: a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional

para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control. De lo referido se concluye que el control de constitucionalidad no alcanza a la valoración de los fines, los propósitos, la conveniencia o beneficios que pudiese generar la disposición legal sometida a control; lo que significa que el Tribunal Constitucional, como órgano encargado del control de constitucionalidad, no tiene a su cargo la evaluación de si son convenientes, oportunos o benéficos los propósitos buscados por las normas impugnadas, su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas…".

Por otro lado la DCP 0001/2013 de 12 de marzo, estableció que: "Ahora bien, la naturaleza de una Declaración de Constitucionalidad no es la misma que la de una Sentencia Constitucional, ambos tipos de pronunciamientos hacen referencia a cuestiones de naturalezas diferentes, pues en el control de Estatutos autonómicos y cartas orgánicas, al tratarse el control previo de constitucionalidad de una contrastación del proyecto de Estatuto o Carta Orgánica con el contenido general del texto de la Norma Suprema, es decir, no se contrasta cada uno de los artículos del proyecto consultado con uno u otro precepto normativo constitucional, el Tribunal Constitucional Plurinacional, se pronunciará sobre el proyecto, resultando impredecible sopesar el alcance de la interpretación que se le dará a dicho texto a la hora de su aplicación; por lo que, si bien, de manera inicial el Tribunal Constitucional Plurinacional, se pronuncia mediante una Declaración sobre la constitucionalidad de dichos proyectos, los mismos no quedan exentos de ser posteriormente sometidos a control de constitucionalidad ya por la aplicación o adjudicación de la norma a casos concretos o ya porque pudieran producirse normas constitucionales o supralegales que modifiquen el sistema normativo constitucional ".

Asimismo el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de su jurisprudencia estableció los lineamientos del control previo de constitucionalidad respecto a la adecuación del proyecto de estatuto y carta orgánica en la DCP 0020/2013 de 4 de noviembre, correlativa a la DCP 0001/2013, señalando lo siguiente: "…es preciso señalar que habiéndose realizado ya un primer análisis del proyecto de la Carta Orgánica del Municipio de Cocapata, por el cual se declaró la compatibilidad de la mayoría de sus artículos y la incompatibilidad de otros, al someter el referido proyecto a un segundo examen de constitucionalidad, debe establecerse que el mismo será realizado únicamente sobre aquellos artículos que fueron declarados incompatibles (…), lo cual supone que aquellos artículos que no fueron observados y merecieron su declaratoria de compatibles con la Norma Suprema, no deben ser modificados, puesto que ello implicaría realizar un nuevo análisis sobre los mismos, por cuanto 'La tarea atribuida al Tribunal Constitucional Plurinacional, en referencia al control previo de constitucionalidad de Estatutos y Cartas Orgánicas, es de suma importancia, pues es la única instancia de revisión previa a la vigencia de la norma básica institucional. Si bien se pretende que el Tribunal Constitucional Plurinacional, emita una opinión o un criterio respecto a la compatibilidad o incompatibilidad del proyecto de Estatuto o Carta Orgánica, aquello que se establezca en la Declaración es vinculante y obligatorio' (DCP 0001/2013). Salvo que se tenga la intención de someter nuevamente el proyecto modificado de Estatuto Autonómico o Carta Orgánica, para que el mismo ingrese como causa nueva al Tribunal Constitucional Plurinacional, para que una vez admitido y sorteado sea sometido en su totalidad a otro examen de constitucionalidad, en el cual se deberá volver a analizar la incompatibilidad o compatibilidad de cada artículo.

En el caso de examen, excepcionalmente y aplicando el principio de economía procesal, para no adoptar la decisión de devolver el

expediente para su nueva presentación a este Tribunal, ingresará al examen de las normas cuyo texto se entiende fueron enmendadas, corregidas o subsanadas en cuanto a las incompatibilidades ya declaradas. El proyecto remitido con modificaciones, subsanando las incompatibilidades observadas al proyecto original y, eventualmente, reordenando o reemplazando ciertos 'vacíos' dejados porque una u otra norma fue declarada incompatible, termina por añadir alguna que otra previsión no examinada y que, igualmente, no será objeto de análisis en la presente Declaración Constitucional Plurinacional" (las negrillas corresponden al texto original).

En base a esos fundamentos, procedemos al análisis de constitucionalidad de la adecuación de los artículos dispuestos en el proyecto de estatuto autonómico del TIM. Queda por definir, que esta Declaración Constitucional Plurinacional, sólo expondrá argumentos cuando determine la incompatibilidad de la norma observada para justificar la decisión, contrariamente no efectuará ninguna consideración respecto de aquellas que no tengan observación en su constitucionalidad, porque el objetivo no es direccionar la decisión del estatuyente o realizar su trabajo, asimismo se determinará la compatibilidad sujeto a entendimiento, en aquellos casos que no presenten incompatibilidad pero que requiera el mismo para su aplicación de interpretación para el manejo institucional municipal previsto en su carta orgánica, debido a que sencillamente, la labor es el contrastar la norma estudiada con el texto constitucional.

III.2. Análisis de compatibilidad

Conforme se estableció mediante la DCP 0076/2017, este Tribunal sometió a un primer control previo de constitucionalidad del proyecto de estatuto autonómico del TIM, declarando su compatibilidad en parte; puesto que algunos artículos del mismo resultaron ser incompatibles con la Constitución Política del Estado; circunstancia por la cual, fueron reformulados dichos artículos, y deberá realizarse nuevamente la contrastación de éstos con la Ley Fundamental, para determinar si los mismos fueron adecuados o no, como lo ha previsto la declaración constitucional señalada. Razón por la que se realizará un análisis de los artículos declarados incompatibles en la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, y la normativa que fuera adecuada y que integra el proyecto de estatuto autonómico del citado territorio indígena originario campesino (TIOC), tomando en cuenta lo señalado en los Fundamentos Jurídicos de la presente declaración.

Texto incompatible

"Artículo 6. (Visión de la Autonomía)

(…)

II. Nuestra autonomía indígena se define como mecanismo para el ejercicio de la libre determinación, fortaleciendo la pluralidad y el pluralismo político, económico, cultural, lingüístico, jurídico y social, como un aporte para la consolidación del Estado Plurinacional".

Texto adecuado

"Artículo 6. (Visión de la Autonomía)

(…)

II. La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones. El gobierno autónomo del TIM se fundamenta en la independencia, separación, coordinación, cooperación y solidaridad entre sus órganos y con los otros niveles de gobierno".

Control previo de constitucionalidad

El presente artículo, fue declarado incompatible puesto que no se subsumía a las previsiones del art. 272 de la Constitución Política del Estado (CPE), en cuanto a la definición y alcances de la autonomía en el

sistema nacional, además de no prever los mecanismos de coordinación entre órganos y con otros niveles de gobierno. En el reingreso, tenemos que dicha situación ha sido superada con la nueva redacción; por lo que, corresponde declarar la compatibilidad del mismo.

Texto incompatible

"Artículo 14. (Derechos)

Además de los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado, Convenios y Tratados Internacionales referidos a los Derechos Humanos e Indígenas, son derechos de los ciudadanos que habitamos el Territorio Indígena Multiétnico los siguientes:

a) Al uso y disfrute equitativo de todos los recursos existentes en el territorio, en el marco de las normas establecidas.

(…)"

Texto adecuado

"Artículo 14. (Derechos)

Además de los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado, Convenios y Tratados Internacionales referidos a los Derechos Humanos e Indígenas, son derechos de los ciudadanos que habitamos el Territorio Indígena Multiétnico los siguientes:

a) Al uso y disfrute equitativo de todos los recursos renovables, áridos y agregados existentes en el territorio, en el marco de las normas establecidas.

(…)".

Control previo de constitucionalidad

El presente artículo, fue declarado incompatible puesto que las competencias de las autonomías indígenas con respecto a recursos naturales abarcan únicamente los recursos naturales renovables y áridos y agregados. En el reingreso, tenemos que dicha situación ha sido superada con la nueva redacción; por lo que, corresponde declarar la compatibilidad del mismo.

Texto incompatible

"Artículo 15. (Obligaciones)

Nuestras obligaciones como habitantes del Territorio Indígena Multiétnico, además de las contempladas en la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

(…)

c) Asumir la protección, control y defensa de nuestro territorio y nuestra libre determinación.

(…)".

Texto adecuado

"Artículo 15. (Obligaciones)

Nuestras obligaciones como habitantes del Territorio Indígena Multiétnico, además de las contempladas en la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

(…)

c) Asumir la protección y control de nuestro territorio y libre determinación".

Control previo de constitucionalidad

El presente artículo fue declarado incompatible en la frase "y defensa" puesto que la misma podría ocasionar interpretaciones beligerantes en la entidad territorial autónoma (ETA) IOC. En el reingreso tenemos que dicha situación fue subsanada expulsando lo observado, motivo por el cual corresponde determinar su compatibilidad.

Texto incompatible

"Artículo 19. (Recursos Económicos de la Entidad Territorial Autónoma)

Son recursos del Gobierno Indígena Autónomo del TIM: (…)

7. Las transferencias provenientes de regalías departamentales por explotación de los recursos naturales no renovables existentes en el Territorio del TIM.

(…)".

Texto adecuado

"Artículo 19. (Recursos Económicos de la Entidad Territorial Autónoma)

Son recursos del Gobierno Indígena Autónomo del TIM: (…)

7. Las transferencias provenientes de regalías

departamentales por explotación de los recursos naturales existentes en el TIM.

(…)".

Control previo de constitucionalidad

El citado artículo fue declarado incompatible puesto que no se subsumía a las previsiones del art. 106.6 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" (LMAD) al momento de referirse a los recursos económicos de la autonomía indígena originaria campesina (AIOC). En el reingreso tenemos que dicha situación ha sido subsanada con la nueva redacción, motivo por el cual corresponde determinar su compatibilidad.

Texto incompatible

"Artículo 29. (Atribuciones de la Asamblea Legislativa Territorial)

(…)

Elaborar, aprobar, derogar y abrogar leyes en el marco de sus competencias.

3. Elaborar y aprobar la legislación del Gobierno Indígena Autónomo de acuerdo a las atribuciones y competencias asignadas por la CPE y leyes nacionales".

Texto adecuado

"Artículo 29. (Atribuciones de la Asamblea Legislativa Territorial)

(…)

3. Elaborar, aprobar, derogar y abrogar leyes en el marco de sus competencias".

Control previo de constitucionalidad

Los citados numerales fueron declarados incompatibles puesto que ambos se pronunciaban sobre la facultad legislativa del ente deliberante y su capacidad para elaborar, aprobar, derogar o abrogar su legislación. En el reingreso se tiene que se ha expulsado correctamente el numeral 4, motivo por el cual, se debe determinar su compatibilidad.

Texto incompatible

"Artículo 34. (Requisitos para ser Candidato o Candidata a Cacique Territorial)

(…)

8. No tener sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal con la justicia ordinaria o en la jurisdicción indígena".

Texto adecuado

"Artículo 34. (Requisitos para ser Candidato o Candidata a Cacique Territorial)

(…)

8. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento".

Control previo de constitucionalidad

El presente artículo fue declarado incompatible dado que no se adecuaba a las previsiones del art. 234.4 de la CPE, en cuanto a los requisitos para ser funcionarios públicos. En el reingreso tenemos que dicha situación ha sido subsanada con la nueva redacción, motivo por el cual corresponde determinar su compatibilidad.

Texto incompatible

"Artículo 45. (Requisitos para ser Electa o Electo Operador Territorial)

(…)

8. No tener sentencia condenatoria ejecutoriada con la justicia indígena u ordinaria".

Texto adecuado

"Artículo 45. (Requisitos para ser Electa o Electo Operador Territorial)

(…)

8. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento".

Control previo de constitucionalidad

El presente artículo fue declarado incompatible dado que no se adecuaba a las previsiones del art. 234.4 de la CPE, en cuanto a los requisitos para ser funcionarios públicos. En el reingreso tenemos que dicha situación ha sido subsanada con la nueva redacción, motivo por el cual corresponde determinar su compatibilidad.

Texto incompatible

"Artículo 71. (Currículo Regionalizado)

I. El Gobierno Indígena Autónomo garantiza la aplicación del Currículo Regionalizado en el marco del derecho Histórico de las Naciones y Pueblos Indígenas, a implementar contenidos, pedagogía y evaluación propios del contexto territorial, derecho refrendado en la Constitución Política del Estado y normas sectoriales vigentes.

II. Es obligación del Gobierno Indígena Autónomo del TIM de asignar y gestionar recursos económicos destinados al desarrollo e implementación del Currículo Regionalizado y la participación social comunitaria en educación.

III. Es función del Gobierno Indígena Autónomo participar en la selección del personal que forme parte de las instancias donde se trabaje el tema de Currículo Regionalizado, lengua y cultura en coordinación con las instancias técnicas y orgánicas correspondientes".

Texto adecuado

"Artículo 71. (Currículo Regionalizado)

El Gobierno Indígena Autónomo realizará el seguimiento a la adecuada implementación de los planes y programas curriculares diversificados en el marco del currículo regionalizado y de sus competencias en el ámbito de su jurisdicción".

Control previo de constitucionalidad

El presente artículo fue declarado incompatible dado que pretendía normar sobre la currícula regionalizada más allá de las competencias consignadas en la Norma Suprema, Ley marco de autonomías y Ley Avelino Siñani para las AIOC. En el reingreso tenemos que dicha situación fue superada con la nueva redacción; por lo que, corresponde declarar su compatibilidad.

Texto incompatible

"Artículo 88. (Definición)

Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo, el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento".

Texto adecuado Artículo 88. ELIMINADO

Control previo de constitucionalidad

En atención a lo establecido en el art. 116 del Código Procesal Constitucional (CPCo), el objeto del control previo de constitucionalidad de los proyectos de estatutos autonómicos y cartas orgánicas es confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional; al haberse eliminado el citado artículo, no existe contenido normativo que confrontar; por lo cual, no se realiza el análisis de constitucionalidad.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 116 y ss. del Código Procesal Constitucional, resuelve:

1° Declarar la COMPATIBILIDAD PLENA del proyecto de Estatuto Autonómico del Territorio Indígena Multiétnico enviado en revisión, sobre la base de la adecuación que fueron objeto de pronunciamiento constitucional.

2° En lo restante, el estatuyente se debe sujetar a la Declaración Constitucional Plurinacional 0076/2017 de 25 de septiembre y la presente Declaración.

3° En cumplimiento del art. 275 de la CPE, la Asamblea Territorial del TIM, deberá elaborar el texto ordenado del presente proyecto, conforme a la Declaración Constitucional Plurinacional citada supra y la presente Declaración, para su remisión al Órgano Electoral Plurinacional antes de su sometimiento a referendo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la

Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que la Magistrada Neldy Virginia Andrade Martínez es de voto aclaratorio. Asimismo, la Dra. Mirtha Camacho Quiroga y el Dr. Ruddy José Flores Monterrey no firman porque no conocieron el asunto. Este último por encontrarse de viaje en misión oficial.

Fdo. Dr. Macario Lahor Cortez Chavez

PRESIDENTE

Dr. Juan Oswaldo Valencia Alvarado

MAGISTRADO

Dr. Hugo Zenón Bacarreza Morales

MAGISTRADO

Fdo. Tata Efren Choque Capuma

MAGISTRADO

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez

MAGISTRADA

Tribunal Plurinacional de Bolivia

DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0033/2021
Sucre, 27 de octubre de 2021

SALA PLENA
Magistrada Relatora: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
Control previo de constitucionalidad de estatutos autonómicos y cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: **40693-2021-82-CEA**
Departamento: **Beni**

En la solicitud de **control previo de constitucionalidad del proyecto de Estatuto Autonómico** presentado por **Darío Matene Semo**, **Presidente de la Asamblea Territorial**; **Rolin Salvatierra Terraza**, **Presidente de la Sub Central**; **Bernardo Muiba Yuco**, **Subalcalde** y **Paulina Noza Fabricano**, **Presidenta de la Organización de Mujeres**, todos del **Territorio Indígena Multiétnico (TIM) de San Ignacio de Moxos del departamento del Beni**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

Mediante memorial presentado el 28 de enero de 2021, cursante en obrados de fs. 75 a 78, Darío Matene Semo, Presidente de la Asamblea Territorial; Rolin Salvatierra Terraza, Presidente de la Sub Central; Bernardo Muiba Yuco, Subalcalde y Paulina Noza Fabricano, Presidenta de la Organización de Mujeres, todos del Territorio Indígena Multiétnico "TIM" del departamento del Beni, señalaron que mediante DCP 0092/2017 de 15 de noviembre, se declaró la compatibilidad plena del proyecto de Estatuto Autonómico del referido territorio indígena.

Por nota de 4 de diciembre de 2020, dirigida al Presidente del Tribunal Supremo Electoral (TSE) solicitaron proceder a la aprobación del Estatuto Autonómico del TIM, por normas y procedimientos propios. Posteriormente, el 10 de diciembre, dentro del trabajo realizado en las mesas técnicas, en las que participaron sus autoridades y representantes del TSE, solicitaron al Sistema de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) que se aprobara su proyecto de Estatuto Autonómico en el marco de lo previsto por la Ley 1198 de 14 de julio de 2019, que modificó la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibañez" -Ley 031 de 19 de julio de 2010-, solicitud que fue rechazada tomando como argumento lo señalado por la DCP 0076/2017 que textualmente afirma lo que sigue: "... *en cumplimiento del art. 275 de la Constitución Política del Estado, la asamblea territorial del TIM, deberá elaborar el texto ordenado del presente proyecto conforme a la Declaración Constitucional citada supra y la presente Declaración para su remisión al Órgano Electoral Plurinacional antes de su sometimiento a referéndum*". Señalando al mismo tiempo que el Estatuto Autonómico del TIM en su Disposición Final Tercera establece que el mismo debe ser sometido a referéndum, de conformidad a lo

1

establecido por el art. 52.V de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibañez" (LMAD).

Tales conclusiones les causaron asombro, toda vez que dicha disposición legal, el art. 52.V de la LMAD, fue modificada por la Ley 1198, que establece la aprobación del Estatuto Autonómico por normas y procedimientos propios en un Territorio Indígena Originario Campesino (TIOC), que además haya cumplido con los requisitos establecidos por ley, disposición que fue vulnerada por el TSE. Se advierte que en materia procesal, cuando el proceso no fue concluido y se encuentra en curso, debe tramitarse por la ley vigente al momento de realizarse el acto y según la ley que regía cuando se emitió la DCP 0092/2017, por lo que la aprobación del referido proyecto de Estatuto debe regirse por la Ley 1198.

Ante la interferencia e imposición del TSE, para el ejercicio de sus normas y procedimientos propios en la aprobación del proyecto de su Estatuto, con la finalidad de viabilizar su proceso autonómico, procedieron a realizar las modificaciones respecto al art. 94.IV y de la Disposición Transitoria Primera del referido proyecto de Estatuto. Siendo notificados el 14 de enero de 2021 con el Informe Técnico TSE-DN-SIFDE 001/2021 que acreditó la Supervisión a las modificaciones del art. 94.IV y la Disposición Transitoria Primera del referido Estatuto, por lo que remitieron las citadas modificaciones al Tribunal Constitucional Plurinacional para su respectivo control previo de constitucionalidad.

I.2. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por Auto Constitucional 0285/2021 de 19 de agosto, cursante de fs. 95 a 98, la comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, resolvió admitir la solicitud de control previo de constitucionalidad del proyecto de Estatuto Autonómico del TIM, a las modificaciones realizadas al art. 94.IV y la Disposición Transitoria Primera de dicho proyecto.

II. CONCLUSIONES

Del análisis de los antecedentes que cursan en obrados se tiene·

II.1. La Sala Plena del TSE emitió la Resolución TSE-RSP-ADM 004/2021 de 5 de enero, que determinó aprobar el Informe TSE-D.SIFDE 001/2021 de 4 de enero, de supervisión de la modificación del art. 94.IV y la Disposición Transitoria Primera del proyecto del Estatuto de la Autonomía Indígena del TIM, efectuada por los integrantes de la asamblea Territorial (Órgano Deliberativo) el 21 de diciembre de 2020, en la comunidad de Natividad del Retiro del departamento del Beni; en s fundamentación jurídica, se refiere al art. 54 de la Ley LMDA, modificada por la Ley 1198 (fs. 11 a 12 vta.)

II.2. El contenido del proyecto de Estatuto Autonómico del TIM de San Ignacio de Moxos del departamento de Beni, consta las modificaciones realizadas al

art. 94.IV y Disposición Transitoria Primera que será sometido a control previo de constitucionalidad (fs. 14 a 41)

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El Presidente de la Asamblea Territorial, Presidente de la Sub Central, presidenta de la Organización de Mujeres y Subalcalde del TIM de San Ignacio de Moxos, señalan que mediante la DCP 0092/2017 de 15 de noviembre, que se declaró la compatibilidad plena del proyecto de Estatuto Autonómico del referido Territorio Indígena; ante lo cual solicitaron la aprobación al TSE por normas y procedimientos propios de acuerdo a la Ley 1198, misma que fue rechazada por el precitado Tribunal debido a que en el proyecto de Estatuto se estableció para su aprobación se debía realizar necesariamente mediante un referéndum; ante esa situación, con la finalidad de viabilizar su proceso autonómico, procedieron a realizar la modificación de los preceptos normativos relacionados a la reforma y vigencia del indicado Estatuto Autonómico; por lo que, ante esas modificaciones, solicitan se realice un nuevo control previo de constitucionalidad.

En efecto, y con la finalidad de realizar un adecuado análisis, se desarrollarán las siguientes temáticas: **a)** Sobre el control previo de constitucionalidad y la excepcionalidad de realizar un nuevo control a disposiciones declaradas compatibles y modificadas por el estatuyente; **b)** La excepcionalidad de realizar control previo de constitucionalidad a disposiciones declaradas compatibles y modificadas por el estatuyente por causas sobrevinientes (especial mención a la vigencia de Estatutos de la autonomía indígena originaria campesina); y, **c)** Análisis del caso concreto.

III.1. Sobre el control previo de constitucionalidad y la excepcionalidad de realizar un nuevo control a disposiciones declaradas compatibles y modificadas por el estatuyente

Con relación a la resolución emergente de la contratación de un proyecto de COM, con la Constitución Política del Estado, el art. 120 del Código Procesal Constitucional (CPCo), prevé como posibilidad la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad: parcial o total del proyecto de estatuto o carta orgánica, o de alguna de sus cláusulas, por lo que ante esta determinación, el Órgano Deliberante deberá adecuar el proyecto en el marco de la Constitución Política del Estado, **"En este caso, y cuantas veces sea necesario, antes de entrar en vigencia, el Proyecto deberá ser objeto de un nuevo control de constitucionalidad"** (negrillas añadidas).

Por su parte, el art. 203 de la CPE, respecto a la vinculatoriedad de las decisiones, indica que: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno"; ello implica que las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales dictadas por esta instancia constitucional como fruto del ejercicio del control previo de

3

de Bolivia

constitucionalidad a los proyectos de normas institucionales básicas tienen ese carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio.

Respecto a la modificación de los artículos declarados compatibles, la DCP 0020/2013 de 4 de noviembre, señaló lo siguiente:

> "...habiéndose realizado ya un primer análisis del proyecto de la Carta Orgánica del Municipio de Cocapata, por el cual se declaró la compatibilidad de la mayoría de sus artículos y la incompatibilidad de otros, al someter el referido proyecto a un segundo examen de constitucionalidad, debe establecerse que el mismo será realizado únicamente sobre aquellos artículos que fueron declarados incompatibles (...) lo cual supone que aquellos artículos que no fueron observados y merecieron su declaratoria de compatibles con la Norma Suprema, no deben ser modificados, puesto que ello implicaría realizar un nuevo análisis sobre los mismos, por cuanto 'La tarea atribuida al Tribunal Constitucional Plurinacional, en referencia al control previo de constitucionalidad de Estatutos y Cartas Orgánicas, es de suma importancia, pues es la única instancia de revisión previa a la vigencia de la norma básica institucional. Si bien se pretende que el Tribunal Constitucional Plurinacional, emita una opinión o un criterio respecto a la compatibilidad o incompatibilidad del proyecto de Estatuto o Carta Orgánica, aquello que se establezca en la Declaración es vinculante y obligatorio' (DCP 0001/2013. Salvo que se tenga la intención de someter nuevamente el proyecto modificado de Estatuto Autonómico o Carta Orgánica, para que el mismo ingrese como causa nueva al Tribunal Constitucional Plurinacional, para que una vez admitido y sorteado sea sometido en su totalidad a otro examen de constitucionalidad, en el cual se deberá volver a analizar la incompatibilidad o compatibilidad de cada artículo."

Con relación a la excepcionalidad de analizar disposiciones de proyectos de Estatutos o Cartas Orgánicas declaradas compatibles y modificadas por el estatuyente, este Tribunal a través de la DCP 0090/2018 de 26 de noviembre, señaló lo siguiente:

> Para el presente caso corresponde señalar que, la DCP 0085/2017 declaró la compatibilidad pura y simple del art. 2 del proyecto de norma institucional básica del municipio de San Pablo de Huacareta; no obstante de ello el Presidente del Concejo Municipal del referido Municipio, a tiempo de presentar el proyecto adecuado de Carta Orgánica Municipal, refirió que:
>
> "...arts. **2** numeral 1 **(se aclara que el artículo 2 en su numeral 1, no fue declarado incompatible mediante la DCP 085/2017, sin embargo, el Concejo Municipal se ha percatado de un error invol o en la redacción por lo que se consignó que la bandera del Municipio de San Pablo de Huacareta tendría tres franjas, verde-blanco y verde, siendo que la Bandera del Municipio de San Pablo de Huacareta está formada por dos franjas, verde y blanco. Por lo que solicitamos a sus autoridades se considere la modificación efectuada y se proceda a declarar su constitucionalidad del artículo en cuestión con la nueva redacción)..."** (las negrillas y el subrayado corresponden al texto original).
>
> (...)
>
> Ante dicha perspectiva corresponde señalar que, según el art. 120.II del CPCo, el Tribunal Constitucional Plurinacional a tiempo de declarar la inconstitucionalidad del proyecto de norma institucional básica o de alguna de sus cláusulas, dispondrá que el Órgano Deliberante adecúe el proyecto a la Norma Suprema; ello supone que el

4

estatuyente sólo deberá modificar aquellas disposiciones declaradas contrarias al Texto Constitucional, manteniendo intactos los artículos declarados compatibles; estableciéndose en consecuencia como regla general la imposibilidad que el estatuyente pueda modificar disposiciones declarada constitucionales, ya que esta instancia no puede pronunciarse nuevamente sobre regulaciones que merecieron compatibilidad dentro el control previo de constitucionalidad de un proyecto de Carta Orgánica Municipal.

(...) consecuentemente, ello supone **que ante la regla de no modificar disposiciones declaradas compatibles por una anterior Declaración Constitucional Plurinacional,** resulta permisible ingresar al análisis en caso de que las modificaciones efectuadas en disposiciones que regulen aspectos referidos a los símbolos del municipio, que como en el caso presente se trata de una disposición que regula los colores de la bandera del municipio de San Pablo de Huacareta; **además de ello, corresponde aplicar la excepcionalidad en el ingreso del correspondiente análisis ante errores evidentes incurridos y corroborados previamente.** (El resaltado es propio)

De acuerdo a la jurisprudencia citada precedentemente, se concluye, que de manera excepcional es permisible que el Tribunal Constitucional Plurinacional pueda efectuar un nuevo control previo de constitucionalidad, sobre disposiciones que fueron declaradas compatibles y que posteriormente fueron modificadas por el estatuyente, siempre y cuando dichas modificaciones sean necesarias ante "errores evidentes", con el fin de velar por la verdad material, y así evitar la permanencia de elementos que no corresponden a un marco fáctico real.

III.2. La excepcionalidad de realizar control previo de constitucionalidad a disposiciones declaradas compatibles y modificadas por el estatuyente por causas sobrevinientes (especial mención a la vigencia de Estatutos de la autonomía indígena originaria campesina)

Conforme a lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1 de la Presente Declaración Constitucional Plurinacional, en la que se estableció que de manera excepcional en control previo de constitucionalidad de Cartas Orgánicas y estatutos autonómicos, es posible analizar preceptos normativos que fueron declarados compatibles y modificados por el estatuyente por errores evidentes incurridos y corroborados previamente; entendimiento, que también debe ser ampliado a efecto a aplicar dicha excepcionalidad, en casos específicos donde el órgano deliberante, realice modificaciones a preceptos declarados compatibles, por cuestiones sobrevinientes que le impida entrar en vigencia a su norma institucional básica, como ser los estatutos de la autonomía indígena; aspecto que previamente debe ser corroborados previamente por esta instancia constitucional.

Aspecto, que se debe dejar bien en claro el carácter excepcional de la revisión de preceptos normativos declarados compatibles y modificados por el órgano deliberante antes de entrar en vigencia en casos específicos como

es el que se examina; toda vez que, por mandato del art. 271 de la CPE, establece que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, es la norma que regula el procedimiento de elaboración de las Cartas Orgánicas Municipales y Estatutos Autonómicos; al respecto, el art. 54.III de la citada norma establecía que para la vigencia de los estatutos de la autonomía indígena era a través de un referendo aprobatorio; sin embargo, dicha previsión fue modificada por la Ley 1198 del 14 de Julio de 2019, determinando que la citada aprobación debe realizarse por normas y procedimiento propios, a o que el el Órgano Electoral Plurinacional supervisará la misma.

Ahora bien, el art. 292 de la CPE, establece que "Cada autonomía indígena originario campesina elaborará su Estatuto, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la Constitución y la Ley"; por su parte, por mandato del art. 271 de la Norma Suprema, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" tiene el objetivo entre otros de regular el procedimiento para la elaboración de los estatutos autonómicos y cartas orgánicas; ante esa situación, con relación a la elaboración y vigencia de los estatutos autonómicos indígena, la citada Ley estableció lo siguiente:

> **Artículo 54. (APROBACIÓN DEL ESTATUTO AUTONÓMICO O CARTA ORGÁNICA).**
>
> (...)
>
> III. En los territorios indígena originario campesinos que constituyan su autonomía indígena originaria campesina, el estatuto autonómico se aprobará mediante normas y procedimientos propios y, luego, por referendo. La definición del Padrón Electoral para el referendo será establecida en reglamento por el Tribunal Supremo Electoral en coordinación con las autoridades de los pueblos indígena originario campesinos titulares de los territorios indígena originario campesinos, luego del resultado de la iniciativa de acceso a la autonomía, garantizando la participación de:
>
> 1. Los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino titulares de los territorios indígena originario campesinos y
> 2. las personas no indígenas con residencia permanente dentro de la jurisdicción territorial de la autonomía indígena originario campesina e inscritas en los asientos electorales correspondientes a dicho territorio.
>
> Los resultados del referendo aprobatorio del estatuto autonómico son vinculantes respecto del conjunto de la población residente en el territorio.
>
> **Artículo 63. (REFORMA DE ESTATUTOS Y CARTAS ORGÁNICAS).** La reforma total o parcial de los estatutos o las cartas orgánicas requiere aprobación por dos tercios (2/3) del total de los miembros de su órgano deliberativo, se sujetarán al control de constitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional y serán sometidos a referendo para su aprobación.

Las citadas disposiciones legales fueron modificadas por la Ley 1198 del 14 de Julio de 2019, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2 (MODIFICACIONES).

(...)

II. Se modifica el Parágrafo III del Artículo 54 de la Ley Nº 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", con el siguiente texto:

"III. En los Territorios Indígena Originario Campesinos y en aquellos casos de conversión de municipio en autonomía indígena originaria campesina o la conversión de autonomía regional en autonomía indígena ginaria campesina, la elaboración del estatuto autonómico, contará con la participación de los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino y de las personas no indígena originario campesinas con residencia permanente dentro de la jurisdicción territorial de la autonomía indígena originaria campesina. Se aprobará mediante normas y procedimientos propios en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado y previo control de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

El Órgano Electoral Plurinacional supervisará la elaboración y aprobación del estatuto autonómico, garantizando entre otros aspectos, la participación de la población.

El resultado positivo de la consulta de aprobación del Estatuto Autonómico por normas y procedimientos propios son vinculantes respecto del conjunto de la población residente en el territorio."

III. Se modifica el Artículo 63 de la Ley Nº 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", con el siguiente texto:

Artículo 63. (REFORMA DE ESTATUTOS Y CARTAS ORGÁNICAS). La reforma total o parcial de los estatutos o las cartas orgánicas requiere aprobación por dos tercios (2/3) del total de los miembros de su órgano deliberativo, se sujetarán al control de constitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional y serán sometidos a referendo para su aprobación.

En los estatutos indígena originario campesinos la reforma parcial o total será de acuerdo a sus propias formas organizativas y definida en función a sus normas y procedimientos propios, previo control de constitucionalidad.

En el caso que nos ocupa, el Estatuto de la autonomía indígena del TIM, adquirió compatibilidad total a través de la DCP 0092/2017 de 15 de noviembre, es decir cuando estaba vigente la previsión que establecía la aprobación y reforma de los estatutos de la autonomía indígena a través de referendo inserta en los arts. 54.III y 63 de la LMAD; sin embargo, **al momento de que las autoridades indígenas del TIM, pretendieron aprobar su estatuto autonómico, -diciembre de 2020-, las citadas previsiones fueron modificadas por la Ley 1198 del 14 de Julio de 2019, estableciendo que tanto la reforma como la aprobación del estatuto de la autonomía indígena serán mediante normas y procedimientos propios. Aspecto que conlleva a una situación sobreviniente que no es atribuible al órgano deliberante del citado territorio indígena.**

7

En ese sentido, al evidenciarse que **las modificaciones realizadas al proyecto de Estatuto de la autonomía indígena del TIM, obedece a una causal sobreviniente dada antes de entrar en vigencia el citado estatuto**; en consecuencia, este Tribunal como garante de los derechos constitucionales, se encuentra constreñido a brindar una protección reforzada cuando se trata de los derechos de los pueblos indígenas, y en este caso en particular que trata sobre la materialización de la autonomía indígena originaria campesina, por lo que en aplicación del principio de favorabilidad; de manera excepcional se realizará el test de constitucionalidad a los preceptos normativos que ya fueron declarados compatibles, pero que por las especiales circunstancias anotadas, estos fueron modificados por el órgano deliberante del TIM, por causal sobreviniente, que fue corroborada previamente por esta instancia constitucional.

III.3. Análisis del caso concreto

Los representantes del TIM de San Ignacio de Moxos, señalan que al haberse declarado la compatibilidad plena de su proyecto de Estatuto Autonómico del referido Territorio Indígena mediante la DCP 0092/2017 de 15 de noviembre, ante lo cual el 4 y 10 de diciembre de 2020 solicitaron al TSE su aprobación por normas y procedimientos propios de acuerdo a la Ley 1198 que modificó la LMAD; sin embargo, el citado TSE, rechazó su petición con el argumento que la DCP que declaró la compatibilidad plena refiere que para la aprobación del citado estatuto debería ser sometido a referéndum; ante esa situación, con la finalidad de viabilizar su proceso autonómico, procedieron a realizar la modificación del art. 94.IV y disposición transitoria primera del señalado proyecto de Estatuto Autonómico; por lo que, remitieron al Tribunal Constitucional Plurinacional las citadas modificaciones para el respectivo control previo de constitucionalidad.

En ese sentido, conforme a lo desarrollado en los Fundamentos Jurídicos III.1 y 2 de la presente Declaración Constitucional Plurinacional, de manera excepcional se ingresará a realizar el test de constitucionalidad del parágrafo IV del artículo 94 y disposición transitoria primera del Proyecto de Estatuto Autonómico del TIM de San Ignacio de Moxos.

III.3.1. Examen del parágrafo IV del artículo 94 y disposición transitoria primera

Disposición anterior

"Artículo 94. (Reformas al Estatuto)

(...)

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

IV. Cualquiera de las reformas, necesitará la aprobación del encuentro de Corregidores para su posterior control de constitucionalidad y referendo territorial aprobatorio."

"Disposición transitoria primera. (Elección de las autoridades del gobierno indígena)

El Encuentro de Corregidores, una vez aprobado el presente Estatuto Autonómico mediante referéndum y promulgada la Ley de Creación de la Unidad Territorial por la Asamblea Legislativa Plurinacional, en plazo de 120 días comunicará al Tribunal Supremo Electoral los plazos establecidos para la elección de las autoridades del Gobierno Indígena. La elección de autoridades del gobierno indígena del TIM se realizará en coordinación con el SIDFE para que realice la supervisión respectiva."

Disposición modificada

"Artículo 94. (Reformas del Estatuto)

(...)

IV. Cualquiera de las reformas, necesitará la aprobación del Encuentro de Corregidores para su posterior control de constitucionalidad."

"Disposición transitoria primera. El presente Estatuto Autonómico del Territorio Indigna del TIM, entrará en vigencia al momento que el Encuentro de Corregidores, apruebe el mismo mediante normas y procedimientos propios de acuerdo a las disposiciones constitucionales vigente."

Test de compatibilidad

De las disposiciones modificadas del parágrafo IV del art. 94 LMAD refiere que, para la reforma del Estatuto Autonómico, necesitará la aprobación del Encuentro de Corregidores para su posterior control de constitucionalidad; así también, la Disposición Transitoria Primera señala que el referido estatuto entrará en vigencia al momento que el Encuentro de Corregidores, apruebe el mismo mediante normas y procedimientos propios de acuerdo a las disposiciones constitucionales vigente.

El art. 292 de la CPE, establece que cada autonomía indígena originario campesina elaborará su Estatuto, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la Constitución y la Ley;

9

en esa misma línea el art. 293.I de la citada Norma Suprema, señala que la autonomía indígena basada en territorios indígenas consolidados y aquellos en proceso, una vez consolidados, se constituirá por la voluntad expresada de su población en consulta en conformidad a sus normas y procedimientos propios como único requisito exigible; al respecto, por mandato del art. 271 LMAD tiene el objetivo entre otros de regular el procedimiento para la elaboración de los estatutos autonómicos y cartas orgánicas; ante esa situación, los arts. 54.III y 63 de la referida LMAD, modificados por la Ley 1198 del 14 de Julio de 2019, en lo concerniente a la elaboración, reforma y aprobación de los estatutos indígenas origi campesinos, se debe realizar de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

Ahora bien, las disposiciones examinadas del proyecto de Estatuto Autonómico del TIM, se advierte que el procedimiento de su reforma, se necesitará la aprobación de encuentro de corregidores, para su posterior control constitucional, como tambien para entrar en vigencia debe ser aprobado mediante normas y procedimientos propios; disposiciones normativas que se encuentran en armonía con la Ley Fundamental, conforme a los preceptos constitucionales desarrollados precedentemente.

En consecuencia, de acuerdo a lo descrito supra, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 94.IV de la LMAD como de la Disposición Transitoria Primera del Proyecto de Estatuto Autonómico del TIM con la Constitución Política del Estado.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 116 y ss. del Código Procesal Constitucional, en control previo de constitucionalidad, resuelve declarar:

1º La **COMPATIBILIDAD del art. 94.IV** y **Disposición Transitoria Primera** del proyecto de **Estatuto Autonómico del Territorio Indígena Multiétnico "TIM" de San Ignacio de Moxos del departamento del Beni, con la Constitución Política del Estado**

2º En lo restante, el estatuyente se debe sujetar a las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0076/2017 de 25 de septiembre, 0092/2017 de 15 de noviembre y la presente Declaración.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

CORRESPONDE A LA DCP 0033/2021 (viene de la pág. 10).

3° La Asamblea Territorial del Territorio Indígena Multiétnico "TIM" de San Ignacio de Moxos del departamento del Beni, deberá elaborar el texto ordenado del presente proyecto, para su remisión al Órgano Electoral Plurinacional antes de su aprobación por normas y procedimientos propios.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No intervienen los Magistrados MSc. Brigida Celia Vargas Barañado, MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano y MSc. Georgina Amusquivar Moller por ser de Voto de Disidente; asimismo, los Magistrados René Yván Espada Navía y la MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo son de Voto Aclaratorio.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

11

Con el apoyo de:

CIPCA 50 Años
Centro de Investigación y Promoción del Campesinado

Brot für die Welt

CCFD TERRE SOLIDAIRE
Soyons les forces du changement